# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 19
de setiembre de 2006

**Año CXIV**
**Número 30.993**

Precio $ 0,70



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario



**Continúa en página 2**

## LEYES SECRETAS Y RESERVADAS
*Publicación conforme Ley 26.134*

### Ley 19.364

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Bs. As., 14/12/1971

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de Ley adjunto que tiene como propósito brindar apoyo a la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión.

Dicho Organismo ha planteado una situación de necesidades financieras impostergables, que no pueden cubrir con sus recursos propios y que implicarla a muy corto plazo la suspensión de sus actividades, lo que resulta inconveniente dada la función cultura y de difusión que cumplen, sobre todo teniendo en cuenta que llegan a las más apartadas regiones del país.

Es por ello que se han considerado los requerimientos ineludibles de dicho Organismo, lo que a la par de permitir la operación de las radioemisoras y del canal de televisión incidirán en la proporción mínima sobre las disponibilidades de la Tesorería.

Como complemento de la medida que se propicia, se ha considerado conveniente incorporar al Organismo citado al Presupuesto General de la Administración Nacional como condición previa a la solicitud de nuevos aportes.

De esta forma, además de estar sometidos al contralor del Tribunal de Cuentas de la Nación, se permitirá disponer del instrumento preventivo básico —el presupuesto—, que sin duda contribuirá a formular con mayor justeza la política monetaria y fiscal de cada año.

Puede apreciar Vuestra Excelencia que el proyecto de ley que se somete a su elevada consideración, además de brindar una solución al problema financiero que presenta el ente precitado, trata de establecer un método y ordenamiento de trabajo para la importante tarea que desempeña.

Por último, corresponde destacar que dada la índole del proyecto de ley que se propicia, no se requiere dictamen jurídico según lo dispuesto oportunamente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.





Bs. As., 14/12/1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL COMANDANTE
EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar a la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión un anticipo con cargo de reintegro de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 9.885.000) destinado a atender, parcialmente, los déficit de explotación de las empresas administradas por la citada entidad.

**ARTICULO 2º** — El anticipo a que se refiere el artículo anterior se atenderá con disponibilidades del Tesoro Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo —en caso necesario— para realizar las operaciones financieras que estime convenientes.

**ARTICULO 3º** —Déjase establecido que el monto referido en el artículo 1º de la presente ley, deberá ser asignado de acuerdo con el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| a) Red de Radioemisoras | $ 5.903.000 |
| b) LS 82 TV Canal 7 | $ 3.982.000 |

**NOTA:** *Las leyes secretas y reservadas, ordenadas por la Ley 26.134, se publican en orden cronológico descendente, por la necesidad de obtener las mejores imágenes de aquéllas más antiguas.*

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

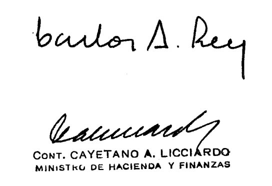
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

**ARTICULO 4º** — El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas y en acuerdo con la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, determinará las condiciones de reintegro del anticipo autorizado por el artículo 1º.

**ARTICULO 5º** — El Poder Ejecutivo deberá limitar —con el dictado de la presente ley— el otorgamiento de anticipos a la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión y procurar su transformación en ente estatal con su correspondiente incorporación al Presupuesto General de la Administración Nacional en carácter de Organismo Descentralizado.

**ARTICULO 6º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



## Ley "S" 19.373

Secretaría de Informaciones de Estado

Dependiente de la Presidencia de la Nación

Bs. As., 17/12/1971

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de someter a consideración del Excelentísimo señor Presidente de la Nación el adjunto proyecto de Ley estatutaria para los agentes civiles de inteligencia de la Secretaría de Informaciones de Estado y Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

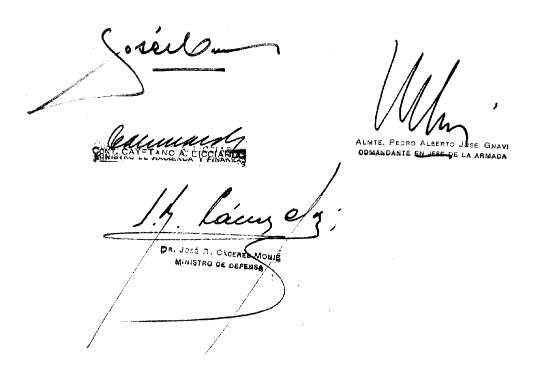
La constante evolución de la tecnología de la inteligencia y en particular de la inteligencia estratégica en el proceso de planeamiento nacional, impone la necesidad de reestructurar oportunamente esta Ley orgánica. La función específica de los agentes civiles de inteligencia es exclusiva y excluyente de las funciones que cumplen los agentes civiles de la Administración Pública Nacional. Son agentes que para su cometido deben revistar con carácter de secreto y cumplen funciones que hacen a la Seguridad y Defensa Nacional.

Con la nueva Ley estatutaria acompañada, se procura establecer un cuerpo orgánico y armónico de normas propio inherente a esta función específica, coordinando las mayores exigencias del servicio con una rigurosa selección en el reclutamiento, estructurando los superiores deberes a severas reglas de disciplina y consecuentemente otorgando derechos proporcionados a los riesgos.

Se han previsto los recaudos máximos para el mantenimiento de su estado de agentes secretos, evitando toda publicidad en nombramientos, afiliaciones jubilatorias, ceses e incluso se propone la posibilidad para que los reajustes de las remuneraciones conforme a la política fiscal en materia de salarios sea en forma automática y sin ninguna gestión extraña a cada Organismo de Inteligencia al establecerse una "Remuneración Base" similar al haber mensual del grado de Coronel o sus equivalentes.

Por lo expuesto, se propicia la sanción del proyecto de Ley estatutaria adjunto el que se ajusta a las pautas dadas en las Políticas Nacionales 131 y 136 aprobadas por Decreto Nº 46 del 17 de junio de 1970.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



Bs. As., 17/12/1971

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL COMANDANTE EN JEFE
DE LA FUERZA AEREA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** — Apruébase con carácter de "SECRETO", el Estatuto para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones de Estado y de las Fuerzas Armadas, constituído por las disposiciones de la presente ley, que establecen las carreras, deberes, derechos, retribuciones y régimen disciplinario para este personal afectado a tareas de seguridad y defensa nacional.

**Art. 2º** — Con dicho personal se integra el plantel básico de cada uno de los Organismos de Inteligencia mencionados en el Artículo precedente.

**Art. 3º** — El plantel básico de la Secretaría de Informaciones de Estado podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Secretario de Informaciones de Estado, y el correspondiente a cada uno de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, por el Comandante en Jefe respectivo a propuesta de su Organismo de Inteligencia.

**Art. 4º** — El personal comprendido dentro de la presente Ley será exceptuado de toda Ley, Decreto o norma correspondiente a la administración del personal de la Administración Pública Nacional; salvo las que se indiquen expresamente en la presente Ley y/o su Reglamentación.

**Art. 5º** — El Secretario de Informaciones de Estado y los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas fijarán el Agrupamiento Funcional de sus respectivos Organismos sin modificar el total del plantel básico.

**Art. 6º** — El personal del plantel básico se agrupará en los siguientes Cuadros (Anexo I):

a) CUADRO "A": Personal con funciones o tareas contribuyentes al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "A-1" personal superior y "A-2" personal auxiliar.

b) CUADRO "B": Personal de maestranza y servicios. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "B-1" personal de maestranza y "B-2" personal de servicios.

c) CUADRO "C": Personal con funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "C-1" personal superior y "C-2" personal auxiliar.

**Art. 7º** — Las carreras del personal civil de Inteligencia comprenden veinte (20) categorías, para cada una de las cuales corresponderá igual remuneración, cualquiera sea el Subcuadro por el que reviste el causante, sin considerarse las bonificaciones previstas en el Artículo 15 de la presente Ley.

**Art. 8º** — El ingreso se producirá por la categoría mínima del Subcuadro correspondiente. El personal del Cuadro "C", por excepción, y por causas debidamente fundadas por las autoridades facultadas para otorgar nombramientos, podrá ingresar sin limitación de categoría.

El personal del Cuadro "C", escalafonado a la fecha, de vigencia de la presente ley, estará comprendido en los alcances del párrafo anterior.

**Art. 9º** — Para el ingreso a los Cuadros "A", "B" y "C" excepto los Agentes Secretos del Subcuadro "C-2", se deben reunir las condiciones básicas que a continuación se especifican y aprobar las otras exigencias establecidas en la Reglamentación de la presente Ley:

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Satisfacer las exigencias de las normas de contrainteligencia.

c) Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.

d) Poseer:

1 - En el año de ingreso la mayoría de edad establecida por el Código Civil. Por excepción y cuando las necesidades del servicio así lo determinen, tener dieciocho (18) años cumplidos.

2 - Hasta treinta y cinco (35) años inclusive en el mismo período; pudiéndose exceder dicho límite a criterio de la autoridad que extiende el nombramiento, para el caso particular que convenga al Organismo la especialidad, capacitación o experiencia de dicho personal.

e) Poseer la aptitud psico-física reglamentaria compatible con las funciones y tareas a desempeñar.

f) Poseer las siguientes capacitaciones:

1 - SUBCUADRO "A-1": Ser profesional con título universitario o personal militar superior.

2 - SUBCUADRO "A-2": Poseer estudios secundarios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes y de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales; o personal subalterno proveniente de las Fuerzas Armadas.

3 - SUBCUADRO "B-1": Poseer estudios primarios elementales o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, y la capacitación correspondiente.

4 - SUBCUADRO "B-2": Poseer un nivel mínimo de alfabetización y la capacitación correspondiente.

5 - SUBCUADRO "C-1": Ser personal militar superior con título de Oficial de Inteligencia; o ser personal militar superior o personal superior proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o ser profesional con título universitario y certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

6 - SUBCUADRO “C-2”: Ser personal militar subalterno o personal subalterno proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado habilitante de “Auxiliar de Inteligencia” o certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o poseer estudios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

**Art. 10.** — Las condiciones de ingreso del personal de “Agentes Secretos” del Subcuadro “C-2” serán establecidas en la Reglamentación de la presente Ley.

**Art. 11.** — El nombramiento será extendido por el Secretario de Informaciones de Estado o los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, con carácter condicional por el término de un (1) año. Si el causante aprobara las exigencias podrá ser confirmado por Resolución emanada de las mismas autoridades.

Las reincorporaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

**Art. 12.** — Los eventuales cambios de Cuadros, Subcuadros y/o de categoría serán autorizados y confirmados por las mismas autoridades facultadas para otorgar nombramientos, previo cumplimiento de las exigencias y condiciones que se determinen en la Reglamentación de la presente Ley.

**Art. 13.** — El personal, tendrá los deberes y derechos que determina la presente Ley y su Reglamentación, estableciéndose que:

A. Estará obligado a:

1) Guardar fidelidad y lealtad con el Organismo, manteniendo el secreto sobre todo aquello que tomase conocimiento o llegase a saber en razón de sus funciones.

2) Cumplir servicios en los lugares y horarios que se le ordene, incluyendo actividad riesgosa.

3) Prestar servicio personal con dedicación exclusiva, con las excepciones que se determinen en la Reglamentación de la presente Ley.

4) Reconocer dos únicas situaciones de revista: actividad o inactividad. La antigüedad está dada por el tiempo computado en situación de actividad.

5) Aceptar que las categorías no determinan precedencia de por si, dadas las características especializadas de las tareas que cumplen los integrantes de los distintos Cuadros. La precedencia estará dada por las funciones que desempeña y no por las categorías que alcance el personal.

6) No estar afiliado a partido político, ni participar en actividades de tal índole, ni profesar o vincularse en organizaciones, sectas, movimientos, logias o agrupaciones que sustenten o propugnen principios contrarios a los de libertad y democracia, de acuerdo al régimen establecido por la Constitución Nacional y el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

7) Obtener autorización para contraer enlace.

B. Tendrá derecho a:

1) Conservar su empleo mientras mantenga su capacidad física y competencia para desempeñarlo. En el caso de convocatoria especial por alguna Fuerza Armada se le reservará la vacante siempre que conserve su aptitud para reintegrarse.

2) Solicitar su pase a otro Cuadro o Subcuadro para cumplir tareas acordes con sus posibilidades y de acuerdo a las necesidades del servicio.

3) Tutela sanitaria.

4) Licencias.

5) Beneficios jubilatorios en vigencia para el personal superior de Seguridad de la Policía Federal con afiliación obligatoria a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

6) Beneficios previsionales y sociales en vigencia.

7) Ascensos.

8) Ascensos por méritos extraordinarios y post-mortem.

9) Interponer reclamo.

**Art. 14.** — Fíjanse para las veinte (20) categorías establecidas del personal, la escala de remuneraciones que se indica en el Anexo 2 de la presente Ley, expresada en porcentajes inamovibles sobre el total de la “Remuneración Base”.

Se entiende por “Remuneración Base” la correspondiente a la categoría In 1 sin ningún tipo de bonificación ni suplemento.

La “Remuneración Base” será la del total del haber mensual del grado de Coronel, o sus equivalentes, en actividad (servicio efectivo), con veintidós (22) años de servicios como Oficial y destinado en la Capital Federal.

**Art. 15.** — Fíjanse las siguientes bonificaciones mensuales complementarias para el personal comprendido en la presente Ley:

a) Por salario familiar y subsidio familiar: será liquidado de acuerdo con la Ley Nacional en vigor.

b) Por servicios prestados: cero coma tres por ciento (0,3%) de la “Remuneración Base”, por cada año de servicios prestados, computados en el Organismo y de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

c) Por tiempo mínimo cumplido: treinta por ciento (30%) del aumento que le significaría el ascenso al personal declarado “apto para el ascenso” y que no ascienda por falta de vacantes, mientras conserve esa aptitud.

d) Por título universitario, de Oficial de Inteligencia, de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar: cinco por ciento (5%) de la remuneración correspondiente a su categoría.

e) Por actividad riesgosa: diez por ciento (10%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mientras cumpla tareas efectivas de calle.

Al personal de “Agentes Secretos” del Subcuadro “C-2”: hasta el doscientos por ciento (200%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mientras dure el desempeño de la tarea especial que origina la presente bonificación, mediante Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos. A la presente bonificación no se le efectuará descuentos jubilatorios, ni será tenida en cuenta para la jubilación.

f) Por mayor responsabilidad o especialización: hasta el quince por ciento (15%) de la “Remuneración Base”, mediante Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos y de acuerdo a la Reglamentación de la presente Ley.

g) Por falta de tutela sanitaria: diez por ciento (10%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mediante Resolución de la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos y de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

**Art. 16.** — El personal gozará de las indemnizaciones, compensaciones y subsidios que en cada caso determine la Reglamentación de la presente Ley.

**Art. 17.** — Los ascensos se producirán entre el personal que tenga cumplido el tiempo mínimo establecido en el Anexo 1 de la presente Ley y las demás condiciones que determine su Reglamentación. Las promociones serán con fecha 31 de diciembre y efectuadas por la misma autoridad facultada para otorgar los nombramientos previo el asesoramiento del Tribunal de Calificaciones.

Quedarán exceptuados de lo expuesto precedentemente, los ascensos por méritos extraordinarios y post-mortem que se producirán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

**Art. 18.** — El agente cesa en sus servicios por Resolución de la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, en los siguientes casos:

a) No ser confirmado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la presente Ley.

b) Renuncia.

c) Razones de salud, para el personal confirmado, después de haber agotado las facilidades reglamentarias de la presente Ley.

d) Razones de disciplina, previa información, pudiendo convertirse en cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta, con el asesoramiento del Consejo de Disciplina.

e) Falta de aptitud para el servicio, de acuerdo al asesoramiento del Tribunal de Calificaciones sin el requisito de la información previa.

f) Haber reunido los requisitos para obtener la jubilación y no ser necesarios sus servicios.

g) Fallecimiento.

**Art. 19.** — Toda infracción al régimen establecido por la presente Ley y su Reglamentación, constituye una falta imputable al causante y su responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa:

a) Para los casos de responsabilidad penal o civil, rigen las disposiciones pertinentes de los Códigos y Leyes complementarias.

b) Para los casos de responsabilidad administrativa se aplican, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1 - Sanciones correctivas, que comprenden:

- Apercibimiento.

- Suspensión de empleo.

2 - Sanciones expulsivas, que comprenden:

- Cesantía.

- Exoneración.

**Art. 20.** — las facultades disciplinarias y respectivas enumeraciones de faltas y sanciones serán establecidas en la Reglamentación de la presente Ley, considerando los deberes y limitaciones ya expresados. Las sanciones de carácter expulsivas son impuestas, en los casos de cesantía, por las mismas autoridades facultadas para otorgar los nombramientos, y en los casos de exoneración por el Poder Ejecutivo.

**Art. 21.** — El personal que integra los Cuadros “A” y “B” cobrará por partida pública del presupuesto, en cambio el personal que integra el Cuadro “C” cobrará por partida secreta del presupuesto; figurando en planilla aparte y utilizando nombre de encubrimiento.

**Art. 22.** — La Secretaría de Informaciones de Estado y los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, están facultados para convenir directamente con el Ministerio de Bienestar Social, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y la Caja Nacional de Ahorro Postal (Seguro del Estado) los regímenes más adecuados para el descuento de aportes sociales, previsionales y seguros de vida, en forma compatible con el secreto a observarse en la identidad del personal que para cada caso se indique.

**Art. 23.** — En la Secretaría de Informaciones de Estado funcionará una “Comisión de Coordinación” de la presente Ley y su Reglamentación.

Esta Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Informaciones de Estado, y uno por cada Organismo de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, designado por sus respectivos Jefes.

El representante de la Secretaría de Informaciones de Estado actuará como Coordinador de la misma, siendo el responsable del Libro de Actas de la Comisión.

La “Comisión de Coordinación” tendrá por misión: asesorar en la rectificación, revisión, actualización y aplicación de la presente Ley y su Reglamentación.

Esta Comisión se reunirá a propuesta del Secretario de Informaciones de Estado o de cualquiera de los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Las propuestas de esta Comisión serán sometidas a la aprobación del Secretario de Informaciones de Estado y de los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

**Art. 24.** — La Secretaría de Informaciones de Estado y los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, no adoptarán ni propondrán por separado medida alguna que modifique la presente Ley y su Reglamentación, sin la previa intervención de la "Comisión de Coordinación".

**Art. 25.** — El personal que a la fecha de vigencia de la presente Ley, se encontrara escalafonado en categorías:

a - Por debajo de las establecidas como de ingreso en el Subcuadro que le correspondiera, será reubicado según lo permitan las posibilidades presupuestarias; y

b - Por arriba de las máximas establecidas en el Subcuadro que le correspondiera, será reubicado en la respectiva categoría máxima que fija la presente Ley, conservando su haber mensual hasta tanto los futuros aumentos salariales sobrepasen dicho haber.

**Art. 26.** — Hasta tanto se apruebe la Reglamentación de esta Ley, se mantendrán las disposiciones establecidas en el Decreto "S" Nº 9.480/67, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

**Art. 27.** — Dentro de los ciento ochenta (180) días desde la sanción de la presente Ley, la Secretaría de Informaciones de Estado y los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, elevarán al Poder Ejecutivo Nacional, el proyecto de su Reglamentación, elaborado por la "Comisión de Coordinación".

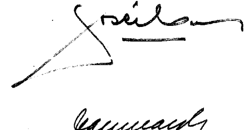
**Art. 28.** — La presente Ley entrará en vigencia el 10 de enero de 1972.

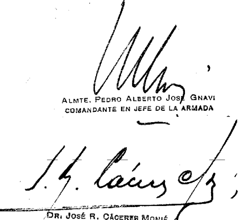
**Art. 29.** — Derógase la Ley "S" Nº 18.503 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Art. 30.** — La presente Ley es clasificada de "SECRETA".

**Art. 31.** — Regístrese y archívese en la Secretaría de Informaciones de Estado.

Carlos A. Rey






CONT. CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

DR. JOSÉ R. CÁCERES MONIÉ
MINISTRO DE DEFENSA

ANEXO 1

CARRERAS DEL PERSONAL

TIEMPO MINIMO EN AÑOS A PERMANECER EN CADA CATEGORIA

| DENOMINACION Y CATEGORIA | CUADRO 'A' SUB A-1 | CUADRO 'A' SUB A-2 | CUADRO 'B' SUB B-1 | CUADRO 'B' SUB B-2 | CUADRO 'C' SUB C-1 | CUADRO 'C' SUB C-2 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| In. 1 | | | | | 4 | |
| In. 2 | 4 | | | | 4 | |
| In. 3 | 4 | | | | 4 | |
| In. 4 | 4 | | | | 3 | 4 |
| In. 5 | 4 | | | | 3 | 3 |
| In. 6 | 3 | | | | 3 | 3 |
| In. 7 | 3 | 4 | | | 3 | 3 |
| In. 8 | 3 | 4 | | | 2 | 3 |
| In. 9 | 3 | 4 | | | 2 | 3 |
| In. 10 | 2 | 3 | | | 2 | 3 |
| In. 11 | | 3 | 5 | | | 2 |
| In. 12 | | 3 | 5 | | | 2 |
| In. 13 | | 3 | 4 | | | 2 |
| In. 14 | | 2 | 4 | 6 | | 2 |
| In. 15 | | 2 | 4 | 5 | | |
| In. 16 | | 2 | 3 | 5 | | |
| In. 17 | | | 3 | 5 | | |
| In. 18 | | | 2 | 4 | | |
| In. 19 | | | | 3 | | |
| In 20 | | | | 2 | | |

ANEXO 2

ESCALA DE REMUNERACIONES

| CATEGORIA | PORCENTAJE |
|---|---|
| In. 1 | 100 |
| In. 2 | 95% |
| In. 3 | 90% |
| In. 4 | 85% |
| In. 5 | 80% |
| In. 6 | 75% |
| In. 7 | 70% |
| In. 8 | 64% |
| In. 9 | 58% |
| In. 10 | 52% |
| In. 11 | 46% |
| In. 12 | 42% |
| In. 13 | 39% |
| In. 14 | 36% |
| In. 15 | 33% |
| In. 16 | 30% |
| In. 17 | 27% |
| In. 18 | 24% |
| In. 19 | 21% |
| In. 20 | 18% |

---

## Ley 19.391

Ministerio del Interior

Bs. As., 24/12/1971

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

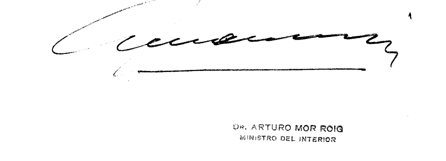
Tengo el honor de elevar a consideración de V.E., el adjunto proyecto de Ley por el que se propicia la prórroga del incremento extraordinario de la remuneración mensual que percibe el personal subalterno, masculino, de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, en actividad, exceptuado los Agentes comprendidos en las prescripciones del Decreto Nº 18.231/50, que con carácter de adicional temporario del suplemento que por "Riesgo Profesional" perciben, conforme a lo prescripto por la Ley Nº 18.926.

Esta prórroga se solicita por subsistir los motivos que inspiraron la norma legal en cuestión y que se puntualizaban en el mensaje que con fecha 27 de enero del corriente año se elevara a vuestra consideración; dado que la delincuencia subversiva continúa su incremento y que son los hombres que integran los cuadros de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, los que constituyen la primera barrera de enfrentamiento contra el caos y la insurrección, en defensa de la paz social y nuestro sistema de vida.

Para evitar que la prórroga del incremento mencionado pueda esgrimirse como razón de equiparación para sectores no comprendidos en la extraordinaria situación de que se trata y que no alcanza al personal en pasividad, que no debe afrontar tan particular coyuntura; se sugiere que la misma sea concedida por vía de una ley de carácter secreto en idéntica forma a la que dio origen al beneficio.

Conforme lo dispone la Circular "B" 71/71 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del interior, encuentran al proyecto que se trata encuadrado en la Política Nacional aprobada mediante Decreto Nº 46/70 Punto 11º.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



DR. ARTURO MOR ROIG
MINISTRO DEL INTERIOR

Bs. As., 24/12/1971

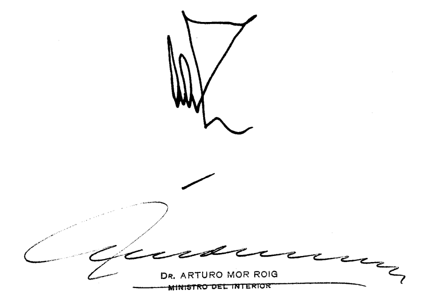
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1972, el incremento acordado por Ley —"S"— Nº 18.926, en la forma que en ella se establece.

**ARTICULO 2º** — Autorízase a la Policía Federal a imputar el gasto resultante de lo prescripto en el artículo anterior, en el inciso 11º (Personal-Administración Central).

**ARTICULO 3º** — Comuníquese y archívese.




## Ley 19.459

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Bs. As., 24/1/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley aprobatoria del "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas", suscripto en la ciudad de Moscú el 25 de junio de 1971.

Consecuente con los principios establecidos en las recomendaciones adoptadas en las sucesivas sesiones de la U.N.C.T.A.D., los Gobiernos de ambos países han decidido promover el comercio entre ellos, asegurando las máximas facilidades para los productos que sean originarios y proven-

gan de los mismos y sean destinados a satisfacer las necesidades internas del país comprador.

Convienen ambas partes en intensificar el comercio tradicional y en propiciar su diversificación tratando de aumentar en la mayor proporción posible el intercambio de productos manufacturados y semimanufacturados.

Contiene el Convenio la cláusula de la nación más favorecida que beneficia a las mercaderías procedentes del otro país así como a las que se exporten con destino a aquél, tanto en lo relativo a su tratamiento arancelario y administrativo como a su comercialización y consecuente régimen de pagos.

Se extiende este tratamiento más favorable a los buques mercantes de ambas partes en jurisdicción de la otra en cuanto al régimen de puertos, operaciones de carga y descarga y pagos de tasas.

Son excluidas de la esfera de acción de la cláusula de la nación más favorecida, como es práctica generalizada, las siguientes ventajas y facilidades:

a) las otorgadas a los países limítrofes (en las que la República Argentina incluye al Perú).

b) las concedidas dentro de una unión aduanera.

c) las que benefician al tráfico fronterizo.

d) las que detenten los buques de cabotaje.

e) las que la República Argentina otorgue a un país o grupo de países latinoamericanos, como consecuencia de convenios de libre comercio o acuerdos regionales o interregionales.

Se fijan reglas para determinar las disposiciones internas aplicables a las mercaderías que se importen o exporten en cumplimiento del Convenio como también las condiciones que regularán el régimen de pagos recíproco.

Se limita la aplicación de las normas del Convenio por razones de moralidad, salud y orden público, seguridad y defensa nacional, intereses estratégicos de ambas partes y protección del patrimonio histórico y artístico.

El instrumento internacional que se so mete a la aprobación de Vuestra Excelencia significa la apertura de nuestro comercio internacional hacia nuevos mercados con productos no tradicionales y coincide con lo especificado en las Políticas Nacionales en sus numerales 141, 142 y 159.

En virtud de las razones expuestas solicito a Vuestra Excelencia la sanción y promulgación del proyecto de Ley aprobatoria del Convenio de referencia, que ya cuenta con la aprobación de las autoridades soviéticas conforme a su procedimiento constitucional.







Bs. As., 24/1/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el Convenio Comercial suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 25 de junio de 1971, el que forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.



LUIS MARIA de PABLO PARDO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CONVENIO COMERCIAL

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Gobierno de la República Argentina, y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en su deseo de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre ambos países sobre la base de la ventaja mutua, decidieron suscribir el presente Convenio Comercial, a cuyo efecto designaron sus plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la República Argentina, Su Excelencia el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales Embajador Antonio Estrany y Gendre.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Su Excelencia el Vice Ministro de Comercio Exterior I. T. Grishin.

Quienes, después de comunicar sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes acordarán según las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países, las máximas facilidades posibles al intercambio de mercancías de distinto tipo entre ambos países, originarias y provenientes de los mismos.

ARTICULO 2

Las partes Contratantes concederán para las mercancías importadas originarias del otro país o para las exportadas al otro país, el tratamiento de la nación más favorecida tanto en lo que se refiere a tarifas aduaneras, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en cuanto, a formalidades administrativas, régimen de concesión o exención de licencias, prohibiciones y limitaciones de la importación y exportación de las mercancías, transferencias o pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y distribución de mercancías.

ARTICULO 3

Los barcos mercantes de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en la jurisdicción de la otra, del tratamiento más favorable que consientan sus respectivas legislaciones para barcos mercantes de cualquier tercer país, tanto en lo que se refiere al régimen de puertos, como a todo tipo de operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de Los servicios portuarios,

ARTICULO 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a:

a) Los privilegios y facilidades acordados o que se acordaren por cualquiera de las Partes Contratantes a sus países limítrofes.

b) Las ventajas y facilidades que cualquiera de las partes Contratantes otorga u otorgare a un país o grupo de países como consecuencia de su participación en una unión aduanera.

c) Las ventajas y facilidades que la República Argentina concede y que concediera en el futuro a la República del Perú, como así también las que otorga u otorgare a un país latinoamericano o grupo de países latinoamericanos como consecuencia de convenios de libre comercio, de acuerdos subregionales, regionales o interregionales.

d) Las ventajas y facilidades destinadas a atender las necesidades del tráfico fronterizo.

e) Las concesiones otorgadas a barcos ocupados en el comercio costero y en navegación interior.

ARTICULO 5

Los productos objeto de intercambio entre ambos países serán destinados a satisfacer las necesidades internas del país comprador, salvo que las partes Contratantes convinieran lo contrario.

ARTICULO 6

Las exportaciones de productos del territorio de una de las partes Contratantes al de la otra estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en el país exportador en el momento de su exportación. Las importaciones al territorio de cada una de las partes Contratantes, de los productos provenientes del de la otra, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en el país importador en el momento de su despacho a plaza.

ARTICULO 7

Las partes Contratantes tratarán, por los medios a su alcance, que en el intercambio mutuo aumente al máximo posible la proporción de los productos semimanufacturados y manufacturados sin perjuicio de la intensificación del comercio tradicional.

ARTICULO 8

Todos los pagos entre la República Argentina y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se efectuarán en moneda de libre convertibilidad, y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

ARTICULO 9

Las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas destinadas a:

a) Protección de la moralidad pública.

b) Aplicación de leyes y reglamentaciones de seguridad.

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales estratégicos y de guerra.

d) Protección de la vida y salud de las personas, de los animales y de las plantas.

e) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.

f) Restricción para la exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

ARTICULO 10

Ambas Partes Contratantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones expuestas en el presente Convenio y estudiarán las medidas tendientes al desarrollo y la diversificación del intercambio comercial mutuo y propondrán las medidas necesarias para alcanzar esos fines.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigor provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva en la fecha en que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios.

ARTICULO 12

Este Convenio será válido por tres años a partir de la fecha de la firma. Será prorrogado automáticamente por períodos adicionales de un año cada uno, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito la otra, con sesenta días de anticipación a la expiración de cualquier período de vigencia anual, su intención de dar por terminado el Convenio.

.......

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Moscú, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos. Ambos incluyen asimismo, una versión en inglés al solo efecto de perfeccionar la interpretación, en caso necesario.

POR EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

## Ley 19.474

República Argentina
Comando en Jefe del Ejército

Bs. As., 3/2/1972

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se propone la donación a la República de Francia, con destino al Museo del Húsar de Tarbes, de un uniforme histórico correspondiente al Regimiento 10 de Tiradores de Caballería Blindada “Húsares de Pueyrredón”,

La donación que se propicia contribuirá a unir aún más los lazos de amistad con dicho país.

Por las razones expuestas, el Comando en Jefe del Ejército vería con agrado la sanción y promulgación del proyecto de Ley que se agrega.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

LUIS MARIA de PABLO PARDO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MINISTRO DE DEFENSA

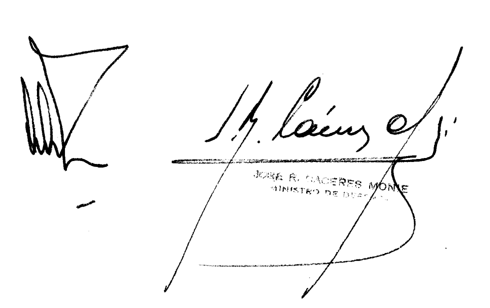
Bs. As., 3/2/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — El Poder Ejecutivo procederá a donar a la República de Francia, con destino al Museo del Húsar de Tarbes, un uniforme histórico correspondiente al Regimiento 10 de Tiradores de Caballería Blindada “Húsares de Pueyrredón” cuyo valor patrimonial asciende a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 661,00).

**ARTICULO 2º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



## Ley 19.481

República Argentina
Comando en Jefe del Ejército

Bs. As., 7/2/1972

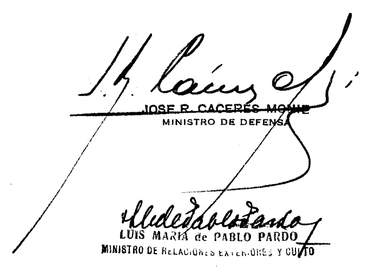
Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se propone la donación a la República de Chile, con destino al Museo Histórico del Carmen, de un uniforme histórico completo con maniquí, correspondiente al Regimiento 11 de Infantería de Montaña “General Las Heras”, para la sala de “Uniformes Históricos del Ejército Argentino”.

La donación que se propicia contribuirá a unir aún más los lazos de amistad con el país hermano.

Por las razones expuestas, el Comando en Jefe del Ejército vería con agrado la sanción y promulgación del proyecto de Ley que se agrega.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



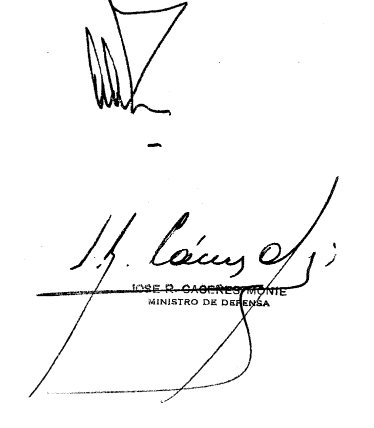

Bs. As., 7/2/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — El Poder Ejecutivo procederá a donar a la República de Chile, con destino al Museo Histórico del Carmen, un uniforme histórico completo con maniquí correspondiente al Regimiento 11 de Infantería de Montaña "General Las Heras" para la sala de "Uniformes Históricos del Ejército Argentino" cuyo valor patrimonial asciende a la suma de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.750).

**ARTICULO 2º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.




## Ley 19.566

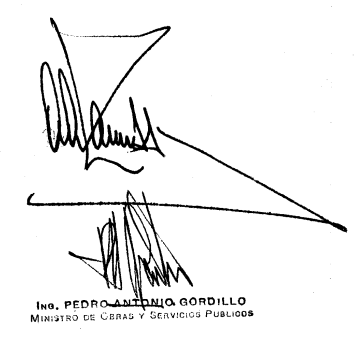
Bs. As., 10/4/1972

Atento a lo informado por el Comando en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y en uso de las atribuciones legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Promuévase al grado inmediato superior "Post-Mortem", con fecha 10 de abril de 1972, al General de División D JUAN CARLOS SANCHEZ.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en el Boletín Público del Ejército, agréguese copia al legajo personal del causante y archívese en el Comando en Jefe del Ejército.




## Ley 19.602

Bs. As., 28/4/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION.

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de elevar el adjunto proyecto de ley, por el cual se pone a su consideración. el ascenso al grado inmediato superior del Suboficial Principal Conductor Motorista CELESTINO BARNECHE.

Este proyecto se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Que el citado Suboficial, en la oportunidad en que es produjo la cobarde agresión en la que perdiera la vida el señor Teniente General D JUAN CARLOS SANCHEZ, conducía el vehículo del mencionado Oficial Superior.

2. Que en esas circunstancias, el Suboficial Principal CELESTINO BARNECHE, realizó el acto heroico de intentar salvar la vida de un superior, corriendo serio peligro de muerte y demostrando desprecio por la vida, recibiendo en tal contingencia múltiples heridas de bala.

3. Que la sanción de esta Ley es de importancia en razón de la participación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión, terrorismo y conjunto de actos que atentan contra la seguridad de la Nación, la paz interior, la tranquilidad pública, seguridad de las personas y respeto a las instituciones existentes.

4. Que la medida que se propone, permite al personal militar de las Fuerzas Armadas, disponer de un mayor apoyo moral para combatir a las organizaciones extremistas que sembrando el terror y el caos en el país, atentan con destruir las bases mismas de nuestras instituciones sociales, políticas, democráticas y republicanas.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.



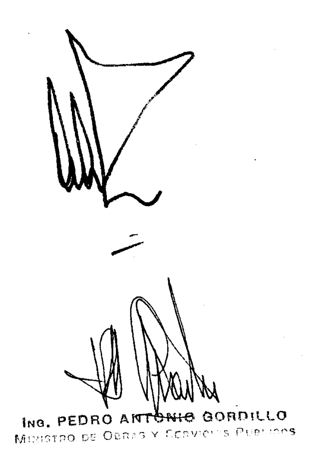
Bs. As., 28/4/1972

Atento a lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el SE el señor Ministro de Defensa y en uso de las atribuciones legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Promuévase al grado inmediato superior, por mérito extraordinario, con fecha 10 de abril de 1972, al Suboficial Principal Conductor Motorista CELESTINO BARNECHE.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese el texto completo en el Boletín Público del Ejército, agréguese copia al legajo personal del causante y archívese en el Comando en Jefe del Ejército.




## Ley 19.621

Bs. As., 9/5/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, que se propicia a fin de convalidar decretos sobre ajustes presupuestarios de la Administración Nacional para el ejercicio de 1971.

La convalidación de que se trata, se refiere a actos del Poder Ejecutivo Nacional cuyas fechas sean posteriores al 31 de diciembre de 1971 y cuyo contenido, permitan regularizar situaciones de Indole presupuestaria que —por razones de un buen ordenamiento contable— administrativo— es indispensable concretar.

Teniendo en cuenta la causal invocada, se estima conveniente establecer un plazo prudencial que no exceda del 31 de mayo del año en curso.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CONT. CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

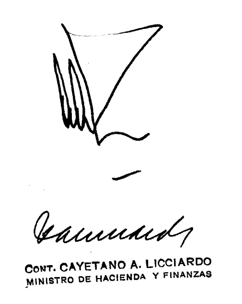
Bs. As., 9/5/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Las medidas del Poder Ejecutivo Nacional, relativas a ajustes presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 1971 y sus actos consecuentes, podrán ser dispuestas hasta el día 31 de mayo de 1972.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.




## Ley 19.663

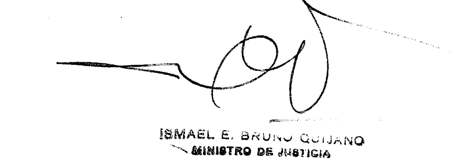
Bs. As., 30/5/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E. el proyecto de ley por el cual se otorga al personal subalterno del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que presta servicios en las dependencias a que se refiere el art. 1º de la ley 19.582, un incremento temporario de CIEN PESOS ($ 100.-) en sus remuneraciones, en el concepto "Riesgo Profesional".

Esta medida de excepción se funda en el hecho de que además de los riesgos comunes al personal penitenciario, existe en los lugares expresados el riesgo especial derivado de la peligrosidad de los Internos recluidos en ellos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.




AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION, Teniente General Dn. Alejandro Agustín LANUSSE

S/D

Bs. As., 30/5/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

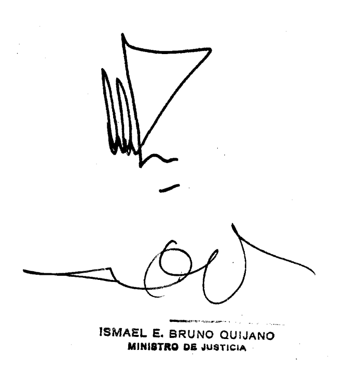
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Increméntase temporariamente en la suma de CIEN PESOS ($ 100.-) la remuneración mensual del personal subalterno, de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que presta servicios en las dependencias destinadas al alojamiento de detenidos, procesados o condenados en las condiciones establecidas en los artículos 1º y 5º de la ley Nº 19.582. La liquidación se efectuará con el carácter de adicional temporario del suplemento "Riesgo Profesional", no estando sujeto a aportes previsionales y no será computable para el sueldo anual complementario.

**ARTICULO 2º** — El Incremento que establece el artículo anterior será independiente de todo otro y en nada afectará los aumentos que correspondan al personal mencionado en función de sus remuneraciones anteriores y de las metas fijadas y sus actualizaciones.

**ARTICULO 3º** — Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente solo regirá para el personal subalterno en actividad en las dependencias mencionadas en ese artículo, con prescindencia de lo prescripto por otros regímenes legales inclusive los que determinen equiparaciones, o la computación para el personal en pasividad.

**ARTICULO 4º** — Comuníquese y archívese.




## Ley 19.803

Ministerio del Interior

Bs. As., 24/8/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

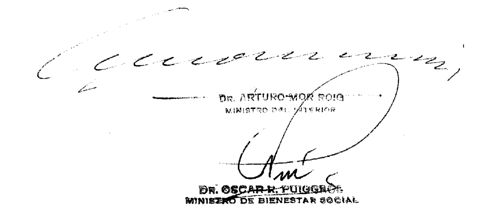
Tengo el honor de someter a consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación el adjunto proyecto de ley, por el cual se rehabilita para el personal civil de la Policía Federal, el personal de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el personal del Ministerio del Interior, el derecho que les otorgara la Ley Nº 15.472 y Decreto-Ley 12.600/62, de integrar el sistema previsional reglado por los decretos leyes 15.943/46 y 333/58.

Dichas normas, dictadas en consideración a la labor que desempeña el personal que integra las dependencias mencionadas, fueron dejadas sin efecto en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 18.037 a partir del 1º de enero del año 1969, y prorrogada su vigencia en forma parcial, tanto en sus alcances como en el personal que comprenden, hasta el 31 de diciembre de 1973, dando lugar a que en las mismas unidades jurisdiccionales existan regímenes previsionales distintos para personal que realiza similares tareas, creando situaciones de irritante desigualdad que resulta impostergable corregir.

Subsistiendo las razones que motivaron el dictado, tanto de la Ley Nº 15.472 como el Decreto-Ley 12.600/62, se sanea la anomalía apuntada restableciendo su plena vigencia y modificando en

lo pertinente el régimen de previsión para el personal en relación de dependencia aprobado por Ley 18.037.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



Bs. As., 24/8/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Modifícase el régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia aprobado por la Ley 18.037 en los siguientes aspectos:

1.- Exclúyese del artículo 2º, inciso c) al Personal Civil de la Policía Federal; de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y de la Administración Central del Ministerio del Interior.

2. - Suprímese en el artículo 85º las expresiones: "Personal Civil de la Policía Federal"; "de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" y "de la Administración Central del Ministerio del Interior".

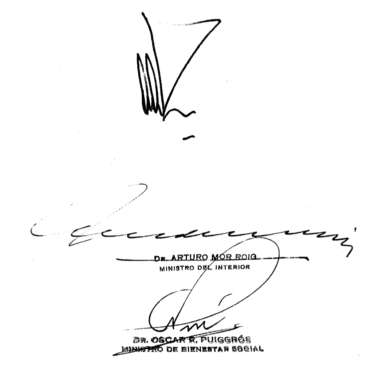
**ARTICULO 2º** — Restablécese, a partir del 1° de enero de 1969, para el personal civil de la Policía Federal, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y Ministerio del Interior, la plena vigencia del régimen previsional instituido por Decreto-Ley 15.943/46 (ratificado por Ley, 13.593) y Decreto-Ley 333/58 (ratificado por Ley 14.467) con las modificaciones y disposiciones complementarias introducidas por Ley 15.472; Decreto-Ley 12.600/62 (ratificado por Ley 16.478) y Leyes 17.215 y 17.334.

**ARTICULO 3º** — El personal del Ministerio del Interior y de la ex-Secretaría del Estado de Gobierno, el de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el personal civil de la Policía Federal ya jubilado o que se jubile en el futuro, quedará sujeto a la normas de movilidad del haber determinadas por el artículo 87º del Decreto-Ley 333/58 y de compatibilidad establecidas por el artículo 36°, inciso 3) de ese cuerpo legal, no alcanzándole las disposiciones del artículo 77° de la Ley 18.037. Esta disposición regirá para los ya jubilados a partir del día 1° del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

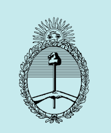
**ARTICULO 4º** — Entiéndese por personal de la Administración Central del Ministerio del Interior el comprendido en los cuadros que componen la Jurisdicción 10 - Ministerio del Interior - Carácter 0 y Carácter 1 - Administración Central y Cuentas Especiales - Función 1.90 - Administración General sin discriminar-, del Presupuesto General de la Nación vigente, o que por futuras modificaciones de encuadre correspondan a las especificaciones antes mencionadas, y que se encuentren bajo el régimen del escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y sus disposiciones complementarias.

**ARTICULO 5º** — El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias y aclaratorias relacionadas con la presente ley.

**ARTICULO 6º** — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



# DECRETOS



## SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

**Decreto 1223/2006**

**Actualización de Suplementos Particulares y Compensaciones. Créase un Adicional Transitorio. Procedimiento para su determinación.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Decreto Nº 2.807/93 y el Decreto Nº 1275/05, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2.807/93 el Personal de Seguridad del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad, percibe distintos Suplementos de carácter particular, que se encuentran determinados por las funciones y responsabilidades asignadas en los destinos penitenciarios.

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de las específicas funciones de sus integrantes y a fin de optimizar la eficacia de los servicios, el Decreto Nº 1275/05, dispuso el incremento de los coeficientes establecidos en las Planillas Anexas al Decreto Nº 2807/93.

Que resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de julio de 2006.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. por Decreto Nº 1.110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Increméntanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º del Decreto 2807/93 , en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1º de Julio de 2006 y en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1º de septiembre de 2006.

**Art. 2º** — Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus reglamentaciones complementarias, y el adicional transitorio otorgado por el Decreto Nº 1275/05, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior.

b) A partir del 1º de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal emergente de la aplicación del artículo 1º del presente Decreto al 1º de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1º de septiembre de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal, emergente de la aplicación del presente Decreto al 1º de septiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1º de septiembre de 2006, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

**Art. 3º** — Sustituyese, a partir del 1º de julio de 2006 el artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 1275/05 por el siguiente: "a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal penitenciario, en actividad. A los fines del presente Decreto, se entiende por Salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 20.416 y sus reglamentaciones complementarias, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior".

**Art. 4º** — Facúltase al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 2º precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

**Art. 5º** — Ratifíquese el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto Nº 2807/93, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 2º del presente Decreto.

**Art. 6º** — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

**Art. 7º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré. — Alberto J. B. Iribarne. — Felisa Miceli. — Ginés M. González García. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Julio M. De Vido. — Daniel F. Filmus.

---

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1204/2006**

**Dase por autorizado el traslado en comisión transitoria de determinado personal militar, a la República de Chile, donde participó del Seminario Ejecutivo en Operaciones de Paz.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la EMBAJADA DE CANADA en BUENOS AIRES cursó una invitación para que personal militar y/o civil participe en el Seminario Ejecutivo en Operaciones de Paz, a desarrollarse entre el 7 y 18 de marzo de 2005 en la REPUBLICA DE CHILE.

Que dada las características del seminario resultaba conveniente aceptar dicha invitación.

Que para participar en el citado Seminario el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZAS ARMADAS designó UN (1) Oficial Jefe del CENTRO ARGENTINO DE ENTRENAMIENTO CONJUNTO PARA OPERACIONES DE PAZ.

Que el Gobierno de CANADA se hizo cargo de los gastos de transporte, alojamiento y racionamiento del mencionado Oficial Jefe.

Que la comisión tuvo una duración de QUINCE (15) días a partir del 5 de marzo de 2005, incluido los días de viaje de ida y vuelta.

Que por razones de administración interna, no fue posible adoptar en tiempo las medidas adecuadas para la autorización de dicho desplazamiento.

Que en consecuencia es necesario regularizar la situación planteada, como excepción a las normas fijadas a través del Decreto Nº 280/95 y modificatorios.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por autorizado el traslado en comisión transitoria al destino, en la fecha y período que se indica del personal militar que figura en el Anexo I y que forma parte constitutiva del presente Decreto.

**Art. 2º** — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión transitoria, que fueron imputados a la jurisdicción del Presupuesto General de la Nación que se indica en el Anexo mencionado.

**Art. 3º** — Convalídanse el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taina. — Nilda Garré.

ANEXO I

LUGAR DE DESTINO: REPUBLICA DE CHILE.

MOTIVO DE LA MISION: Participar en el "Seminario Ejecutivo en Operaciones de Paz".

GRADO, NOMBRE Y APELLIDO Y Nº DE DOCUMENTO:

Teniente Coronel D. Juan Francisco BALEIRON DNI Nº 13.530.946

FECHA DE PARTIDA: 5 de marzo de 2005.

FECHA DE REGRESO: 19 de marzo de 2005.

TIEMPO DE LA MISION: QUINCE (15) días.

TRANSPORTE Y PASAJES: A cargo del GOBIERNO DE CANADA.

ALOJAMIENTO Y RACIONAMIENTO: A cargo del GOBIERNO DE CANADA.

VIATICOS DIARIOS: - UN (1) día de CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 198) 100% del Nivel III, correspondientes al día de salida, de acuerdo con los Decretos Nº 280/95 y Nº 1023/04.

- UN (1) día de NOVENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 99) 50% del Nivel III, correspondientes al día de regreso, de acuerdo con los Decretos Nº 280/95 y Nº 1023/04.

SEGURO MEDICO: TREINTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 39), cotizado por TRAVEL ACE.

OTROS RUBROS: Tasa de aeropuerto DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18).

COSTO TOTAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 354).

JURISDICCION DEL PRESUPUESTO QUE AFRONTO LOS GASTOS

4524 – ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 1227/2006**

**Prorrógase una designación transitoria en la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación e Innovación.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº 148.319/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 1079 del 1º de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1079/05 se efectuó la designación transitoria de la agente Nidia Margarita COBAS en un cargo Nivel C —Coordinador de Licencias y Credenciales— de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 3º del mencionado decreto dispuso que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de su notificación.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual la señora Directora General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS del referido Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 22 de mayo de 2006, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por el Decreto Nº 1079 del 1º de septiembre de 2005, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1º de este acto, es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

**Art. 3º** — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 22 de mayo de 2006.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

| APELLIDO Y NOMBRE | D.N.I. Nº | NIVEL Y GRADO | CARGO | PRORROGA DESDE |
|---|---|---|---|---|
| COBAS, Nidia Margarita | 13.695.780 | C - 0 | Coordinador de Licencias y Credenciales | 22/05/2006 |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decreto 1228/2006**

**Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Epidemiología, dependiente de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción, de la Secretaría de Programas Sanitarios.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Decreto Nº 1627 del 20 de diciembre de 2005, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-13.049/05-1 del registro del ex –MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1627/05 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la Bioquímica Da. Elena Rosa PEDRONI en el cargo de Directora de Epidemiología, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de agosto de 2005.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Epidemiología, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 24 de abril de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Directora de Epidemiología dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II, de la Bioquímica Da. Elena Rosa PEDRONI (DNI. Nº 13.545.927).

**Art. 2º** — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

**Art. 3º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

## MINISTERIO DE SALUD

**Decreto 1229/2006**

**Dase por prorrogada la designación transitoria de Director Nacional de Regulación y Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Decreto Nº 1446 del 23 de noviembre de 2005, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-12.801/05-1 del registro del ex –MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1446/05 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al doctor D. Guillermo Ismael WILLIAMS (D.N.I. Nº 10.809.123) en el cargo de Director Nacional de Regulación y Fiscalización, Nivel A Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de septiembre de 2005.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Regulación y Fiscalización, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 18 de mayo de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Director Nacional de Regulación y Fiscalización dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, del doctor D. Guillermo Ismael WILLIAMS (DNI. Nº 10.809.123).

**Art. 2º** — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

**Art. 3º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

## COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

**Decreto 1230/2006**

**Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Normalización de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1228 del 12 de diciembre de 2003, el Expediente Nº 859-COMFER/03 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1228/03, se designó con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Doctora María Victoria BERMUDEZ TOUCOULET (D.N.I. Nº 16.763.106), en el cargo de Directora de Normalización de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Nivel B, Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la designación transitoria y conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL de la PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la mencionada funcionaria, toda vez que no fue posible concretar el proceso de selección aludido en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Titulos III, Capítulo III; y VI, articulo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la citada profesional continúa actualmente desempeñando funciones en el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del citado organismo, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, la designación transitoria como Directora de Normalización de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B, Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, de la Doctora María Victoria BERMUDEZ TOUCOULET (D.N.I. Nº 16.763.106), a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1228/03.

**Art. 2º** — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

**Art. 3º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente decreto.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - Entidad 102.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

**Decreto 1236/2006**

**Dase por prorrogada la designación transitoria de Delegado de la Delegación Misiones del citado organismo descentralizado, actuante en la órbita del Ministerio del Interior.**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0003091/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 1835 de fecha 10 de diciembre de 2004, Nº 1435 de fecha 22 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1835/04 se ha designado transitoriamente al Doctor D. Héctor Liber LOPEZ RICCI (D.N.I. Nº 14.309.386) Nivel C - Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o.1995), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el cargo de Delegado de la DELEGACION MISIONES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que por el Decreto Nº 1435/05 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación transitoria aprobada por el Decreto Nº 1835/04.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o.1995), por lo que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo establecido por el Decreto Nº 1835 de fecha 10 de diciembre de 2004, que fuera prorrogado por el Decreto Nº 1435 de fecha 22 de noviembre de 2005, con relación a la designación transitoria del Doctor D. Héctor Liber LOPEZ RICCI (D.N.I. Nº 14.309.386), Nivel C - Grado 0, en el cargo de Delegado de la DELEGACION MISIONES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La prórroga en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

**Art. 2º** — El cargo involucrado, correspondiente al de Delegado de la DELEGACION MISIONES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o.1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha de la prórroga dispuesta por el artículo 1º del presente.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 —DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES—.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

**Decreto 1237/2006**

**Dase por prorrogada la designación transitoria de Delegada de la Delegación Rosario del citado organismo descentralizado, actuante en la órbita del Ministerio del Interior.**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0003993/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 1805 de fecha 10 de diciembre de 2004 y Nº 1436 de fecha 22 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1805/04 se ha designado transitoriamente a la Licenciada

Mariana Beatriz GARCIA (DNI Nº 18.583.246) Nivel C - Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o.1995), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el cargo de Delegada de la DELEGACION ROSARIO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que por el Decreto Nº 1436/05 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación transitoria aprobada por el Decreto Nº 1805/04.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o.1995), por lo que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo establecido por el Decreto Nº 1805 de fecha 10 de diciembre de 2004, que fuera prorrogado por el Decreto Nº 1436 de fecha 22 de noviembre de 2005, con relación a la designación transitoria de la Licenciada Mariana Beatriz GARCIA (DNI Nº 18.583.246), Nivel C - Grado 0, en el cargo de Delegada de la DELEGACION ROSARIO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La prórroga en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

**Art. 2º** — El cargo involucrado, correspondiente al de Delegada de la DELEGACION ROSARIO de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o.1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha de la prórroga dispuesta por el artículo 1º del presente.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Modifícanse las Unidades Retributivas asignadas por el artículo 2º del Decreto Nº 595 del 3 de junio de 2005, al licenciado Mauricio Fabián ROSALES MARKAIDA (D.N.I. Nº 20.094.846), asignándosele el equivalente a la cantidad de MIL NOVECIENTAS (1900) Unidades Retributivas.

**Art. 2º** — Establécese que los Asesores y Auxiliares de Gabinete del señor Procurador del Tesoro de la Nación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, continúan como tales con la cantidad de Unidades Retributivas que para cada caso se indica.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION

GABINETE

| APELLIDO Y NOMBRE | DOCUMENTO Nº | UNIDADES RETRIBUTIVAS | DECRETO DE DESIGNACION | CARGO |
|---|---|---|---|---|
| SIERRA LOBOS, María Leticia | 22.072.961 | 2.600 | 1295/04 | Asesor de Gabinete |
| CASSINERIO, José Luis | 17.191.821 | 600 | 1832/04 | Asesor de Gabinete |
| BARRAGUIRRE, Jorge Alberto | 17.344.228 | 1.000 | 1832/04 | Asesor de Gabinete |
| D'ALESSANDRO, Mauricio Longin | 12.401.119 | | 1606/04 | Asesor de Gabinete con carácter "ad honorem" |
| PALACIOS, Ricardo Marcelo | 4.526.130 | 500 | 595/05 | Auxiliar de Gabinete |

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 1241/2006**

**Modifícanse retribuciones oportunamente asignadas a Asesores y Auxiliares de Gabinete del Procurador General de la Nación.**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº 143.399/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nro. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1295 del 27 de septiembre de 2004, 1.606 del 17 de noviembre de 2004, 1832 del 10 de diciembre de 2004 y 595 del 3 de junio de 2005, las Decisiones Administrativas Nros. 477 del 16 de septiembre de 1998 y 11 del 15 de marzo de 2002 y las Resoluciones P.T.N. Nros. 77 del 8 de septiembre de 2004, 104 de fecha 12 de noviembre de 2004, 29 del 23 de marzo de 2005 y 149 del 25 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 11/02 se incorporó al señor Procurador del Tesoro de la Nación a la nómina de funcionarios determinada por la Decisión Administrativa Nº 477/98, mediante la cual se constituyeron los Gabinetes de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar.

Que por la Resolución P.T.N. Nº 77/04 se integró el Gabinete de Asesores del señor Procurador del Tesoro de la Nación, fijándose la cantidad de cargos con sus correspondientes Unidades Retributivas.

Que por las Resoluciones P.T.N. Nros. 104/04, 29/05 y 149/05 se modificó dicha integración.

Que por los Decretos Nros. 1.295/04, 1.832/04 y 595/05 se efectuaron distintos nombramientos en el referido Gabinete, designándose, entre otros, Asesor de Gabinete del señor Procurador del Tesoro de la Nación, al licenciado Mauricio Fabián ROSALES MARKAIDA (D.N.I. Nº 20.094.846), con el equivalente a la cantidad de MIL QUINIENTAS (1.500) Unidades Retributivas.

Que en atención al requerimiento efectuado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación a fs. 172, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicita la modificación de las Unidades Retributivas asignadas al licenciado ROSALES MARKAIDA.

Que los requisitos establecidos por la Circular S.L. y T. Nº 4/02, fueron debidamente cumplimentados por el citado funcionario para el dictado del Decreto Nº 595/05.

Que asimismo corresponde confirmar a diversos Asesores y Auxiliares del Gabinete del señor Procurador del Tesoro de la Nación.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decreto 1242/2006**

**Dase por prorrogada la designación de Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 467 del 14 de abril de 2004, 398 del 02 de mayo de 2005 y 1428 del 18 de noviembre de 2005 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 467 del 14 de abril de 2004 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 467/04 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 de 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Que por Decreto Nº 398 del 02 de mayo de 2005 se ha prorrogado por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por el Decreto Nº 1428 del 18 de noviembre de 2005, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar nuevamente en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 1.428 del 18 de noviembre de 2005.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1428 del 18 de noviembre de 2005 con respecto al cargo de Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional (Nivel A con Función Ejecutiva I), dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

## MINISTERIO DE SALUD

**Decreto 1246/2006**

**Danse por prorrogadas designaciones con carácter transitorio en el ámbito de la Dirección de Sumarios, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO los Decretos Nros. 1661 del 25 de noviembre de 2004 y 1647 del 27 de diciembre de 2005, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-5623/04-0 del registro del ex –MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1661/04, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la doctora Da. Irene Cristina GAJOWNICZEK —Instructora Sumariante—, en un cargo Nivel C —Grado 0— y Dn. Agustín Jorge INGRATTA en un cargo Nivel D —Grado 0—, ambos cargos vacantes del agrupamiento general del escalafón instituido por el citado Decreto Nº 993/91, pertenecientes a la DIRECCION DE SUMARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD.

Que dichas designaciones preveían asimismo que los cargos involucrados debían ser cubiertos conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria, plazo que ha expirado.

Que el referido plazo fue prorrogado por el Decreto Nº 1647/05 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza de los cargos involucrados y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tienen asignadas las citadas personas, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Danse por prorrogadas, a partir del 10 de mayo de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones con carácter transitorio de la doctora Da. Irene Cristina GAJOWNICZEK (DNI. Nº 13.083.161) y del señor Dn. Agustín Jorge INGRATTA (DNI. Nº 27.386.415), en DOS (2) cargos vacantes Nivel C —Grado 0— Instructora Sumariante- y D —Grado 0— Administrativo- respectivamente, ambos cargos correspondientes al agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, pertenecientes al ámbito de la DIRECCION DE SUMARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 2º** — La prórroga de las designaciones en los cargos aludidos se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

**Art. 3º** — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme con los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

## MINISTERIO DE SALUD

**Decreto 1247/2006**

**Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Promoción y Protección de la Salud, dependiente de la Subsecretaría de Programas Sanitarios.**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Decreto Nº 1445 del 23 de noviembre de 2005, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-12.799/05-7 del registro del ex – MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1445/05 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la doctora Da. Mariela Alicia ROSSEN (D.N.I. Nº 18.298.081) Directora de Promoción y Protección de la Salud, Nivel B Grado 0, -Función Ejecutiva de nivel III.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de agosto de 2005.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Promoción y Protección de la Salud, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 17 de abril de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Directora de Promoción y Protección de la Salud dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III, de la doctora Da. Mariela Alicia ROSSEN (DNI. Nº 18.298.081).

**Art. 2º** — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

**Art. 3º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

## REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA

**Decreto 1248/2006**

**Declárase de Interés Público en el marco del citado Régimen, el objeto de la propuesta presentada por Homaq Sociedad Anónima, consistente en la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 5, comprendido entre las ciudades de Luján y Carlos Casares, ambas de la provincia de Buenos Aires, denominada "Autovía Luján - Carlos Casares".**

Bs. As., 15/9/2006

VISTO el Expediente Nº 4767/2006 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta presentada por la Empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA en el marco de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Anexo I del Decreto Nº 966, de fecha 16 de agosto de 2005.

Que la normativa citada prevé la posibilidad de estimular a los particulares en la presentación de proyectos de infraestructura, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696.

Que a tal fin dispone que toda presentación de un particular ante el ESTADO NACIONAL, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el párrafo precedente, quedará sujeta al Régimen Nacional de Iniciativa Privada.

Que tal Régimen prevé que las presentaciones de proyectos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad: identificar el proyecto y su naturaleza, acompañar las bases de su factibilidad económica y técnica, consignar el monto estimado de inversión, adjuntar los antecedentes completos del autor de la iniciativa y detallar la fuente de recursos y financiamiento, el que deberá ser privado.

Que la autora de la iniciativa deberá incluir en su presentación una Garantía de Mantenimiento en la forma y por el monto previsto en el Artículo 3º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005.

Que en cumplimiento de los artículos 4º y 5º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Régimen del citado Decreto, elevado un informe circunstanciado sobre el proyecto aconsejando su elegibilidad, y constatado la constitución de la garantía exigida.

Que la iniciativa presentada propone la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 5, comprendido entre las ciudades de LUJAN y CARLOS CASARES, ambas en la Provincia de BUENOS AIRES, que denominan: «AUTOVIA LUJAN - CARLOS CASARES».

Que las jurisdicciones correspondientes en razón de la materia han tomado la intervención que les compete en función de lo previsto en el Artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005, habiendo emitido los informes circunstanciados allí exigidos.

Que en ese sentido se ha expedido el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, manifestando que esta etapa de análisis permite concluir que la propuesta presentada es sumamente importante y necesaria para beneficio de los usuarios de la Ruta Nacional Nº 5, ya que mejora notablemente la capacidad de la vía y la seguridad vial, sugiriendo la inmediata declaración de Interés Público para esta Iniciativa Privada.

Que por su parte, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (DNV) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, consideró los niveles de servicios estimados y de tránsito medio diario anual registrados en los años 2002, 2003 y 2004, en el tramo de la ruta en estudio y la alternativa presentada por la Empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, concluyendo que la propuesta no presenta objeciones técnicas.

Que, sin perjuicio de que las características precisas del proyecto de referencia, serán definidas en la instancia administrativa propia del procedimiento de selección del contratista que oportunamente se lleve a cabo, la propuesta resulta acorde con la política de desarrollo de la economía encarada por el ESTADO NACIONAL.

Que la iniciativa presentada abre la posibilidad de importantes inversiones a riesgo empresario en el desarrollo de proyectos de infraestructura, con la generación de altos beneficios para la sociedad en su conjunto.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar la incorporación de la propuesta —por su envergadura e interés— al Régimen de Iniciativa Privada que establece el Decreto Nº 966/2005.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es la Autoridad de Aplicación e interpretación del Decreto Nº 966/2005, conforme lo dispuesto por el Artículo 6º de la citada norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005 y por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Declárase de Interés Público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido por el Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por la Empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 5, comprendido entre las ciudades de LUJAN y CARLOS CASARES, ambas en la Provincia de BUENOS AIRES, denominada: «AUTOVIA LUJAN - CARLOS CASARES».

**Art. 2º** — Reconócese a la Empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA como autora de la iniciativa privada de la propuesta referida en el artículo anterior, los derechos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 del Anexo I del Decreto Nº 966/2005.

**Art. 3º** — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a proseguir con el procedimiento de acuerdo al Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005, determinando la modalidad de contratación que corresponda.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 573/2006**

**Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos, para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 35, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente EXPMRECC 10724/2006 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la distribución de los Recursos Humanos de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, aprobada por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Que la presente medida contempla una redistribución de los cargos correspondientes a la planta permanente del Servicio Exterior de la Nación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación en materia de promociones.

Que el costo total anual que resulta de la cobertura de las vacantes que se incrementan es menor al costo anual de las vacantes que se suprimen.

Que dicha redistribución no implica una modificación de los créditos vigentes del Inciso 1 - Gastos en Personal de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 de la Ley 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos - para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa que forma parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: La planilla anexa no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA

**Decisión Administrativa 574/2006**

**Dase por aprobada la renovación de la contratación de una letrada, para representar y patrocinar en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincia de Buenos Aires a la mencionada Empresa del Estado.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO los Decretos Nº 441 del 23 de abril de 1996, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 441/96, COVIARA, CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - Empresa del Estado, posee patrimonio propio, no encontrándose incluida en las partidas crediticias del Presupuesto Nacional.

Que mediante el Decreto Nº 1184/01, se estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo Nº 47 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999) actual artículo 64 (t.o. 2005).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar contrataciones en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00.-).

Que la Doctora María Cecilia MOÑINO, ha sido contratada mediante Resolución del Presidente de COVIARA Nº 9 de fecha 24 de marzo de 1999 y mediante Resolución del Interventor Nº 2 de fecha 17 de diciembre de 2003, se renovó la contratación, "ad referéndum" del MINISTRO DE DEFENSA, bajo el régimen del Decreto 1184/01.

Que mediante Resolución del Presidente de COVIARA Nº 26 de fecha 30 de noviembre de 2005, se renovó la contratación de la Doctora María Cecilia MOÑINO, "ad referéndum" del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que la contratación de la Doctora María Cecilia MOÑINO se encuentra contemplada en el presupuesto de COVIARA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la renovación del contrato de la Doctora María Cecilia MOÑINO, (D.N.I. Nº 20.696.362), para representar y patrocinar en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires a la Empresa "COVIARA - CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - Empresa del Estado" desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, por un monto mensual de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 2.440), monto total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 58.560), bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, de conformidad al contrato de locación de servicios obrante como Anexo I de la presente medida.

**Art. 2º** — La financiación del gasto de la contratación que se trata, se encuentra contemplada en el presupuesto de COVIARA, CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - Empresa del Estado; por poseer patrimonio propio, no encontrándose incluida en las partidas crediticias del Presupuesto Nacional.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 575/2006**

**Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 10 - Ministerio Público, Programa 16, Ejercicio de la Acción Pública y Defensa de la Legalidad, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1373/2006 del Registro del MINISTERIO PUBLICO - PROCURACION GENERAL DE LA NACION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente en la JURISDICCION 10 - MINISTERIO PUBLICO, PROGRAMA 16 – EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA Y DEFENSA DE LA LEGALIDAD, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos.

Que la modificación prevista se origina a partir del Convenio de Cooperación formalizado por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, con la PROCURACION GENERAL DE LA NACION el 19 de octubre de 2004, del Acta Específica suscripta el 10 de noviembre de 2004, y de las Actas Específicas Ampliatorias suscriptas el 7 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, respectivamente, todo ello con el firme propósito de hacer más eficiente la persecución penal de los delitos que afectan al Instituto, en especial con relación al Programa de Atención Médica Integral (PAMI) que funciona bajo su órbita.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones de los Artículos 9º de la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para del Ejercicio 2006 y 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 576/2006**

**Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-20476/05-4 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Licenciado Dn. Rodolfo Héctor DURQUET bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobado el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y el Licenciado Rodolfo Héctor DURQUET (DNI Nº 10.795.252), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 576

| APELLIDO Y NOMBRE | TIPO Y Nº DE DOCUMENTO | FUNCION | RANGO | PERIODO DE CONTRATACION | MONTO MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|
| SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS - PROGRAMA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS PARA LA ATENCION PRIMARIA EN SALUD | | | | | |
| DURQUET, Rodolfo Héctor | DNI. Nº 10.795.252 | Consultor B | II | 01/01/2006 al 31/12/2006 | $ 2.500.- |

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decisión Administrativa 577/2006**

**Apruébase un contrato celebrado en los términos del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el expediente Nº 342/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación del señor Marcelo Daniel DI TROLIO en la órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que con relación al consultor propuesto, la mencionada cartera ministerial ha solicitado con carácter de excepción incluirlo en las previsiones contenidas en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1.184/01, atento que el mismo posee una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral.

Que el consultor cuyo contrato se propicia ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1.184/01 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el señor Marcelo Daniel DI TROLIO (DNI Nº 17.572.884) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1.184/01, exceptuándose al referido Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del mencionado decreto, al sólo efecto de aprobar por este acto la presente contratación.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTA

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

| DEPENDENCIA | APELLIDO Y NOMBRE | C.U.I.T. | DESDE | HASTA | CATEG. RANGO | DEDIC. | MONTO MENSUAL | MONTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS SECRETARIA DE EDUCACION | DI TROLIO MARCELO DANIEL | 20-17572884-9 | 01-01-06 | 31-12-06 | CB3 | COMPLETA | $ 2.860,00 | $ 34.320,00 |
| | Programa 33 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11 | | | | | | | $ 34.320,00 |

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decisión Administrativa 578/2006**

**Apruébase la modificación a un contrato celebrado en los términos del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 8657/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Resolución Nº 56 de fecha 31 de enero de 2006 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificación de contrato del Arquitecto Iván OCKIER en la órbita de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el consultor propuesto presta servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 56/06 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la modificación del contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el Arquitecto Iván OCKIER (DNI Nº 24.331.612) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MODIFICACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

| DEPENDENCIA | APELLIDO Y NOMBRE | C.U.I.T. | DESDE | HASTA | CATEG. RANGO | DEDIC. | MONTO MENSUAL | MONTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DIRECCION DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA (Modifica R.M. Nº 56/06) | OCKIER IVAN | 20-24331612-0 | 01-05-06 | 31-12-06 | CB1 | COMPLETA | $ 2.440,00 | $ 19.520,00 |
| | Programa 01 - Actividad 02 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11 | | | | | | | $ 19.520,00 |

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 579/2006**

**Dase por aprobada una contratación de personal, suscripta en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR, que financia el "Programa Multisectorial de Preinversión II".**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0279834/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 1022 de fecha 17 de mayo de 1993, 862 de fecha 26 de julio de

1996, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 111 de fecha 6 de julio de 1993 de la ex – SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 1022 de fecha 17 de mayo de 1993 creó en el ámbito de la ex – SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la UNIDAD DE PREINVERSION y el COMITE TECNICO, cuya responsabilidad es la ejecución del "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II".

Que el Decreto Nº 862 de fecha 26 de julio de 1996 aprobó el modelo de Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el referido PROGRAMA.

Que con fecha 10 de septiembre de 1996, se celebró el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR, para financiar el PROGRAMA citado en el primer considerando, siendo su objeto principal incrementar la productividad de la inversión pública para contribuir al desarrollo económico y social del país mediante: (i) la elaboración de estudios generales y específicos de preinversión y (ii) la asistencia al proceso de organización y consolidación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) incluyendo el apoyo a los sistemas de inversión de los Gobiernos Provinciales.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000.-).

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos en el mencionado Convenio de Préstamo para Cooperación se hace aconsejable proceder a la aprobación de la contratación del personal que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, atento lo dispuesto en la normativa citada en el Visto.

Que asimismo, dicha contratación se encuentra respaldada por los créditos presupuestarios existentes en la cuentas del PROGRAMA mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la contratación del personal, suscripta en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", por el período, monto mensual y total que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente al Ejercicio 2005 - 2006.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

Subsecretaría de Coordinación Económica
Estudio para la construcción de indicadores de resultado que cuantifiquen la eficiencia de la inversión pública mediante el recurso FONAVI en la política de vivienda. I.EG 65

Programa Multisectorial de Preinversión II – Préstamo BID 925/OC-AR

| Nombre | Apellido | Tipo y Número de Documento | Honorario Totales | Promedio Mensual | Vigencia de la Enmienda | | Financiamiento | | F.F. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | Programa | Actividad | |
| Francisco Enrique | Gigliotti | D.N.I. 13.411.934 | $40.608,00 | $5.076 | 01/01/2005 | 31/08/2005 | 18 | 8 | 22 |
| Miguel Angel | Lico | D.N.I. 12.915.270 | $26.000,00 | $3.250 | 01/01/2005 | 31/08/2005 | 18 | 8 | 22 |
| Jorge Gustavo | Rodrigo | D.N.I. 12.975.356 | $26.000,00 | $3.250 | 01/01/2005 | 31/08/2005 | 18 | 8 | 22 |
| Fernando Javier | Bonsangue | D.N.I. 16.553.365 | $19.520,00 | $2.440 | 01/01/2005 | 31/08/2005 | 18 | 8 | 22 |
| Juan Pedro | Luzuriaga | D.N.I. 23.281.398 | $19.520,00 | $2.440 | 01/08/2005 | 30/04/2006 | 18 | 8 | 22 |
| Total | | | $131.648,00 | $16.456 | | | | | |

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 580/2006**

**Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 91, Obligaciones a Cargo del Tesoro.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0203568/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO para permitir la atención de aumentos salariales otorgados y los dispuestos por el Acta Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2006 firmado con los Gremios Paritarios de la Unidad de Negocios Radio Nacional del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en los Artículos 10 de la Ley Nº 26.078 y 37 de la Ley Nº 24.156 sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## HIDROCARBUROS

**Decisión Administrativa 582/2006**

**Declárase la caducidad de la Concesión de Explotación otorgada por el Decreto Nº 140 del 16 de enero de 1992, sobre el Area CNO-6 "Selva María", ubicada en la provincia de Formosa.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0069252/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto en el Artículo 80 inciso a), y en el Artículo 98 inciso i) de la Ley Nº 17.319, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 140 de fecha 16 de enero de 1992 se otorgó a las empresas GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la concesión del Area CNO-6 "SELVA MARIA", para la explotación y exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319, y su reglamentación.

Que por Decreto Nº 1829 de fecha 1º de septiembre de 1993 se autorizó a la firma INCONAS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la cesión del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su participación en la concesión del Area CNO-6 "SELVA MARIA" a favor de las firmas CONIPA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA, FINANCIERA Y DE MANDATOS, quien recibió el OCHO, TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (8,334%), CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA, INMOBILIARIA Y FINANCIERA, quien recibió el OCHO, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8,333%), y de C.O.D.I. CONSTRUCCION OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, quien recibió el OCHO, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8,333%).

Que por Decreto Nº 1829 de fecha 1º de septiembre de 1993 se autorizó a la firma OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA la cesión del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su participación en la concesión del Area CNO-6 "SELVA MARIA" a favor de las firmas YACIMIENTOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y PRODUMET SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, quienes recibieron el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 inciso a) de la Ley Nº 17.319 la falta de pago de una anualidad del canon, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo constituye causal de caducidad de la concesión de explotación.

Que el último párrafo del Artículo 80 de la Ley Nº 17.319 establece que previamente a la declaración de caducidad de la concesión de explotación por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del referido artículo, la Autoridad de Aplicación intimará al concesionario para que subsane las transgresiones en el plazo que fije.

Que en el caso bajo análisis las firmas titulares de la Concesión de Explotación adeudan canon de explotación contemplado en el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319, y canon de superficie remanente, contemplado en el Decreto Nº 820 de fecha 13 de julio de 1998, reglamentado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 588 de fecha 30 de noviembre de 1998, desde el año 1998, lo cual demuestra la gravedad del incumplimiento.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 intimó el pago del gravamen con resultado negativo, recibiendo como resultado propuestas improcedentes que no reciben amparo legal.

Que conforme a lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para declarar la caducidad de la concesión de explotación otorgada sobre el Area CNO-6 "SELVA MARIA", resultando un imperativo legal que no es posible subsanar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional; por los Artículos 80 inciso a), y 98 inciso i) de la Ley Nº 17.319 y por el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 .

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Declárase la caducidad de la Concesión de Explotación otorgada por el Decreto Nº 140 de fecha 16 de enero de 1992, sobre el Area CNO-6 "SELVA MARIA", ubicada en la Provincia de FORMOSA.

**Art. 2º** — La reversión del Area CNO-6 "SELVA MARIA" deberá formalizarse en el plazo de TREINTA (30) días corridos a contar desde la publicación del presente acto en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Prohíbese el retiro de los activos de explotación incorporados al Area CNO-6 "SELVA MARIA", referenciados en el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades correspondientes.

**Art. 4º** — Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que:

a) Confeccione un inventario de los activos sujetos a explotación.

b) Acuerde con la Provincia de FORMOSA la transferencia del Area CNO-6 "SELVA MARIA".

c) Confeccione un inventario de los datos primarios de exploración y explotación del área.

d) Adopte las medidas necesarias para asegurar la remediación de todos los pasivos ambientales que se verifiquen en el área, lo cual incluye y no se limita a obligar a las empresas GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, C.O.D.I. CONSTRUCCION OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA, INMOBILIARIA Y FINANCIERA, CONIPA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA, FINANCIERA Y DE MANDATOS, PRODUMET SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y YACIMIENTOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a remediar, abandonar pozos, ductos, desmantelar tanques o adecuarlos para que no constituyan un peligro para el ambiente, demandar el pago de daños y perjuicios, etc.

e) Persiga el cobro judicial de las acreencias por canon hidrocarburífero.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decisión Administrativa 583/2006**

**Exceptúase al citado Ministerio de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el expediente Nº 602/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1184/01 estableció en el artículo 7º del Anexo I, que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, es necesario exceptuar de lo establecido en el párrafo precedente, el cual regula el Régimen de Contratación de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, a la persona que se designa en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Que la contratación de la persona propuesta será instrumentada con posterioridad, de conformidad con lo regulado por el Decreto Nº 577/03.

Que la financiación del contrato que se posibilita celebrar por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Exceptúase al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente decisión administrativa.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTA

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

| DEPENDENCIA | APELLIDO Y NOMBRE | C.U.I.T. | DESDE | HASTA | CATEG. RANGO | DEDIC. | MONTO MENSUAL | MONTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Dirección Nacional de Programas Compensatorios SECRETARIA DE EDUCACION | TRIEMSTRA ALEXIS | 23-24560266-9 | 01-01-06 | 31-12-06 | CC2 | COMPLETA | $ 1,800.00 | $ 21,600.00 |
| | Programa 33 - Actividad 04 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11 | | | | | | | $ 21,600.00 |

## CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA

**Decisión Administrativa 584/2006**

**Dase por aprobada la renovación de una contratación de Auditor Interno de la citada Sociedad del Estado.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO los Decretos Nº 971 del 6 de mayo de 1993, Nº 441 del 23 de abril de 1996, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 441/96, COVIARA, CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - Empresa del Estado, posee patrimonio propio, no encontrándose incluida en las partidas crediticias del Presupuesto Nacional.

Que mediante el Decreto Nº 1184/01, se estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo Nº 47 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999), actual artículo 64 (t.o. 2005).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar contrataciones en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).

Que la Sindicatura General de la Nación ha tomado la intervención correspondiente de conformidad al artículo 4º del Decreto Nº 971/93.

Que el Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA, ha sido contratado mediante Resolución del Interventor Nº 22 de fecha 17 de agosto de 2004, aprobándose dicha contratación mediante Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS Nº 184 de fecha 2 de mayo de 2005, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante Resolución del Presidente de la empresa Nº 18 de fecha 31 de agosto de 2005, se renovó la contratación del Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA, "ad referéndum" del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que la contratación del Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA se encuentra contemplada en el presupuesto de COVIARA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la renovación del contrato del Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA, (D.N.I. Nº 17.036.031), para desempeñar el cargo de Auditor Interno de COVIARA —CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA — Empresa del Estado, desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006, por un monto mensual de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 92/100 ($ 4.273,92), monto total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 04/100 ($ 51.287,04), equivalente a la función de Coordinador General, rango I bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, de conformidad al contrato de locación de servicios obrante como Anexo I de la presente medida.

**Art. 2º** — La financiación del gasto de la contratación que se trata, se encuentra contemplada en el presupuesto de COVIARA — CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA — Empresa del Estado, por poseer patrimonio propio, no encontrándose incluida en las partidas crediticias del Presupuesto Nacional.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decisión Administrativa 585/2006**

**Dase por aprobado un contrato celebrado por la Secretaría General, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO la Ley 26.078 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2000) deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES
DEL 01/07/2006 AL 31/12/206

| Nº | APELLIDO | NOMBRES | TIPO DOC. | Nº DOC. | FUNCION Y RANGO | MENSUAL | TOTAL | DEDIC. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | LEZCANO | Alicia Ester | D.N.I. | 13.405.684 | CA III | $ 4.061,00 | $ 24.366,00 | 100% |
| | | | | | | | $ 24.366,00 | |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 586/2006**

**Apruébanse contrataciones de profesionales para el Proyecto PNUD ARG 04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial".**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-370-06-3 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de once profesionales bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la República Argentina y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dichos profesionales habrán de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 04/023- "PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que los profesionales cuyas contrataciones se aprueban por la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las contrataciones entre el Proyecto PNUD ARG 04/023 –"PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL" y los profesionales cuyos apellidos, nombres, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrán de percibir los profesionales.

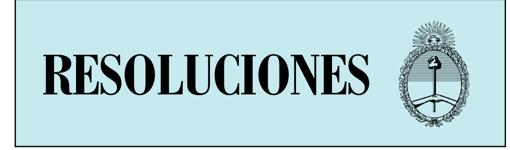
**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Proyecto PNUD ARG /04/023 -"Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial"

| Apellidos y Nombres | Función | Categoría | Rango | Tipo Doc. Identidad | Nro. Doc. Identidad | Monto Mensual | Período de Contratación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CESCA Dante Helios | Coordinador Ejecutivo | A | II | DNI | 7.977.281 | $ 3.610,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| DARGAM Rubén Marcelo | Coordinador Ejecutivo | A | II | DNI | 17.081.636 | $ 3.610,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| DE PEDRO Berta M. Carolina | Coordinador Ejecutivo | A | II | DNI | 5.685.860 | $ 3.610,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| DIAZ VERA Hernán Pablo | Responsable Area Relaciones con Provincias | CG | I | DNI | 18.232.232 | $ 4.512,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| GARCIA VEINOVICH Juan Carlos | Coordinador Ejecutivo | A | II | DNI | 14.303.701 | $ 3.610,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| IZQUIERDO Ricardo Oscar | Responsable Area Supervisión | CG | I | DNI | 8.400.451 | $ 4.512,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| LA ROSA Gonzalo Alfredo | Consultor Area Finanzas, Planeamiento y Control Presupuesto SMI | B | IV | DNI | 25.770.020 | $ 3.041,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| ORTMAN Néstor Osvaldo | Coordinador Ejecutivo | A | II | DNI | 18.371.942 | $ 3.610,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| PERAZZO Alfredo Carlos | Responsable Area Cápitas | CG | I | DNI | 11.616.449 | $ 4.512,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| VALLEJOS Juan Carlos | Coordinador Ejecutivo | A | II | DNI | 14.286.347 | $ 3.610,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |
| WROBEL José Luis | Coordinador Ejecutivo | A | II | DNI | 17.980.217 | $ 3.610,00 | 01/01/2006 al 31/12/2006 |




**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

## SEGURO POR DESEMPLEO

**Resolución 883/2006**

**Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo a un ex trabajador del Frigorífico Cepa.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1139060-2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013 y la Ley Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, el Decreto Nº 739 del 29 de abril de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 723 del 24 de julio de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 723 del 24 de julio de 2006 el Sr. MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha otorgado una extensión del Seguro por Desempleo a los ex - trabajadores del Frigorífico CEPA S.A. de la localidad de Pontevedra, provincia de Buenos Aires.

Que mediante nota del 25 de agosto de 2006 la Síndico Controlador de CEPA S.A. s/Quiebra informa que omitió incorporar en el listado del personal de la planta de Pontevedra al trabajador LUIS CUEVAS DNI 23445772.

Que ha tornado intervención el área de SEGURO POR DESEMPLEO de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO que evaluó positivamente las solicitudes de extensión del Seguro por Desempleo, para todos aquellos ex trabajadores del FRIGORIFICO CEPA a los que se les haya liquidado la última cuota del Seguro por Desempleo y actualmente continúen desocupados.

Que el mencionado trabajador se encuentra en las mismas condiciones que los de la citada Resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo por 6 (seis) meses al ex trabajador del FRIGORIFICO CEPA que se detalla en el ANEXO I de la presente Resolución.

**Art. 2º** — El monto de las cuotas otorgadas en el artículo precedente será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la primera cuota de la prestación original.

**Art. 3º** — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación al trabajador que figura en el ANEXO I de la presente.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

| APELLIDO Y NOMBRE | CUIL |
|---|---|
| CUEVAS LUIS | 20-23445772-2 |

## JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

**Resolución 9/2006**

**Apruébase el Reglamento para el Sorteo de Magistrados y Abogados que han de Integrar el Jurado de Enjuiciamiento el 1 de marzo de 2007.**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil seis, los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

CONSIDERARON:

1º) Que la ley 26.080 (B.O. 27/2/06) ha introducido reformas esenciales en la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento. Con relación a este último organismo, ha modificado entre otros aspectos, su integración, la forma de elegir a los integrantes, la duración del desempeño de los miembros.

Las principales reformas se refieren a las siguientes cuestiones:

a) INTEGRACION

El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros: dos jueces de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal; cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, y un abogado de la matrícula federal (art. 22 de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la 26.080).

b) CONFECCION DE LISTAS POR CADA ESTAMENTO

A los efectos de la elección de los miembros se deben confeccionar listas por cada estamento, a saber:

A) dos listas para la elección de los jueces: una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal (art. 22 inc.1º de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la 26.080).

B) dos listas por la Cámara de Diputados y otras dos por la Cámara de Senadores de la Nación: una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría (art. 22 inc.2º de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la ley 26.080).

C) una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Ca-

pital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 22 inc.3º de la ley 24.937 sustituido por el art.14 de la ley 26.080).

c) SISTEMA DE SORTEO

Una vez confeccionadas las listas, los miembros se elegirán por sorteo, según las previsiones de la ley 26.080, que dice:

"Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento" (art.22, última parte de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la ley 26.080).

d) CONSTITUCION y CARACTER DEL DESEMPEÑO. ELECCION DE AUTORIDADES.

El art. 23 de la ley 24.937 ha sido sustituido por la ley 26.080 (art. 15), que ha quedado así redactado:

"El Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores, no podrán ser nuevamente miembros de este Cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley".

2º) Que sin que corresponda efectuar consideración alguna sobre la reforma introducida por la ley 26.080 a la 24.937, cabe precisar que el legislador ha modificado aspectos del funcionamiento del Jurado, en esencia órgano independiente del Poder Judicial, según designio del constituyente de 1994.

Resulta pertinente recordar que la reforma constitucional de 1994 generó importantes cambios en la estructura del Estado y en el sistema institucional. En ese contexto se inscribe la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, órganos del Poder Judicial a los que el constituyente confirió respectivamente la facultad de acusar y el juzgamiento de los magistrados federales de las instancias anteriores a la Corte Suprema. El mandato constitucional quedó plasmado en el art. 114 inc. 5º en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de "decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente" y en el art. 115 en cuanto dispone en su primer párrafo que "los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53 por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal" (doctrina del Jurado en el caso "Morris Dloogatz, R.S", 12 de octubre de 1999).

En orden a la jerarquía de las instituciones expresamente consagrada por la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento son órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango (doctrina del Jurado en el caso mencionado precedentemente).

Este Cuerpo al dictar su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la Constitución Nacional y la ley le han concedido, el Jurado cuenta con plenas facultades aunque no haya una expresa mención sobre el ejercicio de la función reglamentaria pues es racionalmente necesaria para el ejercicio de la función que debe cumplir dada su conexidad con el objeto de su creación y de la forma en que la ley lo ha reglamentado. Añadió que resulta aplicable la doctrina que sostiene que una adecuada hermenéutica legal debe atender a la totalidad de los preceptos de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se ajusten al espíritu y a las garantías de la C.N. (Fallos: 314: 1445 entre otros), que no puede ser otro que el pleno y autónomo ejercicio de sus facultades implícitas propias para asegurar su independencia, imparcialidad y objetividad en la función de juzgamiento que la C.N. y la ley le han asignado. (Resolución 1/99); doctrina que reitera este Jurado en su actual composición.

3º) Que como conclusión de los argumentos señalados, este Cuerpo, respondiendo al rol que le otorgó el constituyente de 1994, ha de disponer las bases para implementar las modificaciones al funcionamiento del Jurado introducidas por la ley 26.080, a los fines de preservar la continuidad jurídica y administrativa del órgano, tomando en especial consideración que el primer sorteo debe realizarse en diciembre de 2006 a fin de que el Jurado quede integrado a partir del 1 de marzo de 2007.

4º) Que con tal objetivo, este Jurado ha de realizar los sorteos de los dos jueces y del abogado que han de integrar el organismo, mediante las reglas que en documento anexo se adjunta a la presente.

Asimismo, atento al plazo de caducidad establecido en el art. 115 de la Constitución Nacional y a los fines de evitar dilaciones en la integración del Jurado, se procederá a sortear cinco suplentes por cada sector.

5º) Que en cuanto a los legisladores que han de integrar el Cuerpo según las previsiones de la ley 26.080 (dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación y sus respectivos suplentes), dado que integran otro poder del Estado, ha de requerirse a los presidentes de las respectivas Cámaras que efectúen los sorteos en diciembre de 2006 y comuniquen ello al Jurado.

Por ello,

RESOLVIERON:

I) Efectuar en el mes de diciembre de 2006 los sorteos de los dos jueces de cámara y del abogado de la matrícula federal —y sus respectivos suplentes— que han de integrar el Jurado a partir del 1 de marzo de 2007 y en lo sucesivo, los que correspondan en los meses de julio y diciembre de cada año (art. 22 quinto párrafo de la ley 24.937, según texto del art. 14 de la ley 26.080).

II) Aprobar el Reglamento de sorteo que se anexa como parte integrante del presente.

III) Solicitar a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación que en el mes de diciembre próximo remitan a este Jurado la nómina de los legisladores que resultaron sorteados en esta sede para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, con los respectivos suplentes.

IV) Hacer saber lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara de Senadores y a la de Diputados de la Nación, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, a la Federación Argentina de Colegio de Abogados y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

///Disidencia de los Dres. Enrique Pedro Basla, Eduardo A. Roca y Guillermo Ernesto Sagués.

1º) Que previamente a considerar la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para reglamentar las disposiciones contenidas en la ley 26.080, y las medidas propuestas para llevarla a cabo, resulta imprescindible confrontar la norma con la Constitución Nacional. En efecto, la primera tarea del intérprete resulta —ineludiblemente— la de efectuar una comparación entre la norma jerárquicamente inferior y la Ley Suprema con el objeto de salvaguardar y hacer regir en plenitud la supremacía de esta última (artículo 31 de la C.N.).

En ese orden de ideas es dable poner de relieve que la presunción de constitucionalidad de la que gozan los actos de los Poderes del Estado (en este caso una ley emanada del Congreso) no exime a las autoridades encargadas de aplicar sus disposiciones del deber de realizar esa tarea de comparación, cuando se advierten —como en el caso— graves y determinantes vulneraciones a imperativas disposiciones de la Constitución.

Ese deber no resulta enervado por tratarse este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de un órgano del Estado toda vez que tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Es un principio elemental de nuestro derecho público el de que cada uno de los tres poderes que forman parte el gobierno de la Nación aplica e interpreta la Constitución Nacional por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente" (Fallos 53:420; 311:460 entre otros).

Tratándose de planteos formulados por órganos estatales se ha dicho que: "lo importante en materia de control de constitucionalidad es el triunfo objetivo del derecho y la Constitución, con independencia del sujeto que plantea la cuestión" (conf. Bianchi Alberto B, "Control de Constitucionalidad", Editorial Abaco, Tomo 2, página 48, nota 167).

2º) Que, sin embargo, ello no implica invadir la esfera de competencia asignada a los jueces en razón de que, en el caso, la reglamentación no viene impuesta como deber a este Jurado y por lo tanto no le es exigible una positiva conducta de acatamiento a la norma.

Asimismo, en virtud de la trascendente misión asignada a este Cuerpo por la Constitución Nacional, en orden a la salvaguarda mediante un proceso reglado de la independencia del Poder Judicial como uno de los principios inalterables del sistema republicano de gobierno, no resulta admisible omitir un claro pronunciamiento respecto de los graves reproches constitucionales que merece la ley 26.080.

Por otro lado, reglamentar la norma que se considera inconstitucional constituiría por parte del Jurado un acto de voluntad institucional del órgano que le haría aplicable la doctrina emanada de la Corte Suprema que impide posteriores planteos sobre bases constitucionales cuando ha existido sometimiento voluntario a un régimen jurídico, más allá de las reservas que pudieren hacer algunos de sus miembros en forma individual (Fallos: 149:137; 157:352; 307:1582; 322:523, entre muchos otros).

3º) Que, bajo las pautas reseñadas, corresponde determinar si las modificaciones introducidas por la ley 26.080 resultan constitucionalmente admisibles.

En primer lugar cabe señalar que se ha vulnerado lo dispuesto por los artículos 100, 114 y 115 de la Constitución Nacional al cercenar el equilibrio requerido para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, en virtud de que el artículo 114 exige "equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal". En efecto, en el término equilibrio se encuentra contenido —naturalmente— el concepto de proporcionalidad e igualdad en la representatividad de todos los sectores mencionados y, consecuentemente, la conformación de los sectores debió indefectiblemente respetar una proporción tal que no pueda atribuirse con exclusividad a ninguno de ellos la capacidad decisoria del órgano. Del correcto y armónico funcionamiento del Consejo y del Jurado depende el cumplimiento de una de las mandas esenciales de nuestro sistema constitucional: "afianzar la justicia".

4º) Que, en segundo término, la modificación en la composición del Jurado de Enjuiciamiento —de 3 jueces, 3 legisladores y 3 abogados, a 4 legisladores, 2 jueces y 1 abogado— resulta violatoria del artículo 115 de la Constitución en tanto establece que "Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legislador<u>es</u>, magistrad<u>os</u> y abogad<u>os</u> de la matrícula federal" (el subrayado no es original). La utilización del plural establecido en la Constitución exime de interpretaciones que vayan más allá de lo gramatical, en tanto la pluralidad exigida respecto de la participación de los abogados de la matrícula federal ha sido reemplazada en la ley por la singularidad. Toda noción de equilibrio ha desaparecido para convertir al Cuerpo en un organismo en el que el predominio de los legisladores resulta tan claro como violatorio de la norma constitucional.

De igual modo la "elección por sorteo", establecida por el artículo 14 de la ley 26.080, del abogado que se desempeñaría en el Jurado conlleva una cuestión federal como es la afectación del principio constitucional del "Juez natural". Asimismo implica la falta de control de una idoneidad calificada de los profesionales designados, la ausencia de control ético y la sustitución de una metodología democrática por un procedimiento sustentado en el azar, que afecta el requisito establecido por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

De tal manera se han quebrado las condiciones sustantivas del sistema representativo (artículo 1 de la Constitución Nacional) en razón de que la representación —en términos de cargos públicos— exige un proceso electivo directo o indirecto, pero —en uno u otro caso— basado en la voluntad de los representados y no como producto arbitrario de la casualidad.

5º) Que el artículo 17 de la ley 26.080 ha reglamentado la causal constitucional de "mal desempeño" prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi preveía en su artículo 66 el dictado de una ley reglamentaria que describiera las causas de remoción, sin embargo en la Constitución de 1853/60, con su reforma de 1994, no se incluyó esta posibilidad tal como sucede con el artículo 85 de la Constitución de los Estados Unidos de Brasil. Se ha considerado a lo largo de la historia institucional de nuestro país que el artículo 53 de la Constitución no resulta susceptible de reglamentarse por una norma de jerarquía inferior (conf. Informe del Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal por el Estado de Buenos Aires de 1860, en Ravignani Emilio, Asambleas, tomo IV, página 983).

La ley 26.080 incurre en el error de pretender contener todas las posibilidades fácticas. La tipificación importa un desarrollo infraconstitucional y de ese modo se le impide al juzgador que, en el marco de pautas generales adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica, pueda en cada caso valorar con amplitud la cuestión traída a su conocimiento, en concordancia con la voluntad del constituyente.

Con deficiente técnica legislativa la norma dispone que las "causales" (sic) de mal desempeño son las que se enumeran "entre otras" (que no se mencionan), lo que convierte a las primeras en meramente enunciativas, sin que exista elemento de juicio que permita inferir cuáles serían las "otras" no enumeradas.

A su vez la "causal" de mal desempeño identificada con el número 4 ("la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones"), por su vaguedad, amplitud, latitud y ambigüedad constituye una inconstitucional y grave amenaza contra la estabilidad y la independencia del Poder Judicial de la Nación. En efecto, la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre sentencias afectadas por el vicio de la arbitrariedad resulta suficiente para advertir que bastaría que se descalificaran dos decisiones de un mismo tribunal por ese motivo para que, de manera automática, sus integrantes incurran en una causal de destitución, lo que implica objetivizar indebidamente la responsabilidad funcional y política de los jueces.

6º) Que es del caso también puntualizar que el artículo 16 de la ley 26.080 determina que los miembros del Jurado de Enjuiciamiento representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal "podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo", en tanto respecto de los representantes del Congreso determina que "sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo".

De lo transcripto surge que se ha lesionado la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional al haberse establecido excepciones y privilegios respecto de los legisladores que excluyen a los jueces y a los abogados en idénticas circunstancias. La desigualdad de trato no responde a estados diferentes y no resulta razonable el criterio diferenciado.

7º) Que, sentado todo lo anterior, ha de ponerse de relieve también que la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de la Capital Federal se han pronunciado por la inconstitucionalidad de la ley 26.080 y han pro-

movido acciones judiciales por considerar que la norma, emanada del Congreso de la Nación —poder constituido— vulneraba principios establecidos en la Carta Magna —poder constituyente— en la Reforma de 1994. Se han articulado, y se encuentran en pleno trámite, diversas acciones declarativas de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, de la ley 26.080.

8º) Que, con independencia de los vicios constitucionales señalados, resulta necesario efectuar algunas consideraciones respecto de los alcances y derivaciones de ciertas modificaciones prescriptas por la norma.

En ese marco la ley 26.080 ha colocado al Jurado de Enjuiciamiento en una situación de subordinación al establecer que “entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura”. En efecto, la situación aleatoria en la que se lo ha insertado afecta de modo directo, por un lado, la independencia orgánica y funcional del Cuerpo establecida en la Constitución Nacional y, por otro, a su propio gobierno. De tal manera no habrá gobierno del Jurado o será esporádico, limitado, difuso y controvertible, con menoscabo de todas las características inherentes a su propia conducción.

Así también, de los informes de la Oficina de Matrícula de abogados del Consejo de la Magistratura referido a 50.000 matriculados aproximadamente surge su total falta de actualización, fundamentalmente, en cuanto a la fecha de nacimiento de los profesionales (69% sin registros) y de expedición de sus títulos (68% sin registros), recaudos esenciales para verificar su aptitud legal para integrar el Cuerpo. Paralelamente la citada repartición ha puesto en conocimiento significativos atrasos y una dinámica que no permite avizorar una temporánea solución de esta cuestión esencial para conformar el Jurado, lo que derivaría en una situación definitivamente caótica.

Del mismo modo, establecer los jurados por el término de seis meses conllevará necesariamente que las sucesivas composiciones se encimen entre sí, por cuanto quedarán en funciones los del semestre anterior hasta tanto terminen los casos iniciados en el período anterior y, consecuentemente, durante ese lapso el Cuerpo contará con dos presidentes.

Es de tener en cuenta también la contradicción en que incurre el artículo 14 de la ley 26.080 y la segunda disposición transitoria. En el primero se dispone que los miembros deberán ser elegidos “por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año” y, paralelamente, en la segunda disposición transitoria se establece que la nueva forma de integración del Jurado prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1º de marzo de 2007. Una interpretación literal permitiría concluir que recién a partir de la citada fecha se podrían llevar a cabo los sorteos.

9º) Que a mayor abundamiento, y aún en la hipótesis que se pudiera considerar que la ley 26.080 se encuentra ajustada a la Constitución, restará determinar si en este caso puntual el Cuerpo resulta el órgano competente para llevar a cabo la reglamentación de la norma, con independencia de si el Jurado cuenta con facultades genéricas o “implícitas” para el ejercicio de la función reglamentaria.

En relación con ello resulta determinante lo establecido por el artículo 21 de la norma en cuanto prescribe que “el Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley”. Sin desconocer que el Jurado y el Consejo resultan órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango, el legislador le ha impuesto en esta oportunidad al Consejo de la Magistratura, de modo expreso y en la misma ley, el mandato de reglamentar las disposiciones establecidas.

A ello cabe agregar que el artículo 14 del Decreto ley 19.549/72 determina que “El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: (...) b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia”. La violación de la competencia en razón de la materia, llamada también “funcional”, se produce cuando autoridades de una rama de la administración invaden competencias que notoriamente le están atribuidas a otra rama distinta y consecuentemente acarrea la nulidad absoluta del acto (conf. Tomás Hutchinson, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, Editorial Astrea, Tomo I, página 316; Gordillo, Tratado, T.III, p.VIII-30).

De ese modo se advierte que una comprensión sistemática y dinámica del ordenamiento jurídico aplicable no admite otra solución que no sea el cumplimiento del procedimiento prescripto por la ley: el Consejo de la Magistratura es en este caso el órgano dotado de la potestad reglamentaria lo que determinaría la nulidad absoluta e insanable de cualquier resolución que decidiera en sentido contrario.

En este contexto es apropiado recordar que la Constitución Nacional, las leyes y los principios que de ellas se desprenden poseen el carácter de obligatorios y operativos. Resulta necesario que los poderes del estado cumplan sus funciones en estricta observancia a su letra, sobre todo, cuando de la ella surge inequívocamente su sentido y alcance.

Por ello, con sustento en las consideraciones enumeradas, y con el alcance indicado, se resuelve no emitir pronunciamiento vinculado con la reglamentación la ley 26.080.

REGLAS PARA EL SORTEO DE MAGISTRADOS Y ABOGADOS QUE HAN DE INTEGRAR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO EL 1 DE MARZO DE 2007:

PRIMERA:

Requerir al Consejo de la Magistratura la nómina de jueces de cámara titulares de la Capital Federal (integrantes de la Cámara Nacional de Casación Penal, cámaras de apelaciones, Cámara Nacional Electoral y tribunales orales) y la de jueces de cámara del interior del país (miembros titulares de las cámaras federales de apelaciones y tribunales orales federales), actualizada al 30 de noviembre.

SEGUNDA:

Requerir al Consejo de la Magistratura la nómina de abogados inscriptos en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la de abogados inscriptos en este organismo, que se hallen en condiciones de ejercer la profesión y que reúnan los requisitos establecidos en el art. 22 inc.3º de la ley 24.937 (texto según la ley 26.080), actualizada al 30 de noviembre.

TERCERA:

La Secretaría General del Jurado, una vez recibidas las nóminas de jueces de cámara y de abogados de la matrícula federal, las reproducirá en sendas listas provisionales para su publicación en los lugares que se determinen por el plazo de cinco días.

CUARTA:

Los jueces de cámara y abogados que estén en condiciones de ser elegidos y no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito a la Secretaría General del Jurado su inclusión o las correcciones pertinentes, en el plazo de cinco (5) días a partir del vencimiento del previsto en el artículo anterior.

QUINTA:

Durante el mismo lapso y forma, cualquier magistrado o abogado incluido en las listas podrá solicitar la eliminación de quienes careciesen de las condiciones requeridas, así como la corrección de datos que considere erróneos.

SEXTA:

En todos los casos el Jurado de Enjuiciamiento resolverá de inmediato y sin recurso alguno, previo informe de la Secretaría General.

SEPTIMA:

Vencidos todos los términos y resueltas todas las cuestiones introducidas, el Jurado de Enjuiciamiento homologará las listas de Jueces y Abogados y procederá a fijar día y hora de sorteo, el que se realizará en acto público, del modo y forma que establezca la Presidencia del Jurado.

OCTAVA:

Los jueces y el abogado que resultaran desinsaculados en dicho acto, y los legisladores sorteados al efecto, prestarán juramento ante el actual Presidente del Jurado de Enjuiciamiento.

//nos Aires, 13 de septiembre de 2006.

Ordénase la publicación integra de la resolución Nº 9/06 dictada el 13 de septiembre de 2006 en el Boletín Oficial, a sus efectos.

Asimismo, hágase saber lo allí resuelto al señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y cúmplase con las comunicaciones dispuestas. — Manuel J. Baladrón. — Aidée Vázquez Villar. — E. Raúl Zaffaroni. — Sergio A. Gallia. — Ramiro D. Puyol. — José L. Zavalía, en disidencia Guillermo E. Sagués. — Eduardo A. Roca. — Enrique P. Basla. — ante mí: Silvina G. Catucci

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Resolución General 491/2006**

**Modificación de los Artículos 79 y 80 del Capítulo XXXI - Disposiciones Transitorias de las Normas (N.T. 2001).**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el expediente Nº 1526/05 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado “Proyecto de Resolución General Fondos Comunes de Inversión s/ Introducción Artículos 79 y 80 Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001)”, y

CONSIDERANDO:

Que por medió de la Resolución General Nº 486, del 29 de diciembre de 2005, se introdujeron disposiciones transitorias aplicables a los fondos comunes de inversión.

Que teniendo en cuenta los análisis realizados desde la implementación de la primera etapa de adecuación, dispuesta por medio de Resolución General Nº 486/05 que obran en las presentes actuaciones, resulta aconsejable dar inicio a una segunda etapa, estableciendo un cronograma paulatino de adecuación a las modificaciones que se propugnan, permitiendo la implementación de avances ajustados al desarrollo y evolución de los efectos que sucedan como consecuencia de aquélla.

Que en este sentido, las modificaciones transitorias dispuestas por la presente Resolución entrarán en vigencia de acuerdo a las especificaciones y plazos que se establecen para cada caso en particular.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 (Mod. Ley Nº 24.441), el artículo 1º del Decreto Nº 174/93 y los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustituir el texto de los artículos 79 y 80 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

“ARTICULO 79.- Los fondos comunes de inversión encuadrados dentro de las disposiciones del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI, deberán cumplir con las siguientes especificaciones dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) a partir del 13 de octubre de 2006:

a.1) los activos valuados a devengamiento no podrán superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la cartera del fondo.

a.2) el margen de liquidez requerido será de un monto equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera en activos valuados a devengamiento.

b) a partir del 22 de septiembre de 2006:

b.1) hasta el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) que antecede, todos los montos que ingresen al patrimonio del fondo y se encuentren disponibles para la realización de nuevas inversiones, deberán ser afectados a inversiones en activos valuados a precio de realización.

b.2) todos los activos valuados a devengamiento, que se encuentren en cartera de los fondos seguirán su vida hasta su vencimiento, bajo las mismas condiciones que las adoptadas al momento de su ingreso al patrimonio del fondo.

b.3) los nuevos activos valuados a precio de realización que se incorporen al patrimonio del fondo, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, deberán tener un vencimiento máximo que no supere los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos.

b.4) la vida promedio ponderada de la cartera no podrá ser inferior a VEINTE (20) días, calculada teniendo en cuenta los activos que componen la cartera del fondo —excluyendo los activos afectados a la constitución del margen de liquidez requerido—, quedando suspendida la aplicación de lo dispuesto en el apartado b.4) del artículo 29 del Capítulo XI.

b.5) en caso que por la dinámica de los activos que componen la cartera del fondo y de los flujos provenientes de suscripciones y rescates, no sea posible observar lo establecido en el apartado b.4) que antecede, se deberá informar esta situación a la Comisión como HECHO RELEVANTE por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), siguiendo igual procedimiento informativo una vez que la vida promedio ponderada se encuadre en los valores establecidos en el apartado b.4) del presente artículo.

b.6) en caso que se hubiera optado en forma expresa en los reglamentos de gestión por valuar a devengamiento los valores negociables representativos de deuda (pública o privada del tipo Valores de Corto Plazo —VCP—) cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días (en el marco de lo requerido por el artículo 18 incisos j) y ñ) del Capítulo XI), los órganos podrán bajo su responsabilidad —en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Capítulo XI— comenzar a aplicar el criterio de valuación a mercado, en reemplazo de la valuación a devengamiento oportunamente elegida. A los efectos de la aplicación de este procedimiento, las sociedades gerentes deberán remitir acta de directorio aprobatoria (por el acceso correspondiente de la AIF) y nota informando la fecha a partir de la cual será de aplicación el criterio de valuación a mercado adoptado, (por el acceso HECHOS RELEVANTES de la AIF), e instrumentar la difusión de este criterio por medio de todos los canales de comercialización que utilicen (personal, Internet, call banking, etc.) en su contacto con el público inversor. Se aclara que a partir de la fecha informada, el criterio de valuación a mercado se comenzará a aplicar sólo en los nuevos activos de los descriptos que se adquieran, no pudiendo las sociedades gerentes pasar a valuar a mercado aquellos activos en cartera a esa fecha, que están siendo valuados a devengamiento desde su adquisición, debiendo los mismos continuar bajo las mismas condiciones hasta su vencimiento, conforme lo dispuesto en el apartado b.2) del presente.”

“ARTICULO 80.- Los fondos comunes de inversión encuadrados dentro del inciso a) del artículo 29 del Capítulo XI, deberán cumplir con las siguientes especificaciones dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) a partir del 13 de octubre de 2006, las carteras deberán estar compuestas en un porcentaje igual o mayor al SETENTA POR CIENTO (70%) por activos valuados a precio de mercado y/o de realización.

b) a partir del 22 de septiembre de 2006, hasta el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) que antecede, todos los montos que ingresen al patrimonio del fondo y se encuentren disponibles para la realización de nuevas inversiones, deberán ser afectados a inversiones en activos valuados a precio de mercado y/o de realización.”

**Art. 2º** — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página de Internet de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Narciso Muñóz. — Emilio M. Ferré. — José L. Pungitore.

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

## SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA

**Resolución Conjunta 898/2006 y 1390/2006**

**Actualización de honorarios y aranceles previstos en el Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996 y sus modificatorios y complementarios.**

Bs. As., 15/9/2006

VISTO los Expedientes Nº 1.135.482/2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 154.546/2006 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 24.635 y el Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996 y sus modificatorios y complementarios, aprobatorio del texto reglamentario del Régimen de Conciliación Laboral Obligatoria creado en la Ley Nº 24.635, precisó en su artículo 4º y en el artículo 22 del Capítulo I del Anexo I a dicho decreto, los honorarios a percibir por los Conciliadores actuantes por su gestión en tales procedimientos, así como también los montos de los aranceles con destino al Fondo de Financiamiento previsto en el Capítulo III del citado decreto.

Que desde la puesta en funcionamiento del procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria el 1º de septiembre de 1997, por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 444 y MINISTERIO DE JUSTICIA Nº 51 del 22 de julio de 1997, modificatorias de la Resolución Conjunta de las citadas Carteras de Estado Nº 357 y 296 del 3 de junio de 1997, los referidos honorarios y aranceles han permanecido inalterados pese al abandono del Régimen de Convertibilidad del Austral instituido por la Ley Nº 23.928, efectuado en los términos de la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias, y a la incidencia del costo de vida desde entonces a la fecha.

Que las circunstancias expresadas, teniendo en cuenta los datos de la situación social y económica como los objetivos del instituto, han tornado escasos los importes de los honorarios y aranceles antedichos, vigentes en la actualidad.

Que tanto la ASOCIACION DE CONCILIADORES LABORALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL MERCOSUR como el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en su calidad de entidades representativas de los intereses de los Conciliadores Laborales, han formulado sendas presentaciones en el sentido expuesto, dando cuenta del incremento en los costos de los insumos que conlleva el ejercicio de la gestión de estos últimos.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS han desplegado, en el ámbito de sus competencias, las acciones tendientes a verificar los extremos alegados por las entidades mencionadas, en tanto que un eficaz y correcto funcionamiento del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria requiere también de contar con un adecuado régimen de retribuciones y aranceles.

Que en el sentido expresado, aparece conveniente y razonable proceder a corregir los importes de los rubros arancelarios contenidos en la normativa aludida.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1169 del 16 de octubre 1996 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Determínase la pauta arancelaria prevista en el artículo 4º del Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996 y sus modificatorias, fijándolo en un arancel de PESOS SETENTA ($ 70,-), por cada trabajador que fuera parte de aquél.

**Art. 2º** — Determínase el importe del honorario básico previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Capítulo I del Anexo I del Decreto Nº 1169/96, fijándolo en la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50,-).

**Art. 3º** — Determínase el importe del honorario previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Capítulo I del Anexo I del Decreto Nº 1169/96 y sus modificatorias y complementarias, fijándolo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450,-).

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada. — Alberto J. B. Iribarne.

# DISPOSICIONES



**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICOS

**Disposición 5190/2006**

**Prohíbese la comercialización y uso de todos los productos médicos elaborados por Rovelen S.A., en todos sus lotes.**

Bs. As., 8/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-16110/06-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, la Dirección de Tecnología Médica informa sobre una inspección realizada en el establecimiento de la firma ROVELEN S.A. (legajo Nº 879).

Que la referida firma fue oportunamente habilitada como "FABRICANTE DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE", en los términos de la Resolución Ex M.S. y A.S. Nº 255/94 y de la Ley 16.463, mediante Disposición Nº 8154/00, con vigencia hasta el 29/12/2001.

Que mediante expediente Nº 1-47-333/02-4, la firma solicitó la renovación de dicha habilitación, trámite no culminado por la inactividad de la recurrente, habiéndose dispuesto la caducidad del mismo por Disposición Nº 353/06.

Que por las razones expuestas supra corresponde disponer la cancelación de la habilitación oportunamente conferida mediante Disposición ANMAT Nº 8154/00, a tenor de lo previsto en los artículos 11º y 16º, inc. c) de Decreto Nº 2505/85.

Que posteriormente, con fecha 12/05/05, mediante expediente Nº 1-47-7965/05-8, la firma solicita la autorización de funcionamiento en los términos de la Disposición Nº 2319/02 (TO 2004), solicitud que no ha concluido por no reunir la firma los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Que por O.I. Nº 1937/06 se constató que la firma mencionada se encontraba realizando actividades de elaboración, para las cuales no cuenta con habilitación vigente al día de la fecha, en contravención a lo previsto en los artículos 1º, 2º y 19º inc. b de la Ley 16.463.

Que en tales condiciones corresponde considerar a todos los productos médicos elaborados por la firma, en todos sus lotes, como productos médicos adulterados, en los términos del Reglamento Técnico MERCOSUR "Régimen de Inspección para Fabricantes o Importadores de Productos Médicos" aprobado por RES. GMC Nº 31/97 e incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 191/99, el cual establece en su Parte A "Disposiciones Generales", Sección b "consecuencias del no cumplimiento de los requisitos", artículo 1º, que: "El no cumplimiento de cualquiera de los requisitos aplicables de esta norma en cuanto a diseño, compra, fabricación, embalado, rotulado, almacenamiento, instalación y asistencia técnica de un producto médico, lo convierte en un producto médico adulterado."

Que el Artículo 1º de la Disposición Nº 3802/04, prevé que "Las actividades de fabricación e importación de productos médicos en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, sólo podrán realizarse con productos inscriptos ante esta Administración Nacional en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica, de conformidad con lo normado por el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos", aprobado por la Resolución GMC Nº 40/00 e incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Disposición ANMAT Nº 2318/02 (T.O. por Disposición ANMAT Nº 1285/2004), sus modificatorias y complementarias.

Que por el artículo 8º de la mencionada norma se previó un mecanismo de inscripción simplificado para aquellos productos que se encontraban ya comercializados a la entrada en vigor de la normativa, habiendo expirado los plazos para acogerse a tal régimen con fecha 28/04/06, conforme lo establecido por la Disposición A.N.M.A.T. Nº 4831/05.

Que de la consulta realizada a los sistemas informáticos de expedientes de este organismo, se advierte que la firma ROVELEN S.A. no ha iniciado expediente alguno de inscripción de sus productos previo al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior.

Que en razón de lo expuesto la Dirección de Tecnología Médica aconseja inhibir a la firma ROVELEN S.A., con carácter preventivo, para la elaboración de productos médicos, hasta tanto obtenga la Autorización de Funcionamiento correspondiente, así como la instrucción del sumario sanitario.

Que por idénticas razones la aludida Dirección aconseja disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional y el retiro del mercado de todos los productos médicos identificados como elaborados por la firma ROVELEN S.A., en todos sus lotes.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 16º de la Ley Nº 16.463, los incs. l) y ñ) del artículo 8º del Decreto Nº 1490/92, los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 341/92 y los artículos 14º y 17º de la Resolución Ex M.S.yA.S. Nº 255/94, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que las actividades de fabricación e importación de productos médicos en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial requieren, conforme el artículo 2º de la Ley 16.463, la previa habilitación, y autorización de funcionamiento del establecimiento reglada por Disposición ANMAT Nº 2319/02 (t.o. 2004), como así también requiere su inscripción al Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica establecido por Disposición ANMAT Nº 3802/04.

Que el inc. b) del art. 19 de la Ley 16.463, reza: "Queda prohibido: b) La realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el Art. 1º, en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley."

Que en razón de lo expuesto, desde el punto de vista sustantivo, queda configurada la presunta infracción a los Artículos 1º, 2º y 19º, inc. b) de la Ley Nº 16.463, y a la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3802/04, artículo 1º.

Que las medidas preventivas solicitadas resultan razonables y proporcionadas en relación con las presuntas infracciones evidenciadas, y se enmarcan dentro de lo autorizado por el art. 4º del Decreto Nº 341/92.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Inhíbese preventivamente a la firma ROVELEN S.A. a elaborar productos médicos, para lo que fuera autorizada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 8154/00, bajo legajo Nº 879, con domicilio legal y planta elaboradora en la calle Av. Presidente Perón 6462, Castelar, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la Autorización de Funcionamiento en los términos de la Disposición Nº 2319/02 (TO 2004).

**Art. 2º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos médicos elaborados por la firma ROVELEN S.A., en todos sus lotes.

**Art. 3º** — Ordénase a la firma ROVELEN S.A. el recupero del mercado de todos los productos médicos comercializados, debiendo presentar a la Dirección de Tecnología Médica la documentación respaldatoria de dicha diligencia.

**Art. 4º** — Cancélase la habilitación conferida por Disposición ANMAT 8154/00, bajo legajo Nº 879, como "FABRICANTE DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE" respecto de la firma ROVELEN S.A., en virtud de lo previsto en los artículos 11º y 16º inc. c del Decreto Nº 2505/85.

**Art. 5º** — Hágase saber al interesado que en un plazo de DIEZ (10) días deberá presentar el certificado de habilitación original en el Departamento de Registro a sus efectos.

**Art. 6º** — Instrúyase el sumario correspondiente a la empresa ROVELEN S.A., y a su Director Técnico, por presunta infracción a la Ley 16.463, artículos 1º, 2º y 19º inc. b), y al artículo 1º de la Disposición ANMAT 3802/04.

**Art. 7º** — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. Cumplido, archívese PERMANENTEMENTE. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICOS

**Disposición 5267/2006**

**Norma para la gestión de las tramitaciones de solicitudes de inscripción de Productos Médicos en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica, encuadradas en el "Reglamento Técnico Mercosur de Registro de Productos Médicos".**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO la Ley Nº 16.463, el Decreto Nº 9763/64, las Disposiciones ANMAT Nº 2318/02 (T.O. 2004), 3801/04 y 4831/05 y el Expediente Nº 1-47-17598-05-2 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 16.463 establece que las actividades de elaboración e importación de todo producto de uso y aplicación en la medicina humana sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —hoy Ministerio de Salud— en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el Decreto Nº 9763/64, reglamentario de la mencionada Ley, prevé en su Artículo 8º, que las personas comprendidas en dicho régimen están obligadas a exhibir toda la documentación relacionada con los procesos técnicos de elaboración, producción y control que se les requiera por el hoy Ministerio de Salud, en el cumplimiento de las facultades que le acuerdan la Ley Nº 16.463 y su reglamentación.

Que el "Reglamento Técnico Mercosur de Registro de Productos Médicos" aprobado por MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00 e incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Disposición ANMAT Nº 2318/02 (T.O. 2004), establece las normas generales concernientes al registro de productos médicos.

Que el procedimiento de registro de productos médicos, consiste en la verificación por la autoridad de aplicación, de que el solicitante ha cumplido con las instancias internas de análisis de riesgos, y controles y verificaciones de diseño y sobre los procesos productivos y de aseguramiento de la calidad, que permitan prever posibles fallas con impacto en la seguridad y eficacia de los productos, e implementar las revisiones correspondientes sobre las especificaciones de diseño, minimizando, los riesgos para el paciente o usuario, para el operador y para terceros involucrados en la utilización del producto médico.

Que siendo todas éstas, instancias de revisión que se realizan en forma directa por la empresa titular o por terceros, por cuenta y orden de la misma, bajo su exclusiva responsabilidad, corresponde uniformar los criterios de evaluación, y las evidencias que la autoridad de aplicación deberá evaluar con el fin de tener por cumplidos los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Que el Grupo Mercado Común recomienda a los organismos competentes de los Estados Partes del MERCOSUR el fomento y la utilización generalizada de las normas de la serie ISO 9000 y las Guías ISO/IEC relativas a los organismos de certificación, de inspección, laboratorios y certificación de sistemas de calidad por organismos de certificación de terceras partes (MERCOSUR/GMC/RES. Nº 5/92), lo que debe interpretarse en el marco de lo previsto en el Artículo 3º de la Ley Nº 16.463.

Que el desarrollo progresivo de la calidad resulta una condición indispensable para una modernización acorde con los actuales patrones tecnológicos y de gestión.

Que el alineamiento de la normativa técnica aplicada internamente por esta Administración Nacional con los estándares técnicos reconocidos internacionalmente, permitirá concretar acuerdos de mutuo reconocimiento con las autoridades de otros países, con lo cual se lograría que una única certificación otorgada en la República Argentina sea reconocida en otros países del mundo.

Que resulta necesario adecuar la reglamentación de las normas referidas al registro de productos médicos, con el objeto de compatibilizar dichas actividades con las reformas estructurales que se están produciendo a nivel regional.

Que corresponde asimismo reglamentar aspectos tales como los productos médicos confeccionados a medida, y la importación de productos y equipamientos destinados al uso directo de los profesionales e instituciones de salud, que han sido explícitamente excluidos de la normativa del MERCOSUR, por tratarse de productos destinados exclusivamente al mercado interno de cada Estado Parte, previendo sin embargo, que estas normas se encuentren alineadas con las de nivel regional, en atención a las particulares características del mercado de los productos para la salud, y en pos de lograr una mayor transparencia y competencia del mismo.

Que resulta necesario asimismo establecer la reglamentación relativa a la condición de venta al público de aquellos productos médicos que, debido a su riesgo intrínseco, o en razón de su modo de uso, o a las medidas colaterales necesarias para su uso, no resultan seguros si no son utilizados bajo supervisión de un profesional de la salud debidamente habilitado para utilizar dicho producto de acuerdo con sus incumbencias profesionales.

Que asimismo se han evidenciado dudas en la clasificación de ciertos productos médicos quirúrgicamente invasivos y de otros para diagnóstico de uso in vitro.

Que el reglamento aprobado por MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00 prevé en su Parte 2, Artículo 2º, que: "En caso de duda en la clasificación resultante de la aplicación de las reglas descriptas en el Anexo II será atribución de la autoridad sanitaria competente el encuadramiento del producto médico".

Que el proceso de modernización de la gestión de esta Administración Nacional encarado a través de una estructura ágil y dinámica, persigue como objetivo primordial el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y predictibilidad en el diligenciamiento de los trámites de su competencia.

Que en ese contexto se hace necesario continuar con la organización de las tramitaciones referidas a la inscripción en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica (en adelante RPPTM), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico aprobado por MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00 y por Disposición ANMAT Nº 2318/02 (T.O. 2004).

Que resulta indispensable contar con procedimientos de gestión normalizados, para llevar a cabo de una manera uniforme y concordante la evaluación de todas y cada una de las tramitaciones contempladas en las normas mencionadas.

Que es aconsejable tipificar los trámites dentro del marco legal vigente, contemplando el distinto tratamiento que merecerán las solicitudes de inscripción en el RPPTM, en atención al grado de profundización que su evaluación requiere, en razón del riesgo sanitario intrínseco que cada producto pudiere entrañar.

Que se hace necesario establecer la secuencia de acciones que determinen el camino crítico para cada tipo de trámite, delimitando la competencia de cada una de las Unidades de Responsabilidad Primaria intervinientes, así como las acciones a tomar por cada una de las Unidades Operativas que integran las mismas.

Que asimismo y respecto de las solicitudes de registro de productos médicos, corresponde asignar a cada una de las Unidades Operativas y de Responsabilidad Primaria intervinientes el tiempo con que cuentan para resolverlas, en vista de los plazos perentorios de tramitación a que las mismas se encuentran sujetas.

Que para dotar a los procedimientos de mayor predictibilidad y transparencia se hace necesario establecer los requisitos de información y la documentación a aportar por el administrado, así como el contenido de las planillas para la evaluación de las mismas por cada una de las Unidades Operativas intervinientes.

Que resulta procedente que los datos identificatorios de los productos médicos en trámite de inscripción en el RPPTM sean volcados a una base de datos (en adelante Base de Datos de Gestión) con la finalidad de agilizar la emisión de informes y demás documentos de índole administrativa y evitar la superposición de acciones.

Que se hace necesario contar con conceptos unívocos respecto de algunos de los recaudos contenidos en las normas que rigen el registro de productos médicos.

Que, para cumplimentar dicha finalidad resulta procedente contar con criterios preestablecidos fácilmente disponibles por los evaluadores.

Que como consecuencia de la profundización del estudio de dichas normas y la asimilación de la experiencia recogida durante la gestión de esta Administración Nacional, las áreas técnicas que la constituyen han unificado sus criterios de evaluación.

Que la coincidencia de criterios técnicos contribuye al mejoramiento del sistema de evaluación, evitando la revisión de instancias cumplidas en aras de la celeridad y seguridad jurídica de las decisiones.

Que los datos identificatorios característicos deben ser convalidados por una determinada Unidad Operativa responsable de la evaluación de solicitudes de inscripción en el RPPTM.

Que resulta conveniente que, una vez concluida la evaluación, habiendo sido convalidados los datos identificatorios característicos y volcados a la base de datos de gestión y autorizada la inscripción del nuevo producto médico mediante el acto administrativo correspondiente, se transfieran los datos del nuevo producto médico inscripto en el RPPTM a la Base de Datos de Productos Médicos Autorizados.

Que la Dirección de Tecnología Médica, la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales —a través del Departamento de Estudios y Proyectos— y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 10º inc. II) del Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — La presente Disposición se aplicará a la gestión de las tramitaciones de solicitudes de inscripción de Productos Médicos en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica (en adelante RPPTM), encuadradas en el "Reglamento Técnico Mercosur de Registro de Productos Médicos" aprobado por MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00 e incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Disposición ANMAT Nº 2318/02 (T.O. 2004).

**Art. 2º** — Apruébanse los procedimientos para la solicitud de inscripción en el RPPTM, que figuran como Anexo I de la presente disposición y que forma parte integrante de la misma.

**Art. 3º** — Apruébanse los formularios para la iniciación de los trámites de inscripción en el RPPTM correspondientes a cada uno de los trámites tipificados, que figuran como Anexo II de la presente Disposición y forman parte integrante de la misma. La información volcada en los formularios correspondientes tendrá el carácter de declaración jurada.

**Art. 4º** — Las solicitudes de inscripción en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica, de productos médicos Clase I, deberán presentarse acompañadas de la documentación que a continuación se detalla:

a) Comprobante de pago del arancel correspondiente.

b) Informaciones para la identificación del fabricante o importador y del producto médico descriptas en los anexos III.A, III.B y III.C del Reglamento Técnico aprobado por Disposición ANMAT Nº 2318/02 (TO 2004), declaradas y firmadas por el responsable legal y por el responsable técnico.

c) Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios oficiales o privados acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación creado por Decreto Nº 1474/94.

d) Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004);

e) Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la empresa que solicita la inscripción;

f) Para los importadores: copia autenticada, del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la planta elaboradora del producto.

g) Para los productos estériles o con función de medición: copia autenticada de los informes de validación del proceso de esterilización o de calibración de los productos, según corresponda. Las especificaciones de los productos así como procedimientos adoptados para las validaciones, deberán ajustarse a lo previsto en la Farmacopea Argentina, y en caso de no figurar en ella, a las normas técnicas IRAM y/o ISO, siempre que resultaren aplicables.

Esta Administración Nacional a través de la Dirección de Tecnología Médica evaluará el cumplimiento de los requisitos enunciados en el presente artículo, pudiendo requerir la presentación de documentación y ensayos complementarios o adicionales; o bien la repetición los ensayos y controles ya efectuados, a fin de acreditar la seguridad y eficacia del producto a inscribir todo ello de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 5º** — Las solicitudes de inscripción en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica, de productos médicos Clases II, III y IV, deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

a) Comprobante de pago del arancel correspondiente.

b) Informaciones para la identificación del fabricante o importador y del producto médico descriptas en los anexos III.A, III.B y III.C del Reglamento Técnico aprobado por Disposición ANMAT Nº 2318/02 (TO 2004), declaradas y firmadas por el responsable legal y por el responsable técnico.

c) Para productos médicos importados: copia autenticada de la autorización del fabricante intra o extra-zona o del exportador, para que el importador comercialice su producto médico en el Estado Parte receptor del producto. Cuando sea autorizado por el exportador, el importador deberá demostrar la relación comercial entre el exportador y el fabricante. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos.

d) Para productos médicos importados: copia autenticada del comprobante de registro o certificado de libre comercialización o documento equivalente otorgado por la autoridad competente, en el país donde el producto médico es fabricado y/o comercializado. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos.

e) Ensayos que comprueben cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios oficiales o privados acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación creado por Decreto Nº 1474/94.

f) Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004);

g) Copia autenticada del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la empresa que solicita la inscripción;

h) Para los importadores: copia autenticada, del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la planta elaboradora del producto.

i) Informe de análisis de riesgo según norma ISO 14971 y copia autenticada de los reportes completos de los ensayos que sustentan el informe sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia previstos en el Artículo 1.6 del Anexo III.C del Reglamento aprobado por Disposición ANMAT Nº 2318/02 (TO 2004). Estos ensayos, siempre que fuera aplicable, deberán ajustarse a lo previsto en la Farmacopea Argentina, y en caso de no figurar en ella, a las normas técnicas IRAM, ISO y/o IEC y ser emitidos por laboratorios oficiales o privados acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. Excepcionalmente, en caso de inexistencia de laboratorios acreditados en la República Argentina para la realización de alguno de estos ensayos, el solicitante podrá proponer la realización del mismo en un laboratorio extranjero, acreditado según norma ISO 17025 por organismo de acreditación reconocido por los cuerpos internacionales de acreditación de laboratorios (ILAC, EA, APLAC, etc.).

El informe de análisis de riesgo previsto en el presente inciso deberá ser suscripto, en cada una de sus secciones, por un profesional universitario con incumbencias profesionales acordes con la tecnología del producto involucrado. Para los productos clases III y IV se deberá incluir en el análisis de riesgo una sección de revisión clínica, refrendada por un profesional del ámbito asistencial, con demostrada experiencia en el uso clínico de productos semejantes al que se pretenda registrar (acreditada mediante currículum vitae), la cual versará sobre la relación riesgo/beneficio y justificará los niveles de riesgo considerados como aceptables en dicho informe.

Esta Administración Nacional a través de la Dirección de Tecnología Médica evaluará el cumplimiento de los requisitos enunciados en el presente artículo, pudiendo requerir la presentación de documentación y ensayos complementarios o adicionales; o bien la repetición los ensayos y controles ya efectuados, a fin de acreditar la seguridad y eficacia del producto a inscribir todo ello de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 6º** — Establécese que los requisitos de información de las instrucciones de uso de productos médicos, previstos en la Sección 3 del Anexo III.B del Reglamento aprobado por Disposición 2318/02 (TO 2004) se satisfarán mediante la presentación de un modelo de instructivo de uso, el cual contendrá las informaciones requeridas en cada uno de los ítems de la referida sección, siempre que fueren aplicables, las cuales deberán estar contenidas en las instrucciones o manual de uso que acompañe al producto. Otras informaciones que pudieren estar contenidas en el manual de uso y que no estén asociadas a estos ítems, no deberán ser presentadas, ni quedan sujetas a la aprobación por parte de esta Administración Nacional. Cuando se solicite el registro de una familia de productos médicos, las instrucciones de uso deberán estar descritas en un instructivo colectivo, que deberá contener las informaciones correspondientes a todos los modelos, destacando las particularidades de cada uno, respetando estrictamente el concepto de familia de productos de conformidad con la definición contenida en la Resolución Grupo Mercado Común MERCOSUR Nº 40/00 incorporada al ordenamiento jurídico nacional por la Disposición ANMAT Nº 2318/02 (T.O. 2004). La obligación prevista en este artículo no se considerará satisfecha por la mera presentación de los manuales de uso íntegros del producto a registrar —los cuales se tendrán por válidos siempre que en los mismos se hallen incorporadas las informaciones específicas previstas en el presente artículo— debiendo en todos los casos redactar el solicitante un proyecto de instrucciones de uso que se ajuste en forma y en contenido a lo requerido en el Anexo III.B del Reglamento.

**Art. 7º** — Los productos médicos autorizados para su consumo público en el mercado interno de al menos uno de los países que se indican en el Anexo III de la presente Disposición, podrán inscribirse para su importación en el RPPTM, debiendo el interesado presentar la certificación oficial vigente de dicha autorización en un país del Anexo III, quedando en tal caso exento de la obligación de presentar la documentación requerida en los incisos f) y g) del Artículo 4º e incisos h) e i) del Artículo 5º, según corresponda.

Los registros efectuados bajo el régimen de este artículo, se otorgarán sólo para la importación y comercialización en el país, de dichos productos médicos. El registro de los productos médicos similares a los que se importen por el presente artículo y que quieran elaborarse localmente y comercializarse en el país, deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos previstos en los Artículos 4º ó 5º, según corresponda.

**Art. 8º** — Cuando los productos que pretendan inscribirse al amparo del régimen previsto en el artículo precedente no fueren elaborados dentro del territorio del país del Anexo III que expide el certificado de libre venta, deberá acompañarse, además, evidencia de comercialización en al menos un país del Anexo III, entendiéndose por tal a la documentación probatoria del consumo efectivo de un producto médico en el mercado interno del país que se invoque. A los efectos del cumplimiento de la presente Disposición será aceptado a tal fin todo documento oficial que acredite que el producto es libremente comercializado y utilizado en el país invocado. Este documento deberá presentarse en original o fotocopia autenticada. Deberán contar con la legalización consular correspondiente o Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos.

**Art. 9º** — Los productos médicos que se inscriban en el RPPTM, serán particularizados mediante datos identificatorios característicos.

**Art. 10.** — Dispónese la implementación de una base de datos de gestión, que se irá completando con los datos identificatorios característicos que se convaliden e incorporen a la misma en el momento de producirse los Informes Técnicos de Aceptación por parte de las unidades operativas que corresponda. Los mismos serán automáticamente transcriptos a los informes técnicos, proyectos de Disposición Autorizante y su correspondiente Certificado de Inscripción en el RPPTM.

**Art. 11.** — Apruébanse los textos no variables de Disposición Autorizante de inscripción en el RPPTM de un nuevo producto médico, que contendrán como Anexo los correspondientes certificados de inscripción en dicho Registro, que figuran en el Anexo IV de la presente Disposición, formando parte integrante de la misma.

**Art. 12.** — Establécese que los certificados de inscripción correspondientes a familias de todos los productos médicos de Clase I, y a los instrumentos quirúrgicos de Clase II, contendrán sólo la denominación genérica de la familia. A pedido del cliente, las empresas titulares de dichos certificados podrán emitir una declaración de conformidad detallando los nombres genéricos y comerciales, según corresponda, de los productos amparados por dicho certificado. La declaración de conformidad será expedida en el formulario que se aprueba como Anexo V de la presente Disposición, y será suscripta en forma conjunta, con carácter de declaración jurada, por el representante legal y el director técnico de la empresa titular del certificado.

**Art. 13.** — Establécense como modelos de Disposición Denegatoria de inscripción en el RPPTM, los que figuran en el Anexo VI de la presente Disposición, y formando parte integrante de la misma.

**Art. 14.** — Establécese que la fecha de protocolización y número de la Disposición Autorizante y su correspondiente Certificado se imprimirá en ambos, así como la numeración asignada según el mecanismo previsto en la Disposición ANMAT Nº 3802/04, transfiriéndose simultáneamente la información contenida en la base de datos de gestión a la Base de Datos de Productos Médicos Autorizados, con el consecuente isomorfismo entre la información contenida en dichos actos administrativos, y ambas bases de datos.

**Art. 15.** — Los establecimientos asistenciales y las sociedades sin fines de lucro que requieran productos médicos para uso propio, podrán importar dichos productos siempre que los mismos se encuentren registrados, debiendo encomendar a terceros habilitados por esta Administración Nacional la realización de sus controles, mediante el formulario que se aprueba como Anexo VII de la presente Disposición.

**Art. 16.** — Establécese que los productos médicos confeccionados a medida, entendiéndose por tales a aquellos que reúnan las características enumeradas en el Anexo VIII, quedarán exentos de registro. Los productos importados o de fabricación nacional destinados al tránsito interprovincial deberán importarse y/o fabricarse conforme a las Buenas Prácticas de Fabricación, por un fabricante o importador habilitado por esta Administración Nacional en el rubro correspondiente al producto confeccionado a medida, y deberán llevar un rótulo especial, confeccionado de conformidad con el modelo que se aprueba como Anexo IX de la presente Disposición.

**Art. 17.** — En las autorizaciones de elaboración y venta de los productos médicos y en los certificados que en su consecuencia se extiendan, se dejará constancia de las condiciones en las cuales deberán ser despachados al consumidor. Estas condiciones serán: a) Venta bajo receta; b) Venta exclusiva a profesionales e instituciones sanitarias; c) Venta exclusiva a laboratorios de análisis clínicos; d) Venta libre.

**Art. 18.** — La condición de "Venta bajo receta" corresponde a aquellos productos médicos que, debido a su riesgo intrínseco, o en razón de su modo de uso, o a las medidas colaterales necesarias para su uso, no resultan seguros si no son utilizados bajo supervisión de un profesional de la salud. Estos productos sólo podrán ser vendidos a profesionales e instituciones sanitarias, o bajo prescripción o por cuenta y orden de los mismos. La condición de "Venta exclusiva a profesionales e instituciones sanitarias" corresponde a aquellos productos médicos que, debido a su riesgo intrínseco, o en razón de su modo de uso, o a las medidas colaterales necesarias para su uso, no resultan seguros si no son utilizados por un profesional habilitado para utilizar dicho producto de acuerdo con sus incumbencias profesionales (productos de uso profesional exclusivo). Estos productos sólo podrán ser vendidos a profesionales e instituciones sanitarias, o bajo prescripción o por cuenta y orden de los mismos. Todos los productos médicos de clase III y IV quedarán comprendidos en las categorías precedentes, con las siguientes excepciones, que serán registrados y comercializados bajo la condición de "Venta libre": a) los productos médicos utilizados con fines anticonceptivos o para la prevención de la transmisión de enfermedades transmisibles por contacto sexual categorizados como Clase III, y; b) los productos médicos destinados específicamente a uso de desinfección, limpieza, enjuague o, en su caso, a la hidratación de lentes de contacto.

La condición de "Venta exclusiva a laboratorios de análisis clínicos" corresponde a aquellos productos médicos para diagnóstico in vitro, destinados a su uso exclusivo por parte del profesional bioquímico.

Esta Administración Nacional podrá modificar la categorización precedentemente enunciada, con fundamento en consideraciones de seguridad y eficacia.

**Art. 19.** — La condición de "Venta libre" corresponde a aquellos productos que en razón de su naturaleza intrínseca y uso propuesto, puedan ser utilizados en forma directa por el paciente o usuario. Los productos médicos clase I y II quedarán, a priori, comprendidos en esta categoría, a excepción de las lentes de contacto, que tendrán la condición de "Venta bajo receta".

**Art. 20.** — Esta Administración Nacional podrá modificar la categorización de la condición de venta correspondiente a aquellos productos médicos que aun perteneciendo a las clases de riesgo I o II, deban despacharse al público bajo prescripción médica, por no poder asegurarse su correcta utilización por parte del paciente o usuario sin supervisión adecuada por parte de un profesional.

**Art. 21.** — Los implantes mencionados a continuación deberán ir acompañados de una tarjeta de implante:

a) Implantes cardíacos e implantes vasculares del sistema circulatorio central.

b) Implantes del sistema nervioso central.

c) Implantes de columna vertebral.

d) Prótesis de cadera.

e) Prótesis de rodilla.

f) Prótesis mamarias.

g) Lentes intraoculares.

Esta tarjeta de implantación, que se confeccionará por triplicado, incluirá al menos el nombre y modelo del producto, el número de lote o número de serie, el nombre y dirección del fabricante e importador, y número de registro ante esta Administración Nacional del producto, y el espacio en blanco destinado al nombre del centro sanitario donde se realizó la implantación y fecha de la misma, así como la identificación del paciente (documento nacional de identidad), para ser cumplimentado por el médico tras la implantación.

Uno de los ejemplares estará previsto para ser archivado en la historia clínica del paciente, otro para ser facilitado al mismo. El tercer ejemplar del certificado de implante, se prevé para el caso en que éste fuere requerido por la entidad financiadora de la prestación.

**Art. 22.** — Los implantes quirúrgicos traumatológicos deberán presentar, siempre que fuere técnicamente posible, grabado del nombre o signo identificatorio del fabricante y número de lote o serie.

**Art. 23.** — Establécese que serán considerados productos médicos quirúrgicamente invasivos, no sólo aquellos que penetran en el interior del cuerpo humano a través de la superficie corporal por medio o en el contexto de una intervención quirúrgica, sino también todo otro producto médico distinto de los aludidos y cuya penetración no se produzca a través de uno de los orificios corporales reconocidos.

**Art. 24.** — Establécese que los recipientes para muestras se considerarán productos médicos para diagnóstico in vitro. Por “recipientes para muestras” se entiende los productos, tanto si en ellos se ha hecho el vacío como si no, destinados específicamente por el fabricante a la contención directa y a la conservación de muestras procedentes del cuerpo humano para un examen diagnóstico in vitro.

No se considerarán productos médicos los artículos de uso general en laboratorio salvo cuando, por sus características, estén destinados específicamente por el fabricante a usarse en exámenes diagnósticos in vitro.

**Art. 25.** — La Dirección de Tecnología Médica publicará en el sitio web institucional Guías Orientantivas no vinculantes, destinadas a la industria regulada, relativas a las prácticas y metodologías recomendadas para ayudar al procesamiento, contenido y evaluación de las solicitudes de su incumbencia; el diseño, producción, y ensayos de los productos regulados y los procedimientos de inspección y auditoría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 26.** — Establécese que los certificados requeridos en los incisos d y e del Artículo 4º e incisos f y g del Artículo 5º podrán ser suplidos por copia autenticada de la Disposición y certificado de Habilitación expedidos en virtud de la Resolución Ex MSyAS Nº 255/94 por el término de la vigencia de los mismos.

**Art. 27.** — Las empresas fabricantes e importadoras de productos médicos deberán proceder a adecuar los rótulos de sus productos en el término de doce (12) meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición, incluyendo en los mismos la condición de venta, del siguiente modo: a) para los productos médicos clases I y II: se los rotulará como de “Venta libre”, a excepción de los lentes de contacto, que se rotularán como “Venta bajo receta”; b) para los productos médicos clases III y IV: se los rotulará como de “Venta bajo receta” o “Venta exclusiva a profesionales e instituciones sanitarias” —según corresponda—, a excepción de los preservativos y las soluciones para el cuidado y mantenimiento de lentes de contacto que mantendrán su condición de “Venta libre”.

**Art. 28.** — Deróganse los Artículos 7º y 8º de la Disposición ANMAT Nº 1246/95.

**Art. 29.** — Regístrese; comuníquese a CACID, CADIE, CADIEM, CADIME, CAEHFA, CAEME, CAPA, CAPEMVeL, CAPGEN, CAPROFAC, CAPRODI, CAREIDIM, CIGVA, CILFA, COOPERALA, FAIC y UAPE; al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Ministerios de Salud de las Provincias. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Registro, a la Dirección de Tecnología Médica, a la Dirección de Coordinación y Administración y a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

PRODUCTOS MEDICOS

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA ANMAT

PROCEDIMIENTO OPERATIVO
PARA EL
DILIGENCIAMIENTO DE SOLICITUDES

TRAMITE 9.2.*

SECUENCIA DE ACCIONES

1.- UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS

1.1.- Recibe de parte del solicitante el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Productos Médicos de la ANMAT correspondiente al Trámite 9.2.*, el que contiene la información y la documentación requeridas, en papel y en soporte digital.

1.2.- Controla que la documentación esté completa y ordenada, de acuerdo al listado de información y de documentación requeridas, que figura como Indice en el Formulario correspondiente.

1.2.1.- Coloca un tilde en cada uno de los casilleros dispuestos, cuando se constate la existencia de la documentación presentada.

1.2.2.- Verifica que todas las hojas estén selladas y firmadas por el Representante Legal o Apoderado, y el Director o Codirector Técnico.

1.3.- Recepciona la presentación, la que contiene el Formulario con la información volcada y la documentación presentada.

1.3.1.- Entrega al solicitante el recibo adjunto a la solicitud, para realizar el pago del arancel correspondiente.

1.3.2.- Ingresa el trámite respectivo, cuando el solicitante haya abonado el arancel, y contra la presentación del recibo sellado y firmado por la TESORERIA de ANMAT.

1.3.3.- Caratula la presentación, conformando el expediente correspondiente a la tramitación gestionada.

1.3.4.- Entrega al solicitante el comprobante de recepción de la presentación, donde constará la fecha en que la misma fue entregada y el número asignado al expediente correspondiente al trámite incoado.

• COMIENZO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 8º DE LA PARTE 3 DE LA DISPOSICION 2318/02 (TO 2004)

1.4.- Transmite la imagen digitalizada del expediente a la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

2.- UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO (EVALUA)

2.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente, transmitida por la UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS en la acción 1.5. o en la acción 5.3. (suspensión de los plazos legales)

2.1.1.- Evalúa el contenido de la documentación presentada.

2.1.2.- Estudia el contenido de la información volcada.

2.1.3.- Vuelca a la Base de Datos de Gestión la foja correspondiente a los datos del Representante Legal o Apoderado, firmante de la solicitud (En caso de faltar dichos datos, los incorpora a la Base de Datos de Gestión), y del Director o Co-director Técnico, firmante de la solicitud.

2.1.4.- Completa la Planilla de Evaluación Técnica correspondiente al Trámite 9.2.*, para la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

2.1.5.- Produce un Informe Técnico, el que podrá ser de Aceptación, de Objeción, o de Rechazo de la solicitud, como resultado del estudio de la información y la evaluación de la documentación:

2.1.5.1.- ACEPTA: Produce un Informe Técnico de Aceptación, en cuyo caso convalida los Datos Identificatorios correspondientes a la UNIDAD OPERATIVA REGISTRO a saber: Nº de expediente, encuadre del trámite, Solicitante y Titular propuesto del Certificado, incorporándolo en el expediente.

2.1.5.1.1.- Vuelca los Datos Identificatorios convalidados y la foja correspondiente a la Base de Datos de Gestión, para su posterior transcripción al proyecto de DISPOSICION AUTORIZANTE y al correspondiente proyecto de CERTIFICADO DE AUTORIZACION.

2.1.5.1.2.- Transmite la imagen digitalizada del expediente a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA.

2.1.5.2.- OBJETA: Produce un Informe Técnico de Objeción, si la información declarada y/o la documentación presentada no coincidieran con los datos existentes en la Base de Datos de Productos Médicos Autorizados, y/o con la información contenida en el legajo correspondiente, incorporándolo en el expediente.

2.1.5.3.- RECHAZA: Produce un Informe Técnico de Rechazo, únicamente en caso de mal encuadre de la misma, incorporándolo en el expediente.

2.1.5.3.1.- Transmite la imagen digitalizada del expediente a la UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS.

3.- UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO (SUSPENDE PLAZOS)

3.1.- Determina la suspensión de los plazos a que hace referencia el artículo 8º de la Parte 3 de la Disposición 2318/02 (TO 2004), motivada por el Informe Técnico de Objeción producido en la acción 2.1.5.2.

SUSPENSION DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 8º DE LA PARTE 3 DE LA DISPOSICION 2318/02 (TO 2004).

3.2.- Transmite la imagen digitalizada del expediente a UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS para notificación del solicitante de la suspensión de los plazos legales.

4.- UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS (NOTIFICA)

4.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO en la acción 2.1.5.3.1., la que contiene un Informe Técnico de Rechazo.

4.1.1.- Notifica al solicitante que, motivado por el Informe Técnico de Rechazo, producido por la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO, deberá recaratular las actuaciones, permitiéndosele el desglose de la documentación del trámite original.

4.2.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitido por la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO en la acción 3.2.-, la que contiene un Informe Técnico de Objeción.

4.2.1.- Notifica al solicitante mediante Telegrama con aviso de entrega (Decreto Nº 1759/72 T.O. del Decreto Nº 1883/91 - Anexo 1 - Títula: V -art. 41 - inc. d) de la suspensión de los plazos debido a las observaciones realizadas por la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

4.2.2.- Deja transcurrir un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles (Ley 19.549, Título 1, artículo 1º, inc. e, ap. 9) a la espera del aporte de la información y/o documentación solicitada por la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO. Habiendo transcurrido los mismos, sin movimiento de los actuados notifica al solicitante, mediante telegrama con aviso de entrega, que transcurridos otros treinta días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos

4.2.3.- Deja transcurrir un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles (Ley 19.549, Título 1, artículo 1º, inc. e, ap. 9) a la espera del aporte de la información y/o documentación solicitada por la Unidad Operativa correspondiente. Habiendo transcurrido los mismos, sin movimiento de los actuados notifica al solicitante, mediante telegrama con aviso de entrega, la caducidad de los procedimientos, dándose de baja a los mismos en el Sistema de Gestión y enviando el expediente al archivo, previa intervención de la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

4.2.4.- Transmite la imagen digitalizada del expediente a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

5.- UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS (RECEPCIONA)

5.1.- Recepciona la información y/o documentación aportada por el solicitante, requerida por la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO, de acuerdo al Informe Técnico de Objeción producido en la acción 2.1.5.2.

REINICIO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 8º DE LA PARTE 3 DE LA DISPOSICION 2318/02 (TO 2004).

5.2.- Digitaliza dicha información y documentación y la anexa al expediente.

5.3.- Transmite la nueva imagen digitalizada a la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO, reiniciándose el circuito técnico-administrativo a partir de la acción 2.- y siguientes (UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO).

6.- UNIDAD OPERATIVA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA (EVALUACION TECNICA)

6.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO en la acción 2.1.5.1.2., la que contiene un Informe Técnico de Aceptación producido por dicha UNIDAD OPERATIVA.

6.2.- Completa la Planilla DTM 9.2.* para los puntos que se detallan a continuación: Definición de Producto Médico: Evalúa si el producto cuya inscripción en el Registro se solicita cumple con la definición de producto médico de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del Reglamento aprobado por Disposición 2318/02 (TO 2004). Surgen dos posibilidades:

6.2.1.- ACEPTA: Continúa con la evaluación en la acción 7.1.

6.2.2.- RECHAZA: Produce un Informe Técnico Denegatorio de la solicitud, para el caso de no responder a la definición de producto médico.

6.2.2.1.- Eleva a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA el Informe Técnico Denegatorio de la solicitud para el caso de no responder a la definición de producto médico, producido en la acción 6.2.2.-

7.- UNIDAD OPERATIVA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA (EVALUACION TECNICA)

7.1.- Completa la Planilla 9.2.*. para los puntos que se detallan a continuación: Certificados de Ensayos, de Libre Venta y Evidencia de Comercialización: Evalúa si los Certificados de ensayos, de corresponder, y de libre venta y evidencia de comercialización para productos importados, aportados por el solicitante, han sido emitidos por autoridad competente y se encuentran debidamente legalizados y traducidos cuando corresponda, y que se refieren al producto cuyo registro se solicita. Surgen dos posibilidades:

7.1.1.- ACEPTA: Produce un Informe Técnico de Aceptación. Continúa con la evaluación en la acción 8.1.

7.1.2.- RECHAZA: Produce un Informe Técnico Denegatorio de la solicitud, para el caso de no responder a los requisitos de similaridad.

7.1.2.1.- Eleva a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA el Informe Técnico Denegatorio de la solicitud para el caso de no responder a los requisitos de similaridad, producido en la acción 7.1.2.-

8.- UNIDAD OPERATIVA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA (EVALUACION TECNICA)

8.1.- Completa las Planillas de Evaluación 9.2.* que correspondan:

8.1.1.- Determina la Clase de riesgo y Características técnicas del producto, volcando los mismos en la Base de Datos de Gestión.

De acuerdo a ello será la intervención de las distintas Unidades Operativas en la evaluación de la información técnica acerca del producto y de los ensayos, de corresponder.

Una vez completada la Planilla de Evaluación para el caso de:

8.1.2.- ACEPTA: Produce el correspondiente Informe Técnico de Aceptación. Determina si el producto cuya inscripción en el Registro se solicita, se encuentra encuadrado en CLASE III o CLASE IV Innovador, de corresponder.

8.1.2.1.- Eleva a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA el Informe Técnico de Aceptación producido en la acción 8.1.2.

8.1.3.- OBJETA: Produce el correspondiente Informe Técnico de Objeción.

8.1.3.1.- Eleva a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA el Informe Técnico de Objeción producido en la acción 8.1.3., solicitando la suspensión de los plazos a que hace referencia el artículo 8º de la Parte 3 de la Disposición 2318/02 (TO 2004).

En el caso de tratarse de un producto encuadrado en CLASE III o CLASE IV Innovador, de acuerdo a lo determinado en la acción 8.1.2.-, continúa la tramitación en la acción 9.: EVALUACION CLINICA.

9. UNIDAD OPERATIVA PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA (EVALUACION CLINICA)

9.1. Evalúa lo aportado sobre requisitos esenciales de seguridad y eficacia desde el punto de vista médico-odontológico, y determina la necesidad de realizar un ensayo clínico, si corresponde.

Una vez completada la Planilla de Evaluación para el caso de:

9.1.1.- ACEPTA: Confecciona el correspondiente Informe Técnico de Aceptación.

9.1.1.1.- Eleva a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA el Informe Técnico de Aceptación confeccionado en la acción 9.1.1.

9.2.1.- OBJETA: Confecciona el correspondiente Informe Técnico de Objeción.

9.2.1.1.- Eleva a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA el Informe Técnico de Objeción confeccionado en la acción 9.2.1.-, solicitando la suspensión de los plazos a que hace referencia el artículo 8º de la Parte 3 de la Disposición 2318/02 (TO 2004).

10.- UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA

10.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por las UNIDADES OPERATIVAS DTM, la que contiene Informe/s Técnicos de Objeción producido/s por dichas UNIDADES OPERATIVAS, solicitando el aporte de nueva información y/o documentación.

10.1.1.- OBJETA: Determina la suspensión de los plazos a que hace referencia el artículo 8º de la Parte 3 de la Disposición 2318/02 (TO 2004), de prestar conformidad al contenido del Informe recibido en la acción 10.1.

SUSPENSION DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 8º DE LA PARTE 3 DE LA DISPOSICION 2318/02 (TO 2004).

10.1.2.- Gira la imagen digitalizada de las actuaciones a MESA DE ENTRADAS para notificación del solicitante de la suspensión de los plazos legales.

10.2.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por las UNIDADES OPERATIVAS DTM, la que contiene Informe/s, Técnicos de Denegatorio/s de la solicitud, producido/s por dichas UNIDADES OPERATIVAS, en las acciones 6.2.2.1. y 7.1.2.1.

10.2.1.- Elabora y visa un proyecto de Disposición Denegatoria, de prestar conformidad al contenido del Informe recibido en la acción 10.2.

10.2.2.- Gira la imagen digitalizada de las actuaciones a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS para la intervención de su competencia, las que contienen un proyecto de Disposición Denegatoria visado.

10.3.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por las UNIDADES OPERATIVAS DTM, la que contiene Informe/s Técnicos de Aceptación producido/s por dichas UNIDADES OPERATIVAS.

10.3.1.- ACEPTA: Confecciona y visa un proyecto de Disposición Autorizante de inscripción de un Producto Médico en el Registro de la ANMAT con sus Anexos, en los que constan los rótulos e instrucciones de uso autorizados, y el correspondiente proyecto de Certificado de Autorización, de prestar conformidad al contenido del Informe recibido en la acción 10.3.-

10.3.2.- Eleva la imagen digitalizada de las actuaciones y los proyectos de Disposición Autorizante y de Certificado de Autorización visados, a la DIRECCION NACIONAL DE ANMAT.

10.4.- Recibe la nueva imagen digitalizada del expediente transmitida por la UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS en la acción 12.3.- (suspensión de los plazos legales)

11.- UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS (NOTIFICA)

11.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitido por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA en la acción 10.1.2.-, la que contiene Informe/s Técnico/s de Objeción.

11.1.1.- Notifica al solicitante mediante Telegrama con aviso de entrega (Decreto Nº 1759/72 T.O. del Decreto Nº 1883/91 - Anexo 1 - Título: V - art. 41 - inc. d) de la suspensión de los plazos debido a las observaciones realizadas por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA.

11.1.2.- Deja transcurrir un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles (Ley 19.549, Título 1, artículo 1º, inc. e, ap. 9) a la espera del aporte de la información y/o documentación solicitada por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA. Habiendo transcurrido los mismos, sin movimiento de los actuados notifica al solicitante, mediante telegrama con aviso de entrega, que transcurridos otros treinta días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos

11.1.3.- Deja transcurrir un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles (Ley 19.549, Título 1, artículo 1º, inc. e, ap. 9) a la espera del aporte de la información y/o documentación solicitada por la Unidad Operativa correspondiente. Habiendo transcurrido los mismos, sin movimiento de los actuados notifica al solicitante, mediante telegrama con aviso de entrega, la caducidad de los procedimientos, dándose de baja a los mismos en el Sistema de Gestión y enviando el expediente al archivo, previa intervención de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

11.1.4.- Transmite la imagen digitalizada del expediente a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

12.- UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS (RECEPCIONA)

12.1.- Recepciona la información y/o documentación aportada por el solicitante, requerida por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA, solicitando el aporte de nueva información y/o documentación.

REINICIO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 8º DE LA PARTE 3 DE LA DISPOSICION 2318/02 (TO 2004).

12.2.- Digitaliza dicha información y documentación y la anexa al expediente.

12.3.- Transmite la nueva imagen digitalizada a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA, reiniciándose el circuito técnico-administrativo a partir de la acción 6.- y siguientes (UNIDAD OPERATIVA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA).

13.- UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. (Disposiciones Denegatorias)

13.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitido por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA en la acción 10.2.2.-, la que contiene un proyecto de Disposición Denegatoria para los casos de a) no corresponder a la definición de producto médico, o b) no responder a los requisitos de similaridad, visado.

13.1.1.- Estudia la información y/o documentación, y el proyecto de Disposición Denegatoria recibido en la acción 13.1.-.

13.1.1.1.- OBJETA: Produce un Dictamen de Objeción, por no corresponder la denegación desde el punto de vista legal.

13.1.1.1.1.- Gira las actuaciones a la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA para la intervención de su competencia y prosecución del trámite.

16.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA en la acción 10.3.2.-, el que contiene el proyecto de Disposición Autorizante de inscripción de un Producto Médico en el Registro de la ANMAT visado.

16.2.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS en la acción 13.1.1.2.1.-, el que contiene el proyecto de Disposición Denegatoria para los casos de a) no corresponder a la definición de producto médico, o b) no responder a los requisitos de similaridad, visado.

16.3.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS en la acción 14.1.1.1.-, el que contiene el proyecto de Disposición de Caducidad de los Procedimientos, visado.

16.4.- Estudia toda la información y/o documentación contenida en las imágenes digitalizadas de los actuados.

16.5.- Suscribe la Disposición Autorizante de inscripción de un Producto Médico en el Registro de la ANMAT y su correspondiente Certificado de Autorización, en los casos que corresponda, y de prestar conformidad a lo recibido en la acción 16.1.

16.6.- Suscribe la Disposición Denegatoria para los casos de a) no corresponder a la definición de producto médico, o b) no responder a los requisitos de similaridad, en los casos que corresponda, y de prestar conformidad a lo recibido en la acción 16.2.

16.7.- Suscribe la Disposición de Caducidad de los Procedimientos, en los casos que corresponda, y de prestar conformidad a lo recibido en la acción 16.3.

16.8.- Determina las acciones a seguir en caso de realizar observaciones al trámite.

16.9.- Gira la imagen digitalizada del expediente a la UNIDAD OPERATIVA DESPACHO.

17.- UNIDAD OPERATIVA DESPACHO (PROTOCOLIZA)

17.1.- Asigna número y fecha de protocolización a la Disposición y de corresponder al Certificado de Autorización.

17.2.- Transfiere los datos del nuevo Producto Médico a incorporar en el Registro, a la Base de Datos de Productos Médicos Autorizados de la ANMAT.

17.3.- Digitaliza los documentos.

17.4.- Transfiere las imágenes digitalizadas del expediente a la UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS.

18.- UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS

18.1.- Notifica y entrega al solicitante copia legalizada de la Disposición Autorizante de inscripción de un Producto Médico en el Registro de la ANMAT y de su correspondiente Certificado de Autorización, en los casos en los que corresponda.

18.2.- Notifica y entrega al solicitante copia legalizada de la Disposición Denegatoria o de la Disposición de Caducidad de los Procedimientos, en los casos en los que corresponda.

18.3.- Gira a la UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO la documentación necesaria para la confección del legajo: copia de la Disposición Autorizante con sus Anexos, en los que constan los rótulos e instrucciones de uso autorizados, y el Certificado de Autorización correspondiente).

18.4.- Remite el expediente al Archivo.

19.- UNIDAD OPERATIVA DEPARTAMENTO DE REGISTRO

19.1.- Recibe la documentación de la UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS.

19.2.- Confecciona el legajo correspondiente al nuevo Producto Médico.

ANEXO II - FORMULARIOS

| | | |
|---|---|---|
| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br><br>RPM | 9.2.1.1.1 |
| PRODUCTO MEDICO CLASE I - FABRICACION NACIONAL | | |
| FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III.A) | | |

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Fabricante

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: …………………

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.

........................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.

........................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: .......................................................................................................
........................................................................................................................................
........................................................................................................................................

Teléfono: .......................................................................................................................

Fax: ...............................................................................................................................

E-mail: ............................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).

........................................................................................................................................
........................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.

........................................................................................................................................
........................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).

........................................................................................................................................
........................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase I

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: ...................................................................................................
........................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ............................................................................
........................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal
Firma y Sello

Responsable Técnico
Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Para los productos estériles o con función de medición: copia autenticada de los informes de validación del proceso de esterilización o de calibración de los productos, según corresponda. Los procedimientos adoptados para las validaciones, deberán ajustarse a lo previsto en las normas técnicas IRAM y/o ISO, siempre que resultaren aplicables. | |

| | | |
|---|---|---|
| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br><br>RPM | 9.2.1.2.1 |
| PRODUCTO MEDICO CLASE II - FABRICACION NACIONAL | | |
| FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III.A) | | |

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Fabricante

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: …………………….

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
.....................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
.....................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ...................................................................................................
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

Teléfono: ....................................................................................................................

Fax: .............................................................................................................................

E-mail: .........................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase II

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: ...............................................................................................
.....................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ........................................................................
.....................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal
Firma y Sello

Responsable Técnico
Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Informe de análisis de riesgo según norma ISO 14971 | |
| Copia autenticada de los reportes completos de los ensayos de tipo que sustentan el informe sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia | |

| | | |
|---|---|---|
| A.N.M.A.T ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO DISP. 2318/02 (TO 2004) RPM | 9.2.1.3.1 |

PRODUCTO MEDICO CLASE III - FABRICACION NACIONAL

FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III.A)

1. Tipo de Solicitud:

- Registro
- Revalidación
- Alteración
- Cancelación

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Fabricante

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: …………………….

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
.....................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
.....................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ...................................................................................................
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

Teléfono: ....................................................................................................................

Fax: .............................................................................................................................

E-mail: .........................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase III

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: ...............................................................................................
.....................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ........................................................................
.....................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal
Firma y Sello

Responsable Técnico
Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Informe de análisis de riesgo según norma ISO 14971 | |
| Copia autenticada de los reportes completos de los ensayos de tipo que sustentan el informe sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia | |

| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br><br>RPM | 9.2.1.4.1 |
|---|---|---|
| PRODUCTO MEDICO CLASE IV - FABRICACION NACIONAL | | |
| FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III.A) | | |

1. Tipo de Solicitud:

➢ Registro ☐

➢ Revalidación ☐

➢ Alteración ☐

➢ Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

➢ Fabricante ☐

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: …………………

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ................................................................................
................................................................................
................................................................................

Teléfono: ................................................................................

Fax: ................................................................................

E-mail: ................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
................................................................................
................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
................................................................................
................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
................................................................................
................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase IV

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: ................................................................................
................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ................................................................................
................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal
Firma y Sello

Responsable Técnico
Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Informe de análisis de riesgo según norma ISO 14971 | |
| Copia autenticada de los reportes completos de los ensayos de tipo que sustentan el informe sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia | |

| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br><br>RPM | 9.2.1.1.2 |
|---|---|---|
| PRODUCTO MEDICO CLASE I - IMPORTADO<br>Origen: PAIS RECONOCIDO (Anexo III, Disp. ______) | | |
| FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III.A) | | |

1. Tipo de Solicitud:

➢ Registro ☐

➢ Revalidación ☐

➢ Alteración ☐

➢ Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

3.

➢ Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: ……………..

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ................................................................................
................................................................................

Teléfono: ................................................................................

Fax: ................................................................................

E-mail: ................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
................................................................................
................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
................................................................................
................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
................................................................................
................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase I

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: ................................................................................
................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ................................................................................
................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal
Firma y Sello

Responsable Técnico
Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Certificación oficial vigente que acredite la libre comercialización y uso en un país del Anexo III | |

| | | |
|---|---|---|
| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br>RPM | 9.2.1.2.2 |

PRODUCTO MEDICO CLASE II - IMPORTADO

Origen: PAIS RECONOCIDO (Anexo III, bisp. ______________)

FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III. A)

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: .............................................

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
..........................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
..........................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ..........................................................................................................

Teléfono: ..........................................................................................................................

Fax: ..................................................................................................................................

E-mail: ..............................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase II

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: ....................................................................................................
..........................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ...........................................................................
..........................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal
Firma y Sello

Responsable Técnico
Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Certificación oficial vigente que acredite la libre comercialización y uso en un país del Anexo III. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Copia autenticada de la autorización (carta de representación) del fabricante para que el importador comercialice su producto. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |

| | | |
|---|---|---|
| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br>RPM | 9.2.1.3.2 |

PRODUCTO MEDICO CLASE III - IMPORTADO
Origen: PAIS RECONOCIDO (Anexo III, Disp. ______________)

FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III. A)

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico .

Legajo ANMAT Nº: .........................................................

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
..........................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
..........................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ..........................................................................................................

Teléfono: ..........................................................................................................................

Fax: ..................................................................................................................................

E-mail: ..............................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).

.......................................................................................................................................

.......................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase III

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: .................................................................................................

.......................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ..........................................................................

.......................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal — Responsable Técnico

Firma y Sello — Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Certificación oficial vigente que acredite la libre comercialización y uso en un país del Anexo III. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Copia autenticada de la autorización (carta de representación) del fabricante para que el importador comercialice su producto. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |

| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br>RPM | 9.2.1.4.2 |
|---|---|---|
| PRODUCTO MEDICO CLASE IV - IMPORTADO<br>Origen: PAIS RECONOCIDO (Anexo III Disp.____________) | | |
| FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III. A) | | |

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: .................................

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.

.......................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.

.......................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: .......................................................................................................

.......................................................................................................................................

.......................................................................................................................................

Teléfono: .......................................................................................................................

Fax: ...............................................................................................................................

E-mail: ...........................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).

.......................................................................................................................................

.......................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.

.......................................................................................................................................

.......................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).

.......................................................................................................................................

.......................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase IV

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: .................................................................................................

.......................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ..........................................................................

.......................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal — Responsable Técnico

Firma y Sello — Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III. B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III. B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 | |
| Certificación oficial vigente que acredite la libre comercialización y uso en un país del Anexo III. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Copia autenticada de la autorización (carta de representación) del fabricante para que el importador comercialice su producto. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |

| A.N.M.A.T<br>ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO<br>DISP. 2318/02 (TO 2004)<br>RPM | 9.2.1.1.3 |
|---|---|---|
| PRODUCTO MEDICO CLASE I - IMPORTADO<br>Origen: PAIS NO RECONOCIDO (Anexo III, Disp._________) | | |
| FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III. A) | | |

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

➢ Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: .................................

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
.......................................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
.......................................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ......................................................................................................................
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

Teléfono: ......................................................................................................................................

Fax: ...............................................................................................................................................

E-mail: ...........................................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase I

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: .................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ..........................................................................................
.......................................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal — Responsable Técnico

Firma y Sello — Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 del importador | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la planta elaboradora del producto. | |
| Para los productos estériles o con función de medición: copia autenticada de los informes de validación del proceso de esterilización o de calibración de los productos, según corresponda. Los procedimientos adoptados para las validaciones, deberán ajustarse a lo previsto en las normas técnicas IRAM y/o ISO, siempre que resultaren aplicables. | |

| A.N.M.A.T ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO DISP. 2318/02 (TO 2004) RPM | 9.2.1.2.3 |
|---|---|---|
| PRODUCTO MEDICO CLASE II - IMPORTADO<br>Origen: PAIS NO RECONOCIDO (Anexo III, Disp._________) | | |
| FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III. A) | | |

1. Tipo de Solicitud:

➢ Registro ☐

➢ Revalidación ☐

➢ Alteración ☐

➢ Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

➢ Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: .................................

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
.......................................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
.......................................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: ......................................................................................................................
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

Teléfono: ......................................................................................................................................

Fax: ...............................................................................................................................................

E-mail: ...........................................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
.......................................................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase II

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: .................................................................................................................
.......................................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): ..........................................................................................
.......................................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal — Responsable Técnico

Firma y Sello — Firma y Sello

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. | |

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 del importador | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la planta elaboradora del producto. | |
| Copia autenticada de la autorización (carta de representación) del fabricante para que el importador comercialice su producto. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Certificación oficial vigente que acredite la libre comercialización y uso en el país de origen. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Informe de análisis de riesgo según norma ISO 14971 | |
| Copia autenticada de los reportes completos de los ensayos de tipo que sustentan el informe sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia | |

| | | |
|---|---|---|
| A.N.M.A.T ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO DISP. 2318/02 (TO 2004) RPM | 9.2.1.3.3 |

PRODUCTO MEDICO CLASE III - IMPORTADO
Origen: PAIS NO RECONOCIDO (Anexo III, Disp.___________)

FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III.A)

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

Legajo ANMAT Nº: ................................

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
.....................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
.....................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: .....................................................................................................
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

Teléfono: ......................................................................................................................

Fax: ..............................................................................................................................

E-mail: ..........................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase III

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: .................................................................................................
.....................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): .........................................................................
.....................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

| Responsable Legal | Responsable Técnico |
|---|---|
| Firma y Sello | Firma y Sello |

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 del importador | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la planta elaboradora del producto. | |
| Copia autenticada de la autorización (carta de representación) del fabricante para que el importador comercialice su producto. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Certificación oficial vigente que acredite la libre comercialización y uso en el país de origen. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Informe de análisis de riesgo según norma ISO 14971 | |
| Copia autenticada de los reportes completos de los ensayos de tipo que sustentan el informe sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia | |

| | | |
|---|---|---|
| A.N.M.A.T ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA | REGISTRO DE PRODUCTO MEDICO DISP. 2318/02 (TO 2004) RPM | 9.2.1.4.3 |

PRODUCTO MEDICO CLASE IV - IMPORTADO
Origen: PAIS NO RECONOCIDO (Anexo III, Disp.________)

FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS (ANEXO III.A)

1. Tipo de Solicitud:

- Registro ☐
- Revalidación ☐
- Alteración ☐
- Cancelación ☐

2. Identificación de la actividad del solicitante de Registro.

- Importador

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico .

Legajo ANMAT Nº: ................................

DATOS DE LA EMPRESA

2.2. Razón Social del fabricante o importador.
.....................................................................................................................................

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.
.....................................................................................................................................

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa: .....................................................................................................
.....................................................................................................................................
.....................................................................................................................................

Teléfono: ......................................................................................................................

Fax: ..............................................................................................................................

E-mail: ..........................................................................................................................

DATOS DEL PRODUCTO

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico, (ECRI-UMDNS).
..........................................................................................................................................................
..........................................................................................................................................................

3.2. Nombre genérico del producto médico.
..........................................................................................................................................................
..........................................................................................................................................................

3.3. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).
..........................................................................................................................................................
..........................................................................................................................................................

3.4. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de la Disp. 2318/02 (TO 2004).

Clase IV

3.5. Origen del producto médico.

Nombre del fabricante: ................................................................................................................
..........................................................................................................................................................

Dirección (incluyendo Ciudad y País): .........................................................................................
..........................................................................................................................................................

EL RESPONSABLE LEGAL Y EL RESPONSABLE TECNICO DEL ESTABLECIMIENTO ASUMEN LA RESPONSABILIDAD PARA LAS INFORMACIONES PRESENTADAS EN ESTE FORMULARIO:

Responsable Legal — Responsable Técnico

Firma y Sello — Firma y Sello

13.1.1.2.- ACEPTA: Visa el proyecto de Disposición Denegatoria

13.1.1.2.1.- Eleva las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL de ANMAT, las que contienen el proyecto de Disposición Denegatoria visado.

14.- UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. (Caducidad de los procedimientos)

14.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitido por la UNIDAD OPERATIVA MESA DE ENTRADAS en las acciones 4.2.4.- y 11.1.4.-, motivada por la caducidad de los procedimientos.

14.1.1.- Elabora y visa el proyecto de Disposición de Caducidad de los Procedimientos, de no tener observaciones que realizar.

14.1.1.1.- Eleva las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL de ANMAT, las que contienen el proyecto de Disposición de Caducidad de los Procedimientos visado.

15.- UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA

15.1.- Recibe la imagen digitalizada del expediente transmitida por la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS en la acción 13.1.1.1.1.-, el que contiene un Dictamen de Objeción, por no corresponder la denegación desde el punto de vista legal.

15.1.1.- Realiza una acción conducente en relación al Informe de Objeción recibido en la acción 15.1.-, continuando la tramitación a partir del punto 10. y siguientes

16.- UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA DIRECCION NACIONAL DE ANMAT

LISTA DE VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS DOCUMENTALES
(INDIQUE SI/NO O NC-NO CORRESPONDE)

| DOCUMENTO | INCLUIDO? |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel correspondiente. | |
| Proyecto de rótulos según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Sumario de informaciones básicas de las instrucciones de uso según Anexo III.B de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Informe técnico según Anexo III.C de la Disp. 2318/02 (TO 2004) | |
| Ensayos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos por los reglamentos técnicos específicos, en la forma de legislación MERCOSUR que resultaren aplicables al producto a registrar, cuando corresponda, emitidos por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. Copia de la disposición y certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa según Disposición ANMAT Nº 2319/02 (TO 2004) | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 del importador | |
| Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 194/99 de la planta elaboradora del producto. | |
| Copia autenticada de la autorización (carta de representación) del fabricante para que el importador comercialice su producto. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Certificación oficial vigente que acredite la libre comercialización y uso en el país de origen. Este documento deberá estar legalizado conforme al Reglamento Consular o mediante Apostilla de La Haya. Si estuvieran en idioma distinto al español deberán acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos. | |
| Informe de análisis de riesgo según norma ISO 14971 | |
| Copia autenticada de los reportes completos de los ensayos de tipo que sustentan el informe sobre Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia | |

ANEXO III

Australia

Canadá

Confederación Helvética

Estados Miembros de la Comunidad Europea que hayan internalizado las Directiva 90/385/CEE, 93/42/CEE y 98/79/CEE, y las que en el futuro las reemplacen.

Estados Unidos de Norteamérica

Israel

Japón

Otros países con los que se hubieren celebrado convenios bilaterales al efecto, condicionados a la estricta reciprocidad en su aplicación.

ANEXO IV

MODELO DE DISPOSICION AUTORIZANTE 9.2.*

DISPOSICION AUTORIZANTE

DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES Y PRODUCTOS DE TECNOLOGIA MEDICA DE LA ANMAT (RPPTM) DE UN NUEVO PRODUCTO.

TIPO DE TRAMITE: 9.2.*

PARA SU FABRICACION Y COMERCIALIZACION.

Buenos Aires ,

Visto el Expediente Nº (R) del Registro de esta Administración

Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones (R) (solicitante) solicita se autorice la inscripción en el Registro Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM) de esta Administración Nacional, de un nuevo producto médico.

Que las actividades de elaboración y comercialización de productos médicos se encuentran contempladas por la Ley 16.463, el Decreto 9763/64, y MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00, incorporada al ordenamiento jurídico nacional por Disposición ANMAT Nº 2318/02 (TO 2004), y normas complementarias.

Que consta la evaluación técnica producida por el Departamento de Registro.

Que consta la evaluación técnica producida por la Dirección de Tecnología Médica, en la que informa que el producto estudiado reúne los requisitos técnicos que contempla la norma legal vigente, y que los establecimientos declarados demuestran aptitud para la elaboración y el control de calidad del producto cuya inscripción en el Registro se solicita.

Que los datos identificatorios característicos a ser transcriptos en los proyectos de la Disposición Autorizante y del Certificado correspondiente, han sido convalidados por las áreas técnicas precedentemente citadas.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y formales que contempla la normativa vigente en la materia.

Que corresponde autorizar la inscripción en el RPPTM del producto médico objeto de la solicitud.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 8º, inciso II) del Decreto 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase la inscripción en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM) de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica del producto médico de nombre comercial (E) ……………… y nombre descriptivo (E) ............................................. y nombre técnico (E) ........................................................, de acuerdo a lo solicitado, por (R) ........................... (solicitante) .................................., con los Datos Identificatorios Característicos que figuran como Anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Autorízanse los textos de los proyectos de rótulo/s y de instrucciones de uso que obran a fojas (E) .... y ..... respectivamente, figurando como Anexo II de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 3º — Extiéndase, sobre la base de lo dispuesto en los Artículos precedentes, el Certificado de Inscripción en el RPPTM, figurando como Anexo II de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 4º — En los rótulos e instrucciones de uso autorizados deberá figurar la leyenda: Autorizado por la ANMAT, PM- .......................... (D), con exclusión de toda otra leyenda no contemplada en la norma legal vigente.

ARTICULO 5º — La vigencia del Certificado mencionado en el Artículo 3º será por cinco (5) años, a partir de la fecha impresa en el mismo.

ARTICULO 6º — Regístrese. Inscríbase en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica al nuevo producto. Por Mesa de Entradas notifíquese al interesado, haciéndole entrega de copia autenticada de la presente Disposición, conjuntamente con sus Anexos I, II y III. Gírese al Departamento de Registro a los fines de confeccionar el legajo correspondiente. Publíquese en el Boletín Informativo; cumplido, archívese.

DISPOSICION Nº

Firma y Sello

ANEXO I

DATOS IDENTIFICATORIOS CARACTERISTICOS

Del PRODUCTO MEDICO inscripto en el RPPTM mediante DISPOSICION ANMAT Nº .....................................

Nombre descriptivo (E) ..................................................

Código de identificación y nombre técnico (E) ....................................................................

Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).

Clase de Riesgo: (E) ..........................................................................................................

Indicación/es autorizada/s: (E) ...........................................................................................

Fuente de obtención de la/s materia/s prima/s utilizada/s, para productos de origen biológico ó biotecnológico (I).........................................................................................................................

Modelo/s:

Período de vida útil: (E) .......................................................................................................

Condición de expendio: (E) .................................................................................................

Nombre del fabricante:

Lugar/es de elaboración: (I)

DISPOSICION N°

Firma y Sello

ANEXO II

TEXTO DEL/LOS ROTULO/S AUTORIZADO/S

Del PRODUCTO MEDICO inscripto en el RPPTM mediante DISPOSICION ANMAT Nº .........................................................

TEXTO DE LAS INSTRUCCIONES DE USO AUTORIZADAS

Del PRODUCTO MEDICO inscripto en el RPPTM mediante DISPOSICION ANMAT Nº .........................................................

DISPOSICION N°

Firma y Sello

ANEXO III

CERTIFICADO

Expediente Nº:

El Director Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) certifica que, mediante la Disposición Nº ....................... (D), y de acuerdo a lo solicitado por .................. (solicitante) .... (R), se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM), de un nuevo producto con los siguientes datos identificatorios característicos:

Nombre descriptivo (E) ..................................................

Código de identificación y nombre técnico (E) ..............................................................

Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).

Clase de Riesgo: (E) .....................................................................................................

Indicación/es autorizada/s: (E) ......................................................................................

Fuente de obtención de la/s materia/s prima/s utilizada/s, para productos de origen biológico o biotecnológico (I)...................................................................................................................

Modelo/s:

Período de vida útil: (E) .................................................................................................

Condición de expendio: (E) ...........................................................................................

Nombre del fabricante:

Lugar/es de elaboración: (I)...........................................................................................

Se extiende a ..... (Titular) .... (R) el Certificado PM-* (D), en la Ciudad de Buenos Aires, a los (días) ........., de .... (mes) ...... de (año), siendo su vigencia por cinco (5) años a partir de la fecha impresa en el mismo.

ANEXO V

| Ministerio de Salud<br>Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias<br>A.N.M.A.T. | DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD<br>DE PRODUCTOS MÉDICOS<br>DISPOSICIÓN ANMAT N° ___________ |
|---|---|

Empresa:

Legajo ANMAT Nº:

Domicilio:

Teléfono:

Listado de productos:

______________________________________________________________________

______________________________________________________________________

El responsable legal y el director técnico declaran bajo juramento que los productos médicos enumerados precedentemente son fabricados con fiel observancia de las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos aprobadas por Disposición ANMAT Nº 191/99 y que satisfacen los Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia previstos por la Disposición ANMAT Nº 4306/99, y se encuentran comprendidos en la autorización conferida mediante el certificado de inscripción PM___________-____ expedido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, del que se adjunta copia como parte integrante del presente, y declaran conocer las penalidades previstas por la Ley Nº 16.463, el Decreto Nº 341/92 y las que correspondan del Código Penal en caso de falsedad.

LUGAR Y FECHA:

| FIRMA Y SELLO | FIRMA Y SELLO |
|---|---|
| RESPONSABLE LEGAL | DIRECTOR TECNICO |

ANEXO VI

MODELOS DE DISPOSICIONES DENEGATORIAS

DISPOSICION DENEGATORIA

MOTIVO: NO RESPONDER A LA DEFINICION DE PRODUCTO MEDICO

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente Nº ........................... del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones ...................... "solicitante" ............ solicita se autorice la inscripción en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM) del nuevo producto de nombre comercial ...................................................... y nombre/s descriptivo/s ......................................................

Que las actividades de elaboración, importación, y comercialización se encuentran contempladas por la Ley 16.463, el Decreto Nro. 9763/64, y normas complementarias.

Que la Dirección de Tecnología Médica informa que la solicitud presentada no se encuadra en los términos legales de MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 2318/02 (TO 2004), por no responder el producto cuya inscripción al Registro se solicita a la definición de producto médico establecida en el Anexo I de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º.- Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM), de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, del producto de nombre comercial ................................. y nombre/s descriptivos/s ..........................., por no encuadrarse en los términos legales de MERCOSUR/GMC/RES. Nº 40/00, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 2318/02 (TO 2004), no respondiendo a la definición de producto médico establecida en el Anexo I de la misma.

Artículo 2º — Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada en el término de diez (10) y quince (15) días de notificado de la presente Disposición, respectivamente, de acuerdo con lo previsto por los artículos 84, 94 y concordantes del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72.

Artículo 3º — Anótese. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese.

Disposición Nº:

Firma y Sello

DISPOSICION DENEGATORIA

MOTIVO: CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO BUENOS AIRES,

VISTO el expediente Nº ........................ del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones ................. "solicitante" ................... solicita se autorice la inscripción en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM) del nuevo producto de nombre comercial ............................................................ ............. y nombre/s descriptivo/s ................................................................... ..................

Que a instancias del ..................... "área interviniente" ..................... se citó a la recurrente bajo el apercibimiento contenido en el Art. 1º Inciso e) Apartado 9 de la Ley Nº 19.549, a fin de que cumplimentara los recaudos exigidos "informe técnico de objeción" .............

Que la peticionante quedó notificada de la intimación el .............. "fecha que surja de la notificación o aviso de retorno" ...............

Que habiendo transcurrido los 90 (noventa) días de plazo legal sin que la actora impulsara las actuaciones de manera efectiva, corresponde declarar la caducidad del procedimiento incoado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad del procedimiento incoado en el expediente Nº .........

Artículo 2º — Dispónese el archivo de los actuados.

Artículo 3º — Anótese. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese PERMANENTE.

Disposición Nº:

Firma y Sello

ANEXO VII



*Ministerio de Salud*
*Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias*
*A.N.M.A.T.*

**CONVENIO PARA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS POR USUARIO DIRECTO**

**DISPOSICIÓN ANMAT N° ____________**

Empresa:

Legajo ANMAT Nº:

Domicilio:

Teléfono:

Certificados objeto del presente convenio:

Usuario:

Domicilio:

Teléfono:

Persona responsable (Apellido y nombre completos, título profesional, cargo y DNI):

El representante legal y el director técnico de la empresa titular del/los certificado/s mencionado/s precedentemente y de los que se adjunta copia, prestan su consentimiento para que los mismos sean importados en forma directa por la entidad usuaria consignada, respecto de los productos médicos cuyos nombres genéricos, comerciales, cantidades y números de lote/partida/serie se enumeran a continuación:

La empresa titular del registro asumirá de manera irrevocable la responsabilidad de realizar los controles, brindar la asistencia técnica e instalación cuando corresponda, y archivar el registro histórico de producto, todo ello de conformidad con el Reglamento de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos aprobado por Disposición ANMAT Nº 191/99.

LUGAR Y FECHA:

| | |
|---|---|
| FIRMA Y SELLO | FIRMA Y SELLO |
| RESPONSABLE LEGAL | DIRECTOR TECNICO |

ANEXO VIII

DEFINICION DE PRODUCTOS MEDICOS CONFECCIONADOS A MEDIDA

Se define como PRODUCTOS MEDICOS CONFECCIONADOS A MEDIDA a todos aquellos reúnan la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación, y siempre y cuando no fueren utilizados para determinar su seguridad y eficacia, u obtener otro tipo de información preliminar, con miras a su futura distribución comercial:

1) necesariamente se diferencian de los productos médicos existentes en plaza, por ajustarse a la prescripción individual de un médico u odontólogo;

2) no son ofrecidos por el fabricante para su uso, ni son utilizados en forma generalizada por otros médicos u odontólogos;

3) no se encuentran puestos a la venta para su uso general;

4) no se realiza ningún tipo de publicidad, directa o encubierta, destinada a profesionales o al público en general, en relación con los mismos;

5) están destinados al uso de un paciente individual, cuyos datos de identificación constarán en la prescripción y en el etiquetado del mismo, y han sido confeccionados de un modo específico para adaptarse a las necesidades de ese paciente. La utilización de estos productos así definidos encubriendo la realización de un ensayo clínico, o para otros fines no autorizados, será pasible de las sanciones establecidas en la Ley 16.463 y el Decreto Nº 341/92.

No son considerados productos confeccionados a medida los audífonos intracanal, debiendo obtener el registro correspondiente.

ANEXO IX

INFORMACION MINIMA QUE DEBERAN CONTENER LOS ROTULOS DE LOS PRODUCTOS MEDICOS CONFECCIONADOS A MEDIDA

- La información estrictamente necesaria para que el usuario pueda identificar el producto médico y el contenido del envase;

- La razón social y dirección del fabricante;

- Si corresponde, la palabra "estéril";

- El código del lote precedido por la palabra "lote" o el número de serie según proceda;

- Si corresponde, fecha de fabricación y plazo de validez o la fecha antes de la cual deberá utilizarse el producto médico para tener plena seguridad;

- Las condiciones específicas de almacenamiento, conservación y/o manipulación del producto;

- Las instrucciones especiales para operación y/o uso de productos médicos;

- Cualquier advertencia y/o precaución que deba adoptarse;

- Si corresponde, el método de esterilización;

- Nombre del Director Técnico;

- Número de Autorización de Funcionamiento (legajo) conferido por ANMAT.

- La afirmación de que el producto se destina a ser utilizado exclusivamente por un paciente determinado, y el nombre de dicho paciente;

- El nombre del médico o de la persona autorizada que haya hecho la prescripción correspondiente y, en su caso, el nombre del centro sanitario;

- Las características específicas del producto indicadas en la prescripción médica correspondiente;

- La declaración de que el producto en cuestión se ajusta a los requisitos esenciales enunciados en Reglamento Técnico MERCOSUR "Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los Productos Médicos (MERCOSUR/GMC/RES. Nº 72/98 - Disposición ANMAT Nº 4306/99) y, en su caso, la indicación de los requisitos esenciales que no se hayan cumplido completamente, indicando los motivos.




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1637/2006**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1029.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge SAUER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BOVRIL, provincia de ENTRE RIOS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolucion SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 124-SG/02 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de deposito obrante a fojas 7 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 7º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor SAUER no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 161/164, que el señor SAUER no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285 al no cumplir de manera acabada con lo exigido por el artículo 16 del referido Pliego.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 159/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 229, Frecuencia 93.7 Mhz, Categoría F, para la localidad de BOVRIL, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor SAUER, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Jorge SAUER (D.N.I. Nº 13.657.068) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “F”, en la localidad de BOVRIL, provincia de ENTRE RIOS, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor.

e. 19/9 N° 524.198 v. 19/9/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMISION FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1631/2006**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1012.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mauren Edith ETCHEGARAY, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHOELE CHOEL, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO

NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de RIO NEGRO.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los diversos aspectos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido certificar la firma del oferente en el ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones y legalizar la firma del Escribano Público que certifica la firma de aquél, en las planillas números 1, 2 y 3, requisito establecido en el artículo 5 del pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por los incisos a), b), d), e), f) y g) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 182/184, que la señora ETCHEGARAY no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285, al no cumplir acabadamente con lo establecido por el artículo 16 del referido pliego.

Que por NOTCNC AAFRD N° 219/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de RIO NEGRO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 216, Frecuencia 91.1 Mhz, Categoría E, para la localidad de CHOELE CHOEL, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora ETCHEGARAY, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de la Ley de Radiodifusión, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la señora Mauren Edith ETCHEGARAY (D.N.I. N° 17.402.557) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de CHOELE CHOEL, provincia de RIO NEGRO, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 524.186 v. 19/9/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMISION FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1632/2006**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Número 2667.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la firma FENIX S.R.L. (e.f.), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose vencida la garantía inicial, la misma no ha sido renovada en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas en el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma FENIX S.R.L. (e.f.), no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la firma FENIX S.R.L. (e.f.), integrada por los señores Orlando Oscar ZERBATTO (D.N.I. N° 8.228.876) y Juan Ramón ALTAMIRANO (D.N.I. N° 17.832.462) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 524.189 v. 19/9/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMISION FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1633/2006**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO los Expedientes Números 93.00.0/03 y 93.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias establece que: “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión”.

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto N° 1144/96 —modificado por su similar N° 1260/96— y complementado mediante Decreto N° 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto N° 310/98 por su similar N° 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto N° 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5° del referido Decreto N° 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución N° 124-SG/02, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2° de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4° al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por su similar N° 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución N° 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 25 de marzo de 2003 a las 12:00 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente a la señora Mariana THOMAS, la que se encuentra documentada en el Expediente Número 93.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su informe que la señora THOMAS acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal de la oferente, requisito establecido en el artículo 15.2, del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que por NOTCNCAAFRD N° 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva “LRG730”, respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por la señora Mariana THOMAS, no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, Canal 229, Frecuencia 93.7 Mhz., en la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución N° 124-SG/02.

ARTICULO 2° — Desestímase por inadmisible, la propuesta concurrente al concurso público mencionado en el artículo 1° del presente, presentada por la señora Mariana THOMAS (D.N.I. N° 21.806.474).

ARTICULO 3° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 4° — Declárase fracasado el concurso referido en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 5° — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 524.191 v. 19/9/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMISION FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1634/2006**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1147.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jesús Domingo BIRD, para la adjudicación directa de una licencia, para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL SOCORRO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, confonne lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL SOCORRO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación del Espectro y Normativa se colige que la propuesta no cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que el oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido la certificación por escribano público de las firmas del oferente en las Planillas 1, 2 y 3, y el no haber acompañado el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por los artículos 6 y 15.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 124-SG/02, y con lo normado por el artículo 45 inciso d) de la Ley 22.285.

Que el artículo 7 del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones. que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el peticionante no ha constituido la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 incisos c) y d), y por los artículos 6, 7 y 20 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 124-SG/02.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Jesús Domingo BIRD no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Jesús Domingo BIRD (D.N.I. N° 17.367.086) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de EL SOCORRO, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 524.193 v. 19/9/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMISION FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1635/2006**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1160.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 932-COMFER/02 se adjudicó al señor Gastón Nicolás THIBAULT una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 285, Frecuencia 104.9 MHz., en la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA.

Que por Nota N° 2241-COMFER/DNPD/DN/N/05 se intimó al señor THIBAULT a que en el plazo de TREINTA (30) días, acompañe la documentación técnica definitiva del servicio, atento el vencimiento del plazo previsto por el artículo 3° del acto de adjudicación, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones (caducidad de la licencia), aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que el citado artículo 3° establece que la licenciataria deberá presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación, el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, la intimación del caso fue debidamente notificada, habiéndose vencidos todos los plazos otorgados sin que se haya dado cumplimiento con los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución N° 932-COMFER/02 al señor Gastón Nicolás THIBAULT (D.N.I. N° 25.515.859), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 285, Frecuencia 104.9, identificado con la Señal Distintiva LRJ 954, de la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, por las razones expuestas en los “Considerandos”.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 10 Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 524.195 v. 19/9/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMISION FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1636/2006**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1102.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Marisol Mariela ZALLOCCO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación del Espectro y Normativa se colige que la propuesta no cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que el oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido la legalización de la firma del notario interviniente por el Colegio de Escribanos respectivo conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 124-SG/02.

Que el artículo 7 del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose vencida la póliza del seguro de caución, la oferente no ha renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 inciso c), y por los artículos 6, 7 y 20 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 124-SG/02.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora Marisol Mariela ZALLOCCO no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la señora Marisol Mariela ZALLOCCO (D.N.I. N° 27.307.688) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 524.197 v. 19/9/2006

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Resolución Nº 558/2006**

Bs. As., 28/7/2006

VISTO el Expediente Nº 4946/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario de Gabinete a diversos agentes pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a diversos agentes pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción, procede otorgarles el “Suplemento Extraordinario de Gabinete”, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL dependiente de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º incisos c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase, el “Suplemento Extraordinario de Gabinete”, correspondiente a la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción, al personal nominado en la planilla que, como Anexo I, forma parte de la presente, y de acuerdo al detalle obrante en la misma. La asignación propuesta comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO DE GABINETE

| APELLIDO Y NOMBRES | DNI Nº | UNIDADES RETRIBUTIVAS |
|---|---|---|
| PEREZ, Lucas | 26.796.714 | 333 |
| SUBIAT, Paula Valeria | 21.601.805 | 325 |
| ARMAS, Rodrigo Martín | 25.144.036 | 111 |
| RAIA, Mirta Susana | 10.091.066 | 111 |

e. 19/9 Nº 524.064 v. 19/9/2006

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Resolución Nº 1803/2006**

Bs. As., 14/9/2006

VISTO la Ley Nº 25.765, modificada por Decreto Nº 225 de fecha 21 de marzo de 2005 (B.O. 29.3.05), la Resolución del Ministerio del Interior Nº 1979 de fecha 10 de noviembre de 2005 y el Legajo Nº 2/05 MI- Programa de Administración del Fondo Permanente de Recompensas, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 1979/2005 se dispuso el ofrecimiento en carácter de recompensa, dentro de la República Argentina, de la suma de $ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL), destinada a aquellas personas que aporten datos útiles para lograr la captura de los prófugos Rodolfo José Lohrmann o Rodolfo José Lohorman o José Rodolfo Lohrmann Krentz o Rodolfo Lohrmann Krenz o José Rodolfo Lorhman o Jose Rodolfo Lorman o José Rodolfo Lohrman o Carlos Basualdo o Carlos Alberto Basualdo o Fernando Pablo Pitari o Pedro Silva; Jorge Martín Collman o Martín Jorge Colman, y José Horacio Maidana, alias Potrillo, y/o Elvio Oscar Rojas y/o Gustavo Javier Ronco y/o Jorge Roldán y/o José Ramírez.

Que a través de la citada resolución se estableció además un ofrecimiento de recompensa para los países de la República Federativa de Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, de la suma de U$S 70.000 (SETENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), destinada a aquellas personas que aporten datos útiles para lograr la captura de cada uno de los prófugos indicados en el considerando precedente.

Que el Señor Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal de Corrientes, Dr. Oscar Resoagli, solicita se difunda nuevamente en los medios televisivos y gráficos de nuestro país y de la República Federativa de Brasil, República del Paraguay y República Argentina del Uruguay, el ofrecimiento de recompensa dispuesto por Resolución M.I. 1979/2005.

Que asimismo el aludido funcionario solicita se libre recompensa respecto al individuo masculino cuya identidad podría ser JOSE SENGER - JOSE RAMIREZ alias FERNANDITO, HUMITO - JAIMITO, el cual sería de contextura delgada, 1.75 mts. de estatura aproximadamente, cutis trigueño, cabello castaño oscuro, de unos 30 años de edad aproximadamente, requiriendo que dicho ofrecimiento de la recompensa se publicite en los medios de difusión del país, como así también en los principales de la República Federativa de Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 225 de fecha 21 de marzo de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndase los alcances de la Resolución M.I. 1979/2005 a JOSE SENGER - JOSE RAMIREZ alias FERNANDITO, HUMITO - JAIMITO.

ARTICULO 2º — Instrúyase la difusión de la presente en medios gráficos del país, y en los principales diarios de los países limítrofes de la República Federativa de Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 19/9 Nº 524.069 v. 19/9/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2510; 2511; 2512; 2513; 2514; 2515; 2516; 2525; 2529; 2530; 2543; 2544; 2547; 2549; 2550; 2551; 2557; 2566; 2567; 2568; 2569; 2577; 2579; 2584; 2595; 2597; 2598; 2601; 2602; 2605; 2606; y 2609/06 - INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUTUAL DEL PERSONAL OBRERO TEXTIL DE ROSARIO, mat. 493; SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 1052; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS “ALFONSO XIII” DE HERSILIA, mat. 49; SOCIEDAD MUTUAL “LAS DELICIAS”, mat. 742; CAJA MUTUAL DE ASISTENCIA ECONOMICA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL CLUB DEFENSORES DE ANDINO, mat. 442; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS Y EX - EMPLEADOS MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, mat. 214; ASOCIACION MUTUAL ENTRE TRABAJADORES AUTONOMOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, mat. 587; MUTUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CORONDA, mat. 504; ASOCIACION MUTUAL DE LOS AFILIADOS AL SINDICATO DEL PERSONAL DE LA CARNE DEL DEPARTAMENTO CASTELLANOS, mat. 922; ASOCIACION MUTUAL ARCO IRIS, mat. 1287; MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA YERBATERA, mat. 525; ASOCIACION MUTUAL PROTECCION RECIPROCA PARA BANCARIOS “A.PFEUTI LTDA.”, mat. 332; CLUB ATLETICO 9 DE JULIO MUTUAL, SOCIAL Y BIBLIOTECA, mat. 447; ASOCIACION MUTUAL ENTRE ACTIVOS, JUBILADOS Y FAMILIA S.U.T.E.R.Y.H., mat. 397; ASOCIACION PRESIDENTE SARMIENTO MUTUAL Y SOCIAL, mat. 746; SOCIEDAD MUTUAL PERSONAL DE COOPERACION GREMIAL, mat. 363; ASOCIACION CENTRO MUTUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES, mat. 586; MUTUAL DEL INSTITUTO CULTURAL DE LA ZONA NORTE DE ROSARIO, mat. 412; MUTUAL DE EMPLEADOS DE BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO, mat. 612; PROTECCION FAMILIAR ASOCIACION MUTUAL, mat. 1166; ASOCIACION MUTUAL CIUDAD DE PEREZ, mat. 426; MUTUAL DE SOCIOS DEL CLUB ATLETICO ACEBAL, mat. 646; MUTUAL PERSONAL CAFES “LA VIRGINIA”, mat. 522; MUTUAL SOLIDARIA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PARA LA ATENCION MEDICA DE LA COMUNIDAD S.A.M.C.O. DE VERA, mat. 1211; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DERIVADO Y AFINES, mat. 545; CLUB ATLETICO FEDERACION MUTUAL, SOCIAL Y DEPORTIVO, mat. 588; ASOCIACION ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 37; ASOCIACION MUTUAL EMPRENDIMIENTOS COMUNITARIOS, mat. 1290; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA OBRA SOCIAL DE FERROVIARIOS, mat. 683; MUTUAL DEL PERSONAL DE F.R.I.A.R., mat. 616; ASOCIACION MUTUAL AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB BOCHAS SAN ROQUE, mat. 1252; y ASOCIACION MUTUAL SANTAFESINA DE BANCARIOS Y ADHERENTES (A.MU.SAN.B.A.), mat. 953. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Santa Fe. Por Resoluciones Nros. 2518; 2519; 2526; 2531; 2532; 2533; 2562; 2596; 2599; y 2600/06 a las siguientes entidades: MUTUAL NEXO NORTE, mat. 300; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE DI BACCO Y CIA., mat. 179; ASOCIACION MUTUAL CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, mat. 137; MUTUAL JOSE AMADO DI MARCO DE PROTECCION RECIPROCA, mat. 122; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA Y PRESTAMOS EL TREBOL, mat. 112; MUTUAL DE SUBOFICIALES DE LA COMPAÑIA DE COMUNICACIONES, mat. 202; PREVI-TUC MUTUAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES, mat. 261; CIRCULO DEL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA COMPAÑIA DE ARSENALES 5 “MIGUEL DE AZCUENAGA”, mat. 119; MUTUAL DEL PERSONAL DE ORTEGA Y CIA. S.A.C.I.F.I., mat. 133; y ASOCIACION MUTUAL 24 DE SEPTIEMBRE TUCUMAN, mat. 170. Estas últimas entidades pertenecen a la provincia de Tucumán. Por Resoluciones Nros. 2534; y 2546/06 a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL 26 DE SEPTIEMBRE, mat. 97; y ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL DE AYUDA RECIPROCA, mat. 70. Ambas entidades pertenecen a la provincia de Chaco. Y por Resoluciones Nros. 2521; 2522; 2523; 2524; 2603; y 2604/06 a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS TELEVISION FORMOSA (A.M.E.TV.), mat. 43 de la provincia de Formosa; MUTUALIDAD DEL PERSONAL DE EMPRESAS PICCHIO, mat. 26 de la provincia de Corrientes; ASOCIACION MUTUAL DOCENTES DE GUATRACHE, mat. 71 de la provincia de La Pampa; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, mat. 3 de la provincia de Tierra del Fuego; ASOCIACION MUTUAL SANTA RITA, mat. 57 de la provincia de Salta; y ASOCIACION MUTUAL “19 DE ABRIL”, mat. 214 de la provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DIECISIETE (17) días a la entidad ubicada en Tierra del Fuego; OCHO (8) días a la ubicada en Salta; SIETE (7) días a las que se sitúan en Tucumán, Formosa, y Mendoza; CINCO (5) días a la situadas en Chaco, y Corrientes; y TRES (3) días a las que se ubican en Santa Fe, y La Pampa. Quedan debidamente notificadas.

Kba.

ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho.

e. 19/9 Nº 524.062 v. 21/9/2006

**LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO**

**PLAN DE INVERSION**

**SEGUNDO SEMESTRE - AÑO 2006**

ASUNTO: En el marco de lo indicado en la Ley Nº 25.551, LOTERIA NACIONAL S.E. pone en conocimiento el Plan de Inversión para el segundo semestre del Año 2006, el cual podrá ser consultado en la pagina web www.onc.mecon.gov.ar de la Oficina Nacional de Contrataciones. — CARLOS C. LUPARELLI, Jefe Dpto. Compras, Contrataciones y Seguros.

e. 19/9 Nº 523.946 v. 20/9/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE CONCORDIA**

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se los cita por este medio, a la Sección VERIFICACIONES de la Aduana de- Concordia, Entre Ríos- sita en la calle 1º de Mayo Nº 224- para notificarse de la Verificación y Aforo de la mercadería detallada en dicha actuación, dentro de los 10 (diez) días de publicación del presente.

| ACTUACION | IMPUTADO | TIPO | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|
| SC16 Nº 028/2006 | VALLEJOS, BLANCA AURORA | DNI | 5.284.610 |
| SC16 Nº 042/2006 | DEL CASTILLO, MARIA RAFAELA | DNI | NO INFORMADO |

| ACTUACION | IMPUTADO | TIPO | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|
| SC16 Nº 072/2006 | ALANIS, SUSANA | DNI | 17.552.772 |
| SC16 Nº 077/2006 | BARRERAS, CARLOS | DNI | 13.436.511 |
| SC16 Nº 084/2006 | FALCON, LILIANA | DNI | 13.633.660 |
| SC16 Nº 085/2006 | GODOY, MARIA CATALINA | DNI | 20.626.755 |
| SC16 Nº 087/2006 | ESPAÑA ROJAS, ELIZABETH | DNI | 92.958.296 |
| SC16 Nº 089/2006 | MIRANDA, NELSON | DNI | 92.133.073 |
| SC16 Nº 091/2006 | CAMACHO ALVAREZ, FILEMON | DNI | 93.157.802 |
| SC16 Nº 092/2006 | VENEGAS, NILDA | C.I.P.F.A | 5.150.924 |
| SC16 Nº 093/2006 | GALARZA, GLADIS | DNI | 25.695.410 |
| SC16 Nº 094/2006 | BUSTAMANTE, HUGO VICTOR | DNI | 11.972.579 |
| SC16 Nº 101/2006 | BEONDO, MARINA | DNI | 29.477.622 |
| SC16 Nº 103/2006 | MADAGHAJIAN, EDUARDO | DNI | 7.998.731 |
| SC16 Nº 105/2006 | PRADO, JAVIER ERNESTO | DNI | 20.073.494 |
| SC16 Nº 107/2006 | PAEZ, GLADIS NOEMI | DNI | 23.344.033 |
| SC16 Nº 111/2006 | SANTANA, NILDA | DNI | 14.532.873 |
| SC16 Nº 112/2006 | BRUNDES, MARGARITA CATALINA | DNI | 16.592.002 |
| SC16 Nº 113/2006 | CARDOZO, MARIA NATALIA | DNI | NO INFORMADO |
| SC16 Nº 114/2006 | ISLA, MARIA GRACIELA | DNI | 10.198.803 |
| SC16 Nº 116/2006 | PALACIOS, MATIAS EXEQUIEL | DNI | 31.862.373 |
| SC16 Nº 117/2006 | BLANCA ROSA PONCE | DNI | 2.723.595 |
| SC16 Nº 119/2006 | TABARES, WALTER ANTONIO | DNI | 18.303.840 |
| SC16 Nº 120/2006 | CUENCA, JOSE MARIA | DNI | 22.222.434 |
| SC16 Nº 121/2006 | GARAY RIVERO, FRANCISCO L. | C.I (PY) | 1.525.517 |
| SC16 Nº 121/2006 | MARTINEZ, JOSE DANIEL | DNI | 5.825.815 |
| SC16 Nº 122/2006 | CUENCA, JOSE MARIA | DNI | 22.222.434 |
| SC16 Nº 124/2006 | SOTO, RAMON BERNARDINO | DNI | 21.810.212 |
| SC16 Nº 126/2006 | LOPEZ, ALBERTO | DNI | 7.982.608 |
| SC16 Nº 129/2006 | FONTES, JUAN CARLOS | DNI | 12.090.802 |
| SC16 Nº 130/2006 | DIAZ, OSCAR EDUARDO | DNI | 14.183.528 |
| SC16 Nº 131/2006 | BENITO, SERGIO ADRIAN | DNI | 16.801.792 |
| SC16 Nº 132/2006 | BAÑOS, FERNANDO JOSE | DNI | 25.997.022 |
| SC16 Nº 134/2006 | ARRACH, PEDRO DAVID | DNI | 13.373.570 |
| SC16 Nº 135/2006 | ALANIS, SUSANA | DNI | 17.552.722 |
| SC16 Nº 136/2006 | AGELIO DEL VALLE VIDELA | DNI | 12.283.652 |
| SC16 Nº 138/2006 | ALANI, SUSANA | DNI | 17.552.772 |
| SC16 Nº 141/2006 | AGUILERA, HECTOR ALEJANDRO | DNI | 23.720.553 |
| SC16 Nº 142/2006 | SANCHEZ, MARY | DNI | NO INFORMADO |
| SC16 Nº 143/2006 | LUQUE, NANCY | DNI | 25.896.471 |
| SC16 Nº 146/2006 | AREVALO, MARISA ITATI | DNI | 29.991.587 |
| SC16 Nº 149/2006 | BRACAMONTE, DANIEL | DNI | 17.275.045 |

LUIS C. RUGURA, Administrador Aduana de Concordia, Dirección Regional Aduanera Rosario.
e. 19/9 Nº 524.074 v. 19/9/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)**

**EDICTO NRO. 230**

Por ignorarse domicilio, se cita a la las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros – Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dra. Silvina I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.) Sec. de Act. Nro. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

| Expediente | Imputado / C.U.I.T. | Infracción Código Aduanero | Multa – Pesos | Tributos - Pesos |
|---|---|---|---|---|
| 12039-3448-2005 | CARLOS LUIS LUNA - CUIT 20-13979171-2 | art. 970 | $ 46.062,43 | $ 68.509,04 |

e. 19/9 Nº 524.097 v. 19/9/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**EXCLUSION**

**ANEXO B**

**FORMULARIO N° 349**
**REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO**
**ARTICULO 7°, INCISO B) TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES**
**NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO -**
**RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665**

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION SUB/ SECCION | Dominio Nº o Matrícula Nº | Chasis Nº o Nombre |
|---|---|---|---|---|
| 20-05508666-5 | IBARGOYEN JORGE RODOLFO | 3/3.1 | 26934-00-A | ESTRELLA DEL ALBA |

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 19/9 N° 524.424 v. 19/9/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**ANEXO A**

**FORMULARIO N° 349**
**REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO**
**ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES**
**NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION**
**RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665**

**VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2007 INCLUSIVE**

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION SUB/ SECCION | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Dominio Nº o Matrícula Nº | Chasis Nº o Nombre |
| 30-64291239-5 | FLUVIALMAR S.A. | 5/5.3 | 1890 | AREDELTA I |
| 30-64291239-5 | FLUVIALMAR S.A. | 5/5.3 | 9736 | DON MIGUEL S |
| 30-64291239-5 | FLUVIALMAR S.A. | 5/5.3 | 26809-00-A | GALAXY'S |
| 20-05508666-5 | IBARGOYEN JORGE RODOLFO | 3/3.1 | 2503 | ESTRELLA DEL ALBA |

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada
e. 19/9 N° 524.425 v. 19/9/2006

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Buenos Aires, 31 de agosto de 2006

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY Nº 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE
INSTRUMENTOS BILATERALES

• Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Migración entre la República Argentina y la República de Bolivia

Firma: Buenos Aires, 12 de diciembre de 2003

Aprobación: Ley 26.091

Vigor: 4 de julio de 2006.

• Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú

Firma: Buenos Aires, 11 de junio de 2004

Aprobación: Ley 26.082

Vigor: 19 de julio de 2006

Buenos Aires, 31 de agosto de 2006

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY Nº 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• Convenio marco entre la República Argentina y la República de Bolivia para la venta de Gas Natural y la realización de Proyectos de Integración Energética.

Firma: Buenos Aires, 29 de junio de 2006

Vigor: 29 de junio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia en materia de Cooperación y Asistencia Institucional.

Firma: Buenos Aires, 29 de junio de 2006

Vigor: 29 de junio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia para la Cooperación entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina y el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente de la República de Bolivia.

Firma: Buenos Aires, 29 de junio de 2006

Vigor: 29 de junio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Convenio entre la República Argentina y la República de Bolivia (para el Establecimiento en la Ciudad de Buenos Aires de la “Casa de Bolivia”).

Firma: Buenos Aires 29 de junio de 2006

Vigor: 29 de junio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de un Mecanismo Permanente de Intercambio de Información sobre la Circulación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

Firma: Buenos Aires, 16 de octubre de 2003

Vigor: 14 de julio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo de Cooperación entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil para el control del tránsito de aeronaves presuntamente comprometidas en actividades ilícitas internacionales.

Firma: Buenos Aires, 9 de diciembre de 2002

Vigor: 25 de julio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República de Chile Relativo a la Denominación “Comités de Integración” para los Comités de Frontera mencionados en el Marco del Acuerdo para Establecer un Reglamento para los Comités de Frontera de 1997.

Firma: Santiago, 5 de abril de 2006

Vigor: 6 de agosto 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre Exención de Visados en Pasaportes Comunes.

Firma: Buenos Aires, 14 de marzo de 2006

Vigor: 29 de agosto de 2006

Se adjunta copia certificada

• Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y el Reino de España para el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Derechos Humanos.

Firma: Madrid, 22 de junio de 2006

Vigor: 22 de junio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de Argentina y el Gobierno de España para la realización de Actividades de Cooperación Conjunta Orientadas al Desarrollo de Acciones Comunitarias para Garantizar la Seguridad Alimentaria y Promover la Forestación Multipropósito en la República de Haití.

Firma: Madrid, 22 de junio de 2006

Vigor: 22 de junio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Antártica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India.

Firma: Nueva Delhi, 5 de julio de 2006

Vigor: 5 de julio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Convenio entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos sobre la Exportación Recíproca de Prestaciones de la Seguridad Social.

Firma: Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002

Vigor: 1 de agosto de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo entre la República Argentina y la República de Panamá sobre el ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares.

Firma: Panamá, 10 de febrero de 2003

Vigor: 24 de agosto de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay sobre el Procedimiento para la Verificación de la Documentación de Egreso e Ingreso de Menores.

Firma: Asunción, 18 de julio de 2006

Vigor: 18 octubre de 2006

Se adjunta copia certificada

• Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República del Paraguay para la creación de la Comisión de Monitoreo de Comercio Bilateral.

Firma: Asunción, 18 de julio de 2006

Vigor: 18 de julio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Firma: Asunción, 18 de julio de 2006

Vigor: 18 de julio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo por Canje de Notas sobre algunos aspectos relativos a la aplicación del Acuerdo por Canje de Notas para la realización de un estudio de factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands) del 10 de octubre de 2001 (con 3 anexos).

Firma: Buenos Aires, 3 de agosto de 2006

Vigor: 3 de agosto de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre Exención de Visado para Titulares de Pasaportes Ordinarios.

Firma: Buenos Aires, 14 de agosto de 2006.

Vigor: 13 de octubre de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay relativo a la aplicación bilateral del “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR” del 6 de diciembre de 2002.

Firma: Córdoba, 20 de julio de 2006

Vigor: 20 de julio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Addendum Nº 6 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela.

Firma: Buenos Aires, 5 de julio de 2006

Vigor: 5 de julio de 2006

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y la Oficina Internacional de Epizootias referente a la Representación Regional para las Américas de la OIE en la República Argentina y a sus Privilegios e Inmunidades en Territorio Argentino.

Firma: Buenos Aires, 24 de noviembre de 2003

Vigor: 28 de agosto de 2006

Se adjunta copia certificada

Buenos Aires, 31 de agosto de 2006

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY Nº 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• Convenio 184 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Convenio Relativo a la Seguridad de la Salud en la Agricultura.

Aprobación: Ley 25.739

Vigor Rep. Argentina: 26 de junio de 2007

Buenos Aires, 31 de agosto de 2006

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY Nº 24.080

FECHA DE EXTINCION DE INSTRUMENTOS BILATERALES

• Convenio Comercial entre la República Argentina y la República Popular de Bulgaria.

Firma: Buenos Aires, 28 de mayo de 1971

Aprobación: Ley 19.627

Se extinguirá el 1 de enero de 2007. Por solicitud búlgara, aceptada por Argentina, debido al ingreso de Bulgaria a la Unión Europea

• Convenio sobre Cuarentena y Protección Fitosanitaria entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria.

Firma: Buenos Aires, 6 de agosto de 1998

Aprobación: Ley 25.336

Se extinguirá el 1 de enero de 2007. Por solicitud búlgara, aceptada por Argentina, debido al ingreso de Bulgaria a la Unión Europea

• Convenio Sanitario-Veterinario entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria.

Firma: Buenos Aires, 6 de agosto de 1998

Aprobación: Ley 25.214

Se extinguirá el 1 de enero de 2007. Por solicitud búlgara, aceptada por Argentina, debido al ingreso de Bulgaria a la Unión Europea

Buenos Aires, 31 de agosto de 2006

PUBLICACION BOLETIN OFICIAL LEY Nº 24.080

FECHA DE EXTINCION DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• Convención Relativa a la Creación de una Unión Internacional para la Publicación de las Tarifas Aduaneras.

Bruselas, 5 de julio de 1890

Aprobación: Ley 2.858

Extinción: 22 de agosto de 2006, por Denuncia Argentina

CONVENIO MARCO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE BOLIVIA
PARA
LA VENTA DE GAS NATURAL
Y
LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia (en adelante, "las Partes"), considerando los lazos de amistad, cooperación y solidaridad recíproca que unen a ambos Estados, con el propósito de establecer un nuevo régimen para la venta de gas natural boliviano a la República Argentina, y con el objeto de sentar las bases de sendos proyectos de integración en materia energética, han convenido lo siguiente:"

Artículo 1.- Los Gobiernos de Bolivia y Argentina acuerdan que el precio de venta de gas natural de Bolivia a la Argentina, entregado en la frontera entre ambos países, será de 5 US$/MMBTU.

Este precio regirá a partir del 15 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 e incluye todo tipo de obligaciones tributarias establecidas, para el efecto, en territorio Boliviano.

El gas a ser exportado tendrá las mismas características que las registradas en las entregas actuales al sistema de transporte, en los puntos determinados en la frontera Bolivia-Argentina, hasta que se implemente la construcción de la planta de extracción de licuables del gas natural considerada en el punto 8 del presente Convenio.

Artículo 2.- El acuerdo a firmarse contemplará tanto los volúmenes previstos en el Convenio Temporario de Venta de Gas Natural entre la República Argentina y la República de Bolivia, del 21 de abril de 2004, y sus Addendas (7.7 MMm3D), como los volúmenes necesarios para el Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA). El plazo del acuerdo será por 20 años.

De manera inicial, se fijará el volumen del GNEA en 20 MMm3D, volumen que será adicional a los volúmenes actuales; por lo tanto, se concibe el volumen actual de hasta 7.7 MMm3D con un objetivo final de hasta 27.7 MMm3D.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Bolivia (YPFB) y Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) en el contrato respectivo podrán modificar los volúmenes y los plazos aquí previstos según las necesidades del proyecto.

Artículo 3.- Los volúmenes contemplados en este Convenio serán destinados a satisfacer la demanda interna de gas natural de la República Argentina y no podrán ser destinados a incrementar las autorizaciones de exportación de Argentina a terceros países (sea de empresas estatales y/o privadas), sin el acuerdo de ambas partes.

A tal efecto, los Gobiernos de Bolivia y Argentina implementarán los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente.

Artículo 4.- Antes del 31 de diciembre de 2006, representantes de los Gobiernos de Bolivia y de Argentina estudiarán y diseñarán una fórmula de ajuste para el precio del gas indicado en el Artículo 1, que se aplicará a partir del 1º de enero de 2007. Dicha fórmula considerará todos los factores necesarios para una correcta valoración del producto en el mercado de destino y de la evolución del valor de los licuables (etano, propano, butano y gasolina natural), que contenga la corriente del gas natural exportado.

Para este efecto, se conformarán comisiones de ambos países para iniciar las reuniones de trabajo pertinentes en un plazo no mayor a 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 5.- Los Gobiernos de Bolivia y Argentina podrán requerir apertura de discusión del precio y la fórmula de ajuste, en la periodicidad que acuerden, y bajo razones fundadas que evidencien cambios importantes que afecten los emprendimientos a llevarse adelante.

El nuevo precio y/o la fórmula de ajuste serán determinados de común acuerdo o entre ambas partes.

Artículo 6.- La diferencia entre el precio fijado en este Convenio y el precio de las actuales exportaciones de Bolivia a Argentina se considerará, a todos sus efectos, como un pago a YPFB.

Artículo 7.- Las exportaciones de gas natural a la República Argentina, ante eventualidades que se pudieran presentar en las entregas de gas natural, mantendrán razonable prioridad o proporcionalidad, según corresponda, frente a terceros países, considerando la relación volumétrica y de precios, evitando en lo posible, efectos negativos colaterales en cada país.

El mercado interno boliviano tendrá prioridad en todos los casos.

Artículo 8.- YPFB y ENARSA continuarán trabajando para llevar adelante los proyectos formulados en el "ANEXO TECNICO DEL ACUERDO YPFB-ENARSA" y en otros que puedan considerarse necesarios.

Ambos Gobiernos iniciarán de inmediato los estudios para la instalación de una planta de extracción de licuables del gas natural que permita, por una parte, el cumplimiento de envío de Gas Natural Despojado a la Argentina y, por otra, la comercialización de los licuables priorizando las necesidades del mercado interno boliviano. Este estudio se completará dentro de los 120 días de firmado el presente Convenio y la planta deberá entrar en funcionamiento, máximo al iniciarse las exportaciones del GNEA salvo responsabilidad directa en el atraso atribuible a YPFB.

La planta de extracción de licuables y sus respectivas facilidades para procesar el total del gas exportado desde Bolivia a la Argentina, será financiada por el Gobierno Argentino en condiciones concesionales o preferenciales, garantizando la capacidad de repago y la rentabilidad del proyecto. Esta planta será propiedad de YPFB, quien determinará la ubicación geográfica de la misma.

Ambos Gobiernos analizarán también la instalación de una Planta de Generación termoeléctrica que permita la generación de electricidad para consumo interno boliviano y la exportación a la República Argentina y/o terceros países.

Asimismo, ambos Gobiernos instruirán a YPFB y ENARSA para que estudien la posibilidad de realizar actividades conjuntas de exploración y explotación en Bolivia, y analicen conjuntamente la conceptualización y diseño del proyecto GNEA en beneficio de ambos países.

Ambos Gobiernos, de manera inmediata, conformarán comisiones que analizarán los proyectos binacionales elaborando un informe en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9.- El presente Convenio entrará en vigor en el momento de su firma y estará vigente hasta que se cumplan plenamente los compromisos asumidos, pudiendo ser renovado, enmendado o modificado por las Partes de común acuerdo y mediante instrumento escrito.

Hecho en la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, a los 29 días de Junio de 2006, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Bolivia

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
EN MATERIA DE COOPERACION Y ASISTENCIA INSTITUCIONAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados "las Partes";

Considerando:

Que la profundización y consolidación del proceso de integración regional implica necesariamente crear las condiciones que permitan una más amplia participación política ciudadana como factor ineludible para lograr la cohesión e identidad latinoamericana.

Que en tal sentido, y en el marco de los mecanismos que están siendo implementados por la República Argentina a través del Programa Patria Grande, ambos Gobiernos coinciden plenamente en

la necesidad de promover y coordinar las acciones conjuntas que fueren más convenientes a fin de concretar el acceso al ejercicio pleno de los derechos políticos de los residentes bolivianos en la República Argentina.

Que el Gobierno de la República de Bolivia ha asignado un carácter prioritario a la participación activa de los ciudadanos bolivianos residentes fuera de su país, en la construcción de la nueva institucionalidad que resulte como consecuencia del proceso constituyente a llevarse a cabo en los próximos meses.

Que en consonancia con la aspiración del Gobierno de la República de Bolivia de lograr la efectiva participación de la comunidad boliviana residente en la República Argentina en el proceso electoral de aprobación de la nueva Constitución del Estado, fruto del proceso constituyente, se requiere instrumentar mecanismos de cooperación interinstitucional en los ámbitos nacional, provincial y municipal, a fin de facilitar la realización del acto eleccionario, adoptando las medidas necesarias tendientes a su concreción.

Que el Gobierno de la República Argentina, ha manifestado su disposición de cooperar con el Gobierno de la República de Bolivia en distintos .campos de acción donde pueda brindar su asistencia y apoyo, entendiendo que el trabajo conjunto posibilitará alcanzar grados superiores de integración, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos de ambos países y el fortalecimiento de los principios democráticos en una sociedad plural.

Acuerdan firmar el presente Convenio en Materia de Cooperación y Asistencia Institucional, que se regirá por las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Ambos Gobiernos trabajarán a efectos de lograr una activa cooperación por parte de los organismos e instancias gubernamentales correspondientes, nacionales, provinciales y municipales, con el fin de facilitar el desarrollo del proceso eleccionario, desde la regularización migratoria, la difusión de las normas que autoricen la participación en las elecciones, el empadronamiento, y la asistencia para el acto electoral.

SEGUNDA: Las acciones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, se llevarán a cabo en los términos de las disposiciones establecidas por ambos Gobiernos el 12 de abril de 2006.

TERCERA: Las Partes podrán, sobre la base de la cláusula Primera del presente Convenio, suscribir acuerdos específicos que implementen medidas de asistencia en determinados temas que surjan del cronograma de trabajo con las instancias competentes de sus respectivos Gobiernos.

CUARTA: Se establece que las erogaciones que surjan de las actividades derivadas de este Convenio, serán sufragadas de acuerdo a convenios específicos que las definan expresamente.

QUINTA: El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente por el término de dos (2) años, pero podrá prorrogarse por períodos similares si alguna de las Partes manifiesta por escrito su voluntad de continuarlo, con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días, con relación a la fecha de vencimiento. No obstante ello, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo unilateralmente sin expresión de causa, mediante preaviso escrito a la otra Parte efectuado con una anticipación de sesenta (60) días.

SEXTA: Cualquier controversia que pueda resultar con motivo de la interpretación o ejecución del presente Convenio será resuelta por las Partes de común acuerdo.

Hecho en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, el 29 de junio de 2006, en dos ejemplares originales, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Bolivia

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
PARA LA PROMOCION ECONOMICA, COMERCIAL Y DE INVERSIONES
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE BOLIVIA
PARA LA COOPERACION ENTRE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE
DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina y el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente de la República de Bolivia, en adelante denominados “las Partes”, consideran de gran importancia efectuar actividades de cooperación en materia agropecuaria y agroalimentaria.

Teniendo en cuenta los lazos de amistad y la sólida intención de asegurar y fortalecer la cooperación y asistencia técnica en el sector agropecuario y agroalimentario considerados de gran importancia para el continuo desarrollo de las economías de ambos países, se hace necesario proporcionar un marco normativo para la implementación de estos objetivos comunes.

Teniendo presente el Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República de Bolivia y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 21 de abril de 2004.

Deseosos de promover las inversiones recíprocas de empresas agropecuarias y agroalimentarias, las partes acuerdan:

Artículo 1

Establecer las bases generales de colaboración y asistencia técnica entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina y el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente de la República de Bolivia.

Artículo 2

La cooperación incluirá, entre otros, a los siguientes temas de interés mutuo:

a) Biotecnología agropecuaria;

b) Genética animal;

c) Sistemas y Técnicas de riego;

d) Producción láctea;

e) Sistemas de labranza conservacionista;

f) Desarrollo de cadenas productivas agroalimentarias;

g) Sanidad animal y vegetal;

Artículo 3

A fin de llevar adelante la cooperación, las Partes se comprometen a:

a) Facilitar la identificación, formulación y ejecución de nuevos proyectos empresariales de inversión en las áreas acordadas con el objeto de incentivar las relaciones comerciales, transferencia de conocimientos y tecnología, asistencia técnica, etc.

b) Fomentar e incentivar la participación de los diferentes organismos públicos, investigación y de formación, así como entidades y asociaciones agropecuarias.

c) Elaborar un Programa de Trabajo anual en el que se incluirán los temas a desarrollar.

Artículo 4

Los gastos derivados de las actividades de cooperación técnica y asesoramiento que se acuerden en el presente Protocolo serán sufragados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina, en función de las prioridades consensuadas en el Programa de Trabajo Anual.

Por otra parte, se establecerán los mecanismos para la promoción de inversiones de empresas agropecuarias y agroalimentarias de ambos países.

Artículo 5

Ambas Partes, a efectos de coordinar, asegurar y ejecutar la cooperación, designan como contactos recíprocos para la instrumentación del presente, a la Dirección Nacional de Mercados Agroalimentarios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina, y a la Dirección General de Producción Agroalimentaria y Soberanía Alimentaria del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente de la República de Bolivia.

Los mismos proporcionarán un marco de discusión entre los expertos en materia agropecuaria y agroalimentaria con el fin de fortalecer las relaciones bilaterales. Asimismo, velarán por el debido cumplimiento del Protocolo de Cooperación y por la resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que pudieran plantearse respecto al mismo.

Las autoridades de cada una de las áreas que representen las Partes se reunirán en el lugar que acuerden, todas las veces que, de acuerdo con el Programa de Trabajo, se considere necesario.

Artículo 6

El presente Protocolo de Entendimiento surtirá efectos desde la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años. Podrá ser prorrogado por períodos anuales previo acuerdo expreso entre las Partes, formalizado con anterioridad a la fecha prevista de finalización.

Artículo 7

Será causa de resolución del presente Protocolo de Cooperación el mutuo acuerdo entre las Partes o el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas. Igualmente podrá resolverse por denuncia expresa de una de las Partes con un preaviso por escrito a la otra con una antelación de seis meses.

Hecho en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio de 2006, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

Por la República de Bolivia

Por la República Argentina

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA y SERVICIOS de la REPUBLICA ARGENTINA representada en este acto por el Arq. Julio M. De Vido y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS de la República de Bolivia, representada por D. David Choquehuanca Céspedes convienen en celebrar el siguiente convenio considerando que:

Vista la necesidad de fortalecer los procesos de integración entre las comunidades de América Latina en los términos previstos por el Tratado de Montevideo.

Considerando que los procesos de integración deben tender a solucionar en concreto los problemas de los residentes temporarios en ambos países hermanos.

Que la República de Bolivia a través de su Embajada ha manifestado la necesidad de contar con instalaciones que brinden y posibiliten la adecuada atención de los hermanos bolivianos residentes en

la República Argentina, para la ejecución de aquellas actividades que le son propias y en las complementarias de las diplomáticas.

Que a tal efecto, resulta de vital importancia para la Embajada de la República de Bolivia, establecer en la Ciudad de Buenos Aires, un lugar de referencia que se denominará la "Casa de Bolivia".

Que en tal sentido el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través del Organismo Nacional de Administración de Bienes —ente desconcentrado dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio—, atendiendo y haciendo propios los deseos de la Embajada concede y hace entrega en este acto de las llaves de acceso a las oficinas 141, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 ubicadas en el inmueble propiedad del Estado Nacional, con frente a la calle Bartolomé Mitre Nº 2815, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que integra la Estación Terminal Ferroviaria Once de Septiembre.

Con el objeto de dar cumplimiento al presente convenio, la representación de la Embajada de Bolivia y el Organismo Nacional de Administración de Bienes suscribirán los instrumentos legales correspondientes.

En Hurlingham, Provincia de Buenos Aires a los 29 días del mes de junio de 2006.

D.Julio De Vido
MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

D.David Choquehuanca Céspedes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO PERMANENTE
DE INTERCAMBIO DE INFORMACION
SOBRE LA CIRCULACION Y TRAFICO ILICITO DE ARMAS
DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES
RELACIONADOS

La República Argentina y la República Federativa del Brasil, en adelante las Partes,

Convencidos de la conveniencia de establecer un mecanismo que mejore el intercambio de información sobre la circulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Considerando las iniciativas contenidas en el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas en todos sus aspectos, adoptado en julio de 2001;

Teniendo en cuenta los mecanismos de cooperación establecidos en la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en particular la posibilidad de desarrollar mecanismos bilaterales sobre cooperación recíproca;

Convencidos de la necesidad de instrumentar la Decisión MERCOSUR/CMCíDEC Nº 7/98 que aprueba el "Mecanismo Conjunto de Registro de Compradores y Vendedores de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados".

Acuerdan lo siguiente:

1- Las Partes establecen, por el presente Memorándum de Entendimiento, un mecanismo permanente de intercambio de información sobre la circulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, teniendo en cuenta lo previsto en la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC Nº 7/98 que aprueba el "Mecanismo Conjunto de Registro de Compradores y Vendedores de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados".

2- Las Partes identifican como puntos focales, a los efectos del presente mecanismo, a la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina; y a la Coordinación General del Combate a los Ilícitos Transnacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Las partes se comunicarán por vía diplomática toda modificación respecto de los puntos focales designados.

El punto focal será el encargado de recibir las solicitudes de información de la otra Parte y de transmitir las respuestas correspondientes, así como de formular las solicitudes de información a la otra Parte y de recibir sus respuestas.

El punto focal establecerá un sistema de comunicación con las autoridades de aplicación interna de esa Parte que permita el trámite expedito de los requerimientos de información que formule la otra Parte.

Todo requerimiento de información será remitido en un formulario aprobado por las Partes que contendrá los datos necesarios para realizar el intercambio de información.

3- Las Autoridades de aplicación del presente mecanismo serán los organismos de cada Estado que tengan competencia en el control, comercialización y fiscalización de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en las respectivas Partes.

Por la parte argentina, serán autoridades de aplicación:

- La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos respecto de las solicitudes de información referidas a las cuestiones contempladas en la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC Nº 7/98; y respecto de la identificación de grupos responsables por el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y de su modus operandi;

- El Registro Nacional de Armas respecto de las solicitudes de información referidas a datos registrales y sobre licencias de importación y exportación de armas de uso civil y uso civil condicional;

- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (Ministerio de Defensa), respecto de las solicitudes de información referidas a datos sobre licencias de importación y exportación de armas de uso militar.

- Por su parte, la Secretaría de Inteligencia asesorará a los organismos correspondientes respecto de solicitudes de informaciones de inteligencia estratégica referentes a la identificación de grupos responsables por el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y de su modus operandi.

Por la parte brasileña serán autoridades de aplicación:

- La Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de Justicia respecto de las solicitudes de información referidas a las cuestiones en la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC Nº 7/98;

- La Dirección de Combate al Crimen Organizado de la Policía Federal respecto de las solicitudes de información referidas a datos registrales de armas de uso civil y sobre licencias de importación y exportación de armas de uso civil, en el ámbito del Servicio Nacional de Armas (SINARM) y referidas a la identificación de grupos responsables por el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y de su modus operandi;

- La Dirección de Fiscalización de Productos Controlados del Comando del Ejército (Ministerio de Defensa), respecto de las solicitudes de información referidas a datos sobre licencias de importación y exportación de armas de uso civil y militar; y

- La Agencia Brasileña de Inteligencia del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República (ABIN/GSI/PR), respecto de solicitudes de informaciones de inteligencia estratégica referentes a la identificación de grupos responsables por el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y de su modus operandi.

4- En caso de que la información requerida forme parte de una investigación judicial, de acuerdo con lo previsto en el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, firmado en Potrero de los Funes, el 25 de junio de 1996 y demás normas vigentes en los respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial mutua para la investigación de delitos relacionados con el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales que tramiten en la jurisdicción de la otra Parte.

5- Las Partes mantendrán el nivel de confidencialidad de la información cuando así lo requiera la Parte que solicite o suministre la información. El levantamiento de dicho nivel de confidencialidad será autorizado por la Parte que ha requerido que se mantenga dicha confidencialidad.

6- El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la segunda nota diplomática por la cual cada una de las Partes comunique a la otra la conclusión de los trámites internos necesarios para su implementación. El Memorándum de Entendimiento se mantendrá en vigor hasta el momento en que una de sus Partes comunique a la otra por vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 16 días del mes de octubre de dos mil tres, en dos originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL Y DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA
EL CONTROL DEL TRANSITO DE AERONAVES PRESUNTAMENTE
COMPROMETIDAS EN ACTIVIDADES ILICITAS INTERNACIONALES

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

y

el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "Las partes",

Considerando los múltiples lazos de cooperación e integración bilateral resultantes de la sólida amistad entre ambos países.

Convencidos de que la cooperación en materia de Defensa es indispensable para garantizar la seguridad mutua en los tiempos actuales.

Coincidiendo en que el establecimiento de sistemas efectivos de cooperación, comunicación y coordinación entre las Fuerzas Armadas de ambos países contribuye a dicha seguridad.

Reconociendo que la cooperación en materia en el control del tránsito aéreo constituye un área esencial para garantizar la Defensa y la Seguridad bilateral.

Considerando que la eficacia del control del tránsito aéreo, en el espacio aéreo de la frontera común, depende de la coordinación efectiva de acciones entre ambos países.

Convencidos de que el tránsito de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales, constituye un problema que afecta a las comunidades de ambos países.

Reconociendo que el enfrentamiento de este problema debe operarse por medio de actividades autorizadas y armónicas.

Interesados en desarrollar la colaboración mutua en este sentido,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las partes se comprometen en emplear esfuerzos conjuntos para desalentar el tránsito de aeronaves irregulares que realicen vuelos transnacionales, que se desplacen o realicen maniobras en los respectivos espacios aéreos nacionales, abarcando las siguientes actividades:

a) Implementación de un sistema que posibilite el intercambio de informaciones relevantes para aumentar la eficacia y ampliar el espectro de la cooperación bilateral, teniendo en vista el objetivo de este Acuerdo;

b) Entrenamiento técnico u operacional especializado;

c) Intercambio de recursos humanos para ser empleados en programas específicos en el área arriba indicada;

d) Asistencia técnica mutua; y

e) Ejercicios y operaciones.

2. Los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para la ejecución de programas específicos resultantes de este Acuerdo serán, cuando sea pertinente, y en cada caso, definidos por las Partes, mediante anexos complementarios.

ARTICULO 2

De acuerdo con las respectivas legislaciones internas, las Partes tomarán las medidas correspondientes para:

a) Controlar el tránsito de aeronaves irregulares que sobrevuelen los respectivos espacios aéreos fronterizos.

b) Intensificar el intercambio de informaciones y experiencias relacionadas con el control de aeronaves involucradas en actividades ilícitas transnacionales.

ARTICULO 3

Las Fuerzas Aéreas de las Partes establecerán programas de trabajo, aprobados por los respectivos Ministros de Defensa, por períodos de dos años, con vistas a implementar el presente Acuerdo. Estos programas de trabajo contemplarán objetivos, metas mensurables específicas y un cronograma para la ejecución de actividades, cuando sea el caso.

ARTICULO 4

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil y de la República Argentina designarán por como coordinadores de su participación en la ejecución del presente Acuerdo, al Estado Mayor de Aeronáutica de Brasil y al Estado Mayor. General de la Fuerza Aérea Argentina, respectivamente.

ARTICULO 5

Con la intención de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y a solicitud de una de las Partes, representantes de las mismas se reunirán periódicamente para:

a) Evaluar la eficacia de los programas de trabajo;

b) Recomendar a los respectivos gobiernos los programas anuales con objetivos específicos a ser desarrollados en el ámbito de este Acuerdo e implementados mediante la cooperación bilateral;

c) Examinar cuestiones relativas al presente Acuerdo; y

d) Presentar a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Todas las actividades que se deriven del presente Acuerdo, serán desarrolladas en conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

ARTICULO 7

1. Cada una de las Partes notificará a la otra acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por la respectiva legislación interna para que el Acuerdo entre en vigor.

2. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última de dichas notificaciones.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por el plazo de dos años, renovables automáticamente por el mismo período, a no ser que una de las Partes lo denuncie, por vía diplomática.

4. La denuncia sufrirá efecto 90 (noventa) días después de la fecha de la respectiva notificación.

5. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de cualquiera de los programas establecidos con anterioridad a la misma.

Firmado en BUENOS AIRES, el día 9 de diciembre de 2002, en dos ejemplares originales en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 5 de abril de 2006

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y de hacer referencia a las relaciones de cooperación entre las Regiones chilenas y Provincias argentinas, que se expresan con particular proyección en los Comités de Frontera contemplados en el Acuerdo para establecer un Reglamento para los Comités de Frontera, suscrito el 8 de agosto de 1997.

Atendiendo la iniciativa de las Regiones chilenas y Provincias argentinas que anhelan consagrar su interés común en realizar los Comités de Frontera como foros privilegiados para el entendimiento amplio de nuestros países, y los logros alcanzados desde su establecimiento, recordando además el Acta de Entendimiento de 16 de noviembre de 1984 que estableció la creación gradual de estos foros, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que los Comités de Frontera constituidos en el marco del Acuerdo antes indicado, se denominen “Comités de Integración”, con las facultades allí establecidas.

Si lo antes expuesto fuere aceptable para el Gobierno de la República Argentina, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros respectivos Estados, el que entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de la última notificación, por la cual las Partes, se hayan comunicado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
CARLOS ENRIQUE ABIHAGGLE
EMBAJADOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PRESENTE




Santiago, 05 de abril de 2006

Señor Subsecretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a vuestra Nota del día de hoy, la que textualmente dice:

“Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y de hacer referencia a las relaciones de cooperación entre las Regiones chilenas y Provincias argentinas, que se expresan con particular proyección en los Comités de Frontera, contemplados en el Acuerdo para establecer un Reglamento para los Comités de Frontera, suscrito el 8 de agosto de 1997.

Atendiendo a la iniciativa de las Regiones chilenas y Provincias argentinas que anhelan consagrar su interés común en realizar los Comités de Frontera como foros privilegiados para el entendimiento amplio de nuestros países, y los logros alcanzados desde su establecimiento, recordando además el Acta de Entendimiento de 16 de noviembre de 1984 que estableció la creación gradual de estos foros, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que los Comités de Frontera constituidos en el marco del Acuerdo antes indicado, se denominen “Comités de Integración”, con las facultades allí establecidas.

Si lo antes expuesto fuere aceptable para el Gobierno de la República Argentina, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia expresando conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros respectivos Estados, el que entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de la última notificación, por la cual las Partes se hayan comunicado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Sobre ese particular, tengo el agrado de manifestar, en nombre del Gobierno argentino, mi conformidad con lo antes transcripto y convenir que Vuestra Nota y la presente, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de la última notificación, por la cual las Partes se hayan comunicado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Carlos E. Abihaggle
Embajador

Al Señor Subsecretario
del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
D. Alberto Van Klaveren Stork
Presente

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA
SOBRE
EXENCION DE VISADOS EN PASAPORTES COMUNES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria, en adelante denominadas las Partes Contratantes, guiados por el deseo de facilitar la libre circulación de los nacionales de ambos países y fomentar el desarrollo de las relaciones bilaterales, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes ordinarios vigentes, pueden entrar, pasar en tránsito, permanecer y salir del territorio de la otra Parte Contratante sin visado por un plazo de hasta 90 (noventa) días dentro de un período de 6 (seis) meses, a contar desde

la fecha de la primera entrada, a los efectos de realizar turismo, negocios, actividades deportivas, artísticas o científicas, siempre que éstas no sean remuneradas por la Parte receptora.

Artículo II

1. Las Partes Contratantes se intercambiarán por vía diplomática, con una antelación de no menos de 30 (treinta) días antes de la entrada en vigor del Acuerdo, los especímenes de los documentos de viaje mencionados en el Artículo I.

2. En caso de producirse una modificación en los documentos de viaje indicados en el Artículo I del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática especímenes de los mismos, conjuntamente con toda la información relativa a su utilización, con una antelación de no menos de 30 (treinta) días, contados desde la fecha de su implementación.

Artículo III

Las disposiciones anteriores no dispensan a los ciudadanos de cada Parte Contratante de la obligación de observar la legislación de la otra Parte Contratante en lo referente al régimen de entrada y permanencia de extranjeros en su territorio.

Artículo IV

Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a denegar la entrada o a suspender el plazo de estadía en su territorio a los nacionales de la otra Parte Contratante que considere no deseables.

Artículo V

Por razones de orden público, seguridad nacional o salud pública, las Partes Contratantes podrán suspender en forma total o parcial la aplicación del presente Acuerdo. Dicha suspensión y su levantamiento serán notificados sin demora por la vía diplomática a la otra Parte Contratante y entrarán en vigor el día de la recepción de la notificación.

Artículo VI

Si en el transcurso de la aplicación del presente Acuerdo surgiesen controversias o discrepancias, las Partes Contratantes las resolverán mediante negociaciones y consultas por la vía diplomática.

Artículo VII

Cualquier modificación del presente Acuerdo se efectuará por la vía diplomática.

Artículo VIII

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor a los 90 (noventa) días de la fecha de recepción, por la vía diplomática, de la segunda Nota por la que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigor.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia deberá efectuarse por escrito por la vía diplomática y tendrá efecto a los 90 (noventa) días de la entrega de la notificación a la otra Parte Contratante.

Hecho en Buenos Aires, el día 14 de marzo de 2006, en dos ejemplares originales en idioma español y búlgaro, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Bulgaria

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACION EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

REAFIRMANDO el compromiso de ambos países para la promoción del respeto universal de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

COMPROMETIDOS con el pleno respeto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los principios consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Convenio Europeo para la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

REAFIRMANDO el compromiso de ambos países con el Documento Final de la Cumbre Mundial de Naciones Unidas 2005.

COINCIDIENDO con la necesidad de fortalecer el sistema universal y los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos.

COMPROMETIDOS con la promoción del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

CONSCIENTES que la defensa de los Derechos Humanos es una preocupación prioritaria e irrenunciable para los Gobiernos que consideran a la democracia como el único camino viable para lograr la satisfacción plena de las legítimas aspiraciones de los pueblos.

TENIENDO PRESENTE la alta prioridad que le asignan a la plena vigencia de los Derechos Humanos fundamentales en sus respectivos países y en el mundo; y

EN VIRTUD del "Plan de Acción de la Asociación Estratégica entre la Argentina y España 2006-2007, particularmente en su apartado I, Mecanismos de Concertación; punto 2, Derechos Humanos" suscrito en Madrid el 22 de junio 2006, que reafirma:

"Se comprometen a celebrar consultas periódicas sobre la materia y deciden aunar sus esfuerzos para la promoción de los Derechos Humanos en sus respectivos ámbitos de influencia regional y en el campo multilateral"

DECIDEN:

1.- Establecer un Mecanismo Bilateral de Consulta y Cooperación en materia de Derechos Humanos entre Argentina y España, enmarcado dentro del "Plan de Asociación Estratégica entre la Argentina y España 2006-2007" referido.

2.- El Mecanismo Bilateral de Consulta y Cooperación estará integrado por un representante de los correspondientes Ministerios de Relaciones Exteriores que esté a cargo de la materia, sin perjuicio de la participación de asesores que las respectivas autoridades designen.

3.- El Mecanismo Bilateral de Consulta y Cooperación se reunirá regularmente de manera alternada, en Argentina y España, al menos una vez por año.

4.- El Mecanismo Bilateral de Consulta y Cooperación para profundizar la cooperación entre Argentina y España en materia de Derechos Humanos tendrá como objetivo, entre otros:

A) Intercambiar información sobre desarrollos legislativos, jurisdiccionales y de políticas públicas en materia de Derechos Humanos en ambos países;

B) Intercambiar posiciones y comentarios sobre las principales negociaciones internacionales de Derechos Humanos, tanto en el sistema universal como en otros foros multilaterales que involucren a ambos paises;

C) Estudiar la posibilidad de proyectos de cooperación conjunta en materia de Derechos Humanos.

D) Promover la realización de actividades académicas que fortalezcan la cooperación de ambos países en materia de Derechos Humanos.

HECHO en Madrid, España, el 22 de junio de 2006 en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA ARGENTINA**
**JORGE TAIANA**
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

**POR EL REINO DE ESPAÑA**
**MIGUEL ANGEL MORATINOS**
**MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION**

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE COOPERACION CONJUNTA ORIENTADAS AL DESARROLLO DE ACCIONES COMUNITARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y PROMOVER LA FORESTACION MULTIPROPOSITO EN LA REPUBLICA DE HAITI

El Gobierno de Argentina

y

El Gobierno de España

Teniendo en cuenta:

El Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre la República Argentina y el Estado Español del 12 de diciembre de 1972, Artículo 1º, inciso 2; el Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República Argentina, firmado el 3 de junio de 1988, así como los entendimientos alcanzados en el Acta de la VI Comisión Mixta Hispano-Argentina de Cooperación, firmada en la ciudad de Buenos Aires el día 27 de noviembre de 2003 y el Acta de Seguimiento y Evaluación de la VI Comisión Mixta Hispano-Argentina de Cooperación, firmada en la ciudad de Buenos Aires el 29 de noviembre de 2005.

El compromiso asumido en la VI Reunión de Comisión Mixta de Cooperación Técnica Bilateral, en cuya Acta final se establece que "Ambas delegaciones acuerdan explorar posibilidades de colaboración conjunta en apoyo de terceros Estados en la Región; esta cooperación triangular surge como una modalidad innovadora que permite agregar y optimizar recursos y ampliar las acciones del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal (FO-AR), a partir de las experiencias de desarrollo de ambas sociedades".

Que la reconocida experiencia de ambos Gobiernos en el campo de la cooperación técnica permitirá a ambas desarrollar acciones sólidas de cooperación conjunta;

Que ambos Gobiernos consideran prioritario continuar apoyando el proceso de recuperación social, institucional y productivo de la República de Haití;

Teniendo en cuenta el desarrollo de acciones comunitarias para la seguridad alimentaria ejecutadas por la Argentina en el marco del Proyecto "Autoproducción de Alimentos Frescos - Pro Huerta Haití" y la conveniencia de profundizar y extender su implementación en ese país, así como los ejes del Programa de Atención a las Necesidades Sociales Básicas de la Cooperación Española;

Convienen en lo siguiente:

PRIMERO

El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto promover el desarrollo de acciones de cooperación técnica conjunta en la República de Haití en la temática de seguridad alimentaria y forestación multipropósito, así como en otros ejes relacionados que sean identificados por los firmantes; a través de los mecanismos de los que cada Gobierno dispone en el marco de sus respectivas estructuras de cooperación técnica.

SEGUNDO

La cooperación conjunta en la República de Haití se iniciará con la redacción de un anteproyecto a cargo de las instituciones identificadas y seleccionadas por ambos Gobiernos para ejecutar las acciones, en función de la materia y los objetivos previstos. Para ello, podrán realizar misiones de diagnóstico que incluyan el desplazamiento de técnicos entre los territorios de ambos Estados y hacia el Estado receptor de la cooperación conjunta.

Las instituciones ejecutoras y ambos Gobiernos mantendrán contacto permanente con las instituciones contrapartes y con el gobierno del Estado receptor, a fin de avanzar en la redacción del anteproyecto, en concordancia con las necesidades identificadas por estos últimos.

Las instituciones ejecutoras presentarán a ambos Gobiernos el anteproyecto previamente elaborado, el que una vez aprobado por ambos Gobiernos deberá ser sometido a consideración del gobierno de la República de Haití.

TERCERO

El documento de proyecto aprobado por ambos Gobiernos y por el gobierno de la República de Haití, se elaborará en un formato común de documento de proyecto, el cual se agrega como Anexo I al presente Memorando de Entendimiento. El documento de proyecto será comunicado a través del mecanismo de canje de notas.

CUARTO

En el documento de proyecto al que se hace mención en el apartado anterior, deberán constar las obligaciones que cada uno de los Gobiernos asumirá para la implementación de las acciones conjuntas que se desarrollarán en el marco del proyecto.

Ambos Gobiernos establecerán de común acuerdo los mecanismos para hacer frente a los compromisos que represente el desplazamiento de sus respectivos técnicos y demás acciones que se realicen en el marco del presente Memorando.

QUINTO

El Gobierno de Argentina, a través del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal (FO-AR) y/u otros mecanismos que estime pertinente, se compromete a aportar, en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, la metodología argentina de sensibilización, capacitación, inserción social y trabajo comunitario en las áreas de seguridad alimentaria y forestación multipropósito, así como en otros ejes relacionados que sean identificados por los firmantes.

A tal fin, se compromete a proveer:

- expertos para realizar las tareas en terreno.

- coordinadores que lleven adelante sus tareas desde Argentina y Haití, a cargo del Gobierno de Argentina.

SEXTO

El Gobierno de España, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y/u otros mecanismos que estime pertinente, se compromete a aportar, en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan:

- asistencia técnica para la identificación del proyecto.

- el recurso a instituciones públicas y del sector privado, ONG, Organismos Internacionales, agencias de cooperación técnica, fondos y programas internacionales y regionales, para la ejecución del proyecto identificado. De esta contribución dará cuenta al Gobierno de Argentina a través del mecanismo de canje de notas.

SEPTIMO

La implementación de este mecanismo de acción conjunta estará a cargo de la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

OCTAVO

Todas las actividades previstas en el proyecto objeto del presente memorando de entendimiento estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en España y Argentina. Toda comunicación relativa a cualquier asunto relacionado con el presente memorando se realizará a través del mecanismo de canje de notas.

NOVENO

El presente Memorando de Entendimiento comenzará a aplicarse al momento de su firma y tendrá una duración de 2 (dos) años renovables automática e indefinidamente. Cualquier modificación que las Partes consideren oportuno incorporar a este Memorando de Entendimiento, podrá ser efectuada a través del mecanismo de canje de notas.

Cualquiera de los dos firmantes podrá notificar al otro su intención de poner fin a la aplicación del presente Memorando de Entendimiento, con una anticipación mínima de tres meses. Tal finalización no afectará las acciones en curso derivadas del mismo, salvo que los firmantes decidan lo contrario.

Hecho en Madrid el 22 de junio de 2006,

Por el Gobierno de Argentina

Jorge Taiana
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por el Gobierno de España

Miguel Ángel Moratinos
Ministro de Asuntos Exteriores y
Cooperación

DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DEL REINO DE ESPAÑA

ACCIONES DE COOPERACION CONJUNTA

FORMULARIO PRESENTACION DE PROYECTOS

I. RESUMEN DE LA PROPUESTA

TITULO DE LA PROPUESTA:

RESUMEN:

FECHA DE PRESENTACION (DD/MM/AA): / /

FECHA PROPUESTA DE INICIO: / /

FECHA DE TERMINO: / /

II. INSTITUCION SOLICITANTE Y DEPENDENCIA RECEPTORA

INSTITUCION SOLICITANTE:

DEPENDENCIA EJECUTORA:

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA INSTITUCION:

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL PROYECTO:

CARGO:

DOMICILIO: CIUDAD/ESTADO:

APDO POSTAL: CORREO ELECTRONICO: TELEFONOS: FAX:

INSTITUCIONES COOPERANTES Y DEPENDENCIAS EJECUTORAS

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

INSTITUCION COOPERANTE Y DEPENDENCIA EJECUTORA:

NOMBRE DEL CORRESPONSABLE DEL PROYECTO:

DOMICILIO: CIUDAD/ESTADO:

APDO POSTAL: CORREO ELECTRONICO: TELEFONOS: FAX:

POR EL REINO DE ESPAÑA

INSTITUCION COOPERANTE Y DEPENDENCIA EJECUTORA:

NOMBRE DEL CORRESPONSABLE DEL PROYECTO:

DOMICILIO: CIUDAD/ESTADO:

APDO. POSTAL: CORREO ELECTRONICO: TELEFONOS: FAX:

OTRAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Si existen otras instituciones involucradas en el proyecto, aclarar cuáles son e incorporar una breve descripción de su participación.

III. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD

Identificar las principales características del problema a resolver con datos concretos para comprender su naturaleza y de qué manera las actividades de cooperación conjunta contribuirán a su solución.

IV. OBJETIVO ESPECIFICO DE LA PROPUESTA

Establecer el Objetivo Específico que en términos concretos las actividades de cooperación conjunta pretenden lograr, definiendo en forma clara y concisa la situación esperada al finalizar la misma, con los indicadores apropiados para verificar su consecución.

V. RESULTADOS ESPERADOS

Definir los resultados concretos y tangibles que la ejecución de las actividades previstas producirán, los cuales deben contribuir claramente a la consecución del objetivo específico establecido.

VI. ACTIVIDADES CONCRETAS A DESARROLLAR

| Modalidad | Descripción de la Actividad | Fecha de Inicio | Fecha de Término |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Exponga cada uno de los insumos selecionados en detalle como:

A. Envío de Expertos: área de especialidad y cafficación requerida para cada uno, condiciones para realizar su trabajo, recursos humanos de contraparte, etc.

B. Pasantías: características de los participantes, aspectos relevantes a analizar durante la estancia, mecanismos para la aplicación de experiencias, etc.

C. Cursos y seminarios: objetivos del curso o seminario, perfil de los participantes, programa preliminar del evento, etc.

D. Información y documentación: describa el contenido de la información y documentación a intercambiar, o solicitar, la utilidad prevista de la misma, etc.

VIII. DISTRIBUCION PREVISTA DE ACTIVIDADES Y COSTO ESTIMADO

| Descripción de la Actividad | Institución a cargo | Costo estimado |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

AREAS TEMATICAS PREVISTAS

— Combate a la Pobreza
— Agricultura y Alimentación
— Salud y Seguridad Social
— Vivienda y Desarrollo Urbano
— Comunicaciones y Transportes
— Tecnologías de la Información
— Ciencia y Tecnología
— Desarrollo Local
— Fortalecimiento Institucional
— Desarrollo Económico
— Empleo Productivo
— Medio Ambiente y Pesca
— Administración Pública
— Desarrollo de las PYMEs
— Energía e Infraestructura
— Prevención de Desastres
— Otros

MODALIDADES POSIBLES

A) Asistencia Técnica de Especialistas. Visita de técnicos, funcionarios y especialistas, para transferir las experiencias y conocimientos hacia la institución solicitante.

B) Capacitación de Personal. Actualización técnica a personal que se desempeña en instituciones del país, a través de estancias en el extranjero o cursos ad-hoc.

C) Provisión de Información, Documentación y Materiales. Proveer información y documentación en temas específicos, así como material de diverso tipo.

D) Reuniones y Seminarios - Taller. Eventos para analizar un tema en particular con la participación de especialistas y funcionarios de las instituciones y los gobiernos participantes, generar recomendaciones, cursos de acción o proyectos específicos de cooperación.

E) Equipamiento. Provisión de elementos necesarios para el desarrollo de las actividades en el marco del proyecto.

F) Publicaciones. Edición y publicación de materiales escritos de diversa índole (libros, manuales instructivos, folletos) elaborados en el marco del proyecto.

APROBACION DE GOBIERNOS

Por la República Argentina:

Fecha:

Por el Reino de España:

Fecha:

Por el Estado Beneficiario:

Fecha:

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO
SOBRE COOPERACION ANTARTICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India, en adelante, "las Partes";

RECORDANDO que ambas Partes son signatarias del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente;

REAFIRMANDO el compromiso y la voluntad de contribuir conjuntamente al desarrolló, fortalecimiento y promoción del Sistema del Tratado Antártico;

CONSIDERANDO que el Sistema del Tratado Antártico otorga alta prioridad a la cooperación científica internacional;

EXPRESANDO EL INTERES en ampliar la cooperación en materia antártica entre ambas Partes;

AFIRMANDO el compromiso de promover programas de cooperación de valor científico, tecnológico y educativo, referidos, entre otros temas, a la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados;

TENIENDO EN CUENTA que el "Año Polar Internacional 2007-2008" constituirá una excelente oportunidad para desarrollar emprendimientos de investigación científica;.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

1. Ambas Partes, a través de la Dirección Nacional del Antártico de la República Argentina y el "Ministry of Ocean Development" de la República de la India, promoverán la cooperación antártica mediante:

- el intercambio de información científica y bibliográfica relacionada con el estudio de la Antártida y de los mares que la rodean;

- posibilidades de intercambio de científicos;

- la participación de expertos científicos y técnicos pertenecientes al programa antártico nacional de uno de los países en el programa nacional antártico del otro;

- conferencias y talleres científicos conjuntos,

- publicaciones científicas conjuntas;

- la capacitación de personal científico;

- proyectos de cooperación científica que impliquen la protección del medio ambiente natural antártico y los mares australes.

2. Cada una de las Partes se hará cargo de los gastos originados por sus respectivas actividades. Para el caso de realizarse actividades conjuntas que impliquen diversos tipos de aportes por cada una de las Partes, éstas acordarán el respectivo financiamiento en cada caso particular.

3. La Dirección Nacional del Antártico y el "Ministry of Ocean Development" serán las autoridades responsables de los programas de cooperación antártica que acuerden en el marco del presente Memorándum de Entendimiento.

4. Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y continuará en vigor por un período de tres años, renovable automáticamente por un período igual. Con posterioridad a dicha renovación automática, podrá renovarse por acuerdo entre las Partes.

Pasado el período inicial de tres años, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Memorándum de Entendimiento notificando por escrito a la otra Parte, con seis meses de anticipación.

Hecho en Nueva Delhi, el 5 de julio de 2006, en dos originales en idioma castellano, hindi e inglés, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de la India

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS
SOBRE
LA EXPORTACION RECIPROCA DE
PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA REPUBLICA ARGENTINA
y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

en adelante las Partes,

con la intención de asegurar la exportación recíproca de las prestaciones de la seguridad social entre los dos países,

y deseosos de regular la cooperación entre los dos Estados a fin de garantizar la aplicación de su legislación en cada país, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

1. A los fines del presente Convenio:

a. "territorio" significa, respecto a la República Argentina el territorio Argentino; respecto al Reino de los Países Bajos, el territorio del Reino en Europa;

b. "legislación" significa la legislación relativa a los rubros de la seguridad social mencionados en el Artículo 2;

c. "autoridad competente" significa, en relación con la República Argentina, el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; en relación con el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo de los Países Bajos;

d. "institución competente" en relación con la República Argentina, es la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Instituciones u Organismos nacionales, provinciales, municipales, profesionales o las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable; en relación con el Reino de los Países Bajos respecto de los rubros de los seguros sociales según el Artículo 2, inciso 1, apartados a, b y c, es el "Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen" (Instituto del Seguro Social para los Asalariados), o cualquier entidad autorizada a desempeñar funciones actualmente ejercidas por dicha institución y respecto de los rubros de los seguros sociales mencionados en el Artículo 2, inciso 1, apartado d, e y f, es el "Sociale Verzekeringbank" (Banco de Seguro Social);

e. "entidad oficial" significa toda organización interviniente en la implementación del presente Convenio e incluye, entre otros, los registros de población, autoridades fiscales, registros civiles, agencias de empleo, escuelas y demás institutos educativos, autoridades comerciales, policía, servicios penitenciarios y oficinas de inmigración;

f. "beneficio" significa toda prestación abonada en efectivo en virtud de la legislación mencionada en el Artículo 2;

g. "beneficiario" es la persona que solicita o tiene derecho a un beneficio;

h. "familiar o derechohabiente" significa una persona definida, o reconocida como tal por la legislación aplicable.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el presente Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2
Ambito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

• Con respecto a la Argentina:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de vejez, invalidez y muerte, basados en el reparto o en la capitalización individual, cuya gestión esté a cargo de organismos nacionales, provinciales, municipales, profesionales o las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

• Con respecto al Reino de los Países Bajos:

A la legislación relativa a los siguientes rubros de los seguros sociales:

a. Beneficios por enfermedad y maternidad;

b. Beneficios por incapacidad para empleados;

c. Beneficios por incapacidad para autónomos;

d. Beneficios para la tercera edad;

e. Beneficios para el cónyuge supérstite;

f. Beneficios para los hijos.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complemente o modifique la enumerada en el apartado precedente.

Artículo 3
Ambito de aplicación personal

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, éste se aplicará a todo beneficiario así como a los derechohabientes y familiares, en tanto residan o permanezcan en el territorio de las Partes.

Artículo 4
Exportación de beneficios

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los beneficiarios, sus derechohabientes y familiares que tengan derecho a las prestaciones a cargo de una de las dos Partes, definidas en el Artículo 1, inciso f, previstas en la legislación a que alude el Artículo 2 de este Convenio, las recibirán íntegramente y sin ninguna limitación o restricción, en tanto residan o permanezcan en el territorio de una de las Partes.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no afecta a la legislación neerlandesa que introduzca limitaciones o que excluya el pago de los beneficios para los hijos que residan o permanezcan fuera del territorio del Reino de los Países Bajos.

Artículo 5
Identificación

1. A fin de determinar el derecho a la percepción de los beneficios y a la legitimidad de los pagos conforme la legislación argentina o neerlandesa, un beneficiario, o su familiar o derechohabiente, deberá identificarse ante la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca, presentando un documento oficial de identidad.

2. Será considerado como documento oficial de identidad el pasaporte o cualquier otro documento de identidad emitido por la entidad oficial en cuyo territorio reside o permanece dicha persona. La institución competente deberá informar a su similar de la otra Parte que la identidad del beneficiario, familiar o derechohabiente, ha sido verificada mediante la presentación del documento oficial de identidad, enviándose además una copia de dicho documento.

Artículo 6
Verificación del derecho a la percepción de los beneficios y de la legitimidad de los pagos

1. A los fines de este Artículo, la información a brindar a la institución competente de la otra Parte, incluirá datos relativos a la identidad, domicilio, familia, trabajo, educación, ingresos, estado de salud, fallecimiento y privación de la libertad del beneficiario, sus derechohabientes y familiares, todo ello, respetando las garantías en materia de privacidad y confidenciafidad, instituidas por la legislación de cada Parte.

2. En cuanto a la verificación de la legitimidad de la solicitud o el pago de los beneficios, la institución competente de una Parte deberá, a pedido de la institución competente de la otra Parte, constatar la información relacionada con el beneficiario, sus derechohabientes y familiares descripta en el inciso anterior. De ser necesario, esta verificación deberá realizarse a través de las entidades oficiales. La institución competente enviará un detalle de la verificación practicada acompañado de copias autenticadas de los documentos pertinentes, a la institución competente de la otra Parte.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, la institución competente de una Parte deberá, sin solicitud previa y en la medida de lo posible, informar a la institución competente de la otra Parte acerca de cualquier novedad que se produzca en la información a que alude el inciso 1, relativa al beneficiario, sus derechohabientes o familiares que llegare a su conocimiento.

4. Las instituciones competentes podrán comunicarse entre sí, así como con los beneficiarios, sus derechohabientes y familiares, o sus representantes, en forma directa.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, acreditadas en el territorio de la otra, y las instituciones competentes podrán dirigirse directamente a las autoridades e instituciones competentes y entidades oficiales de la otra Parte, a fin de verificar el derecho a gozar de los beneficios y la legitimidad de los pagos a los beneficiarios.

6. A los fines de la aplicación del presente Convenio, las instituciones competentes y las entidades oficiales de cada Parte se prestarán colaboración y asistencia recíproca en forma gratuita. No obstante ello, las Autoridades Competentes podrán acordar el reintegro de ciertos gastos.

Artículo 7
Exámenes Médicos

1. A pedido de la institución competente de una Parte, el examen médico de un beneficiario, sus familiares y derechohabientes que residan o permanezcan en el territorio de la otra Parte, será realizado por la institución competente de esta última Parte.

2. A fin de determinar el grado de incapacidad laboral del beneficiario, sus familiares y derechohabientes, las instituciones competentes de tina de las Partes tomará en cuenta los informes médicos y los datos admvtistrativos provistos por la institución competente de la otra Parte. No obstante ello, la institución competente de la primera Palie podrá solicitar al beneficiario, sus familiares y derechohabientes, la realización de un examen médico efectuado por un profesional elegido por ésta o realizar un examen médico en su territorio.

3. El beneficiario, sus familiares y derechohabientes deberán cumplir con el pedido para presentarse a un examen médico. Si el beneficiario, sus familiares y derechohabientes, estiman que, por razones de salud, no están en condiciones de viajar al territorio de la otra Parte a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado en los incisos 1 y 2, deberán informar de inmediato tal circunstancia a la institución competente de dicha Parte. A tales fines, deberán presentar una declaración médica confeccionada por un profesional nombrado a ese efecto por la institución competente en cuyo territorio residan. Dicha declaración deberá consignar los motivos desde el punto de vista médico que impiden su traslado y la duración estimada de dicha contingencia.

4. Los costos de los exámenes aludidos en el presente Artículo y, en su caso, los gastos de viaje y estadía, deberán ser sufragados por la institución competente requirente.

Artículo 8
Recupero de pagos en exceso y multas administrativas

1. Toda decisión aplicable por parte de un Tribunal o institución competente de una Parte respecto del recupero del monto de los beneficios pagados en exceso y multas administrativas en virtud de su legislación, será reconocida por la otra Parte.

2. El reconocimiento a que alude el inciso anterior, no procederá si es contrario al orden público de la Parte que deba aplicar la decisión.

3. Toda decisión aplicable reconocida de acuerdo con el inciso 1, será aplicada por la otra Parte y sujeta a la legislación de dicha Parte donde deba cumplirse la misma.

4. Si un beneficiario ha recibido un pago en exceso de una institución competente de una Parte y percibe un beneficio de una institución competente de la otra Parte, la primera institución podrá solicitar la retención del importe pagado en exceso sobre los atrasos de los haberes eventualmente debidos

por la segunda institución al beneficiario. Esta última institución deducirá el importe en cuestión en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica y transferirá el importe retenido a la institución acreedora.

Artículo 9
Cobro de aportes y multas administrativas

1. Toda decisión aplicable por parte de un Tribunal o institución competente de una Parte respecto del cobro de aportes y multas administrativas en virtud de su legislación, será reconocida por la otra Parte.

2. El reconocimiento a que alude el inciso anterior, no procederá si es contrario al orden público de la Parte que deba aplicar la decisión.

3. Toda decisión aplicable reconocida de acuerdo con el inciso 1, será aplicada por la otra Parte y sujeta a la legislación de dicha Parte donde deba cumplirse la misma.

Artículo 10
Denegatoria, suspensión y baja de beneficios

La institución competente de una Parte puede denegar, suspender o dar de baja a un beneficio, cuando:

a. el beneficiario no se somete a los exámenes o no suministra información según lo requerido en los Artículos 5 y 7 (inciso 3) del presente Convenio dentro de un período de tres meses, o

b. si la institución competente de la otra Parte no suministra información alguna o no da cumplimiento a lo estipulado por los Artículos 5, 6 (inciso 2) y 7 (inciso 1) del presente Convenio dentro de un período de 180 días corridos contados desde la fecha de petición.

Artículo 11
Aplicación del Convenio

Las instituciones competentes de ambas Partes podrán establecer, por medio de Acuerdos Complementarios, medidas para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 12
Resolución de controversias

Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación o aplicación del presente Convenio.

Artículo 13
Entrada en vigor del presente Convenio y declaración unilateral del Reino de los Países Bajos

1. Las Partes deberán notificarse por escrito acerca de la finalización de sus respectivos procedimientos legales o constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la última notificación. El Artículo 4 de este Convenio entrará en vigor para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2003.

3. El Reino de los Países Bajos aplicará unilateralmente el Artículo 4 del presente Convenio con carácter provisional desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la firma del presente Convenio.

Artículo 14
Aplicación del Convenio en el Reino de los Países Bajos

En relación con el Reino de los Países Bajos, el presente Convenio sólo se aplicará al territorio del Reino en Europa.

Artículo 15
Denuncia del Convenio

El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito en cualquier momento por cualquiera de las Partes. En caso de denuncia, sus disposiciones seguirán siendo aplicables hasta la finalización del año calendario siguiente al año en que la otra Parte recibió el aviso de denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de diciembre de 2002, en dos originales en español y neerlandés, siendo ambos igualmente auténticos.

| Por la República Argentina | Por el Reino de los Países Bajos |
|---|---|
| Carlos Federico Ruckauf | Robert Jan Van Houtum |

ACUERDO
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE PANAMA
SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES
REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL
PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y
TECNICO DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS
CONSULARES

La República Argentina y la República de Panamá, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco a los familiares dependientes a cargo de los empleados de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las Partes destinados en misión oficial en el territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Argentina en Panamá y de la República de Panamá en la República Argentina quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales panameños o argentinos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los países.

Artículo 2

Para los fines de este Acuerdo se entiende por familiares dependientes:

a) Cónyuge,

b) Hijos solteros menores de 21 años, que vivan a cargo de sus padres, o menores de 25 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior y,

c) Hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna discapacidad física o mental.

Artículo 3

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse sólo nacionales del Estado receptor.

Artículo 4

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante nota verbal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el empleado del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar.

Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

Artículo 5

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con la Convención, de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o de acuerdo con la Convención de Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas, o cualquier otro instrumento internacional y que obtuviera, empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación con las mismas.

Artículo 6

En caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad frente a la jurisdicción penal de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición escrita que le presente el Estado receptor para el levantamiento de dicha inmunidad. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado acreditante a decidir que ese levantamiento de inmunidad es contrario a sus intereses.

Artículo 7

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria y de seguridad social, así como de cualquier otra obligación pecuniaria en el Derecho del Estado receptor, en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

Artículo 8

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados ni estudios entre los dos países.

Artículo 9

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia termine sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

Artículo 10

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueran necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 11

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlos. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual los suscriptos, convienen en firmar el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Panamá, el día diez (10) de febrero de dos mil tres (2003), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

CARLOS F. RUCKAUF
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DE LA DOCUMENTACION DE EGRESO E INGRESO DE MENORES

La República Argentina y la República del Paraguay, en adelante “las Partes”,

RECONOCIENDO la responsabilidad compartida de ambas Partes en la adopción de medidas que organicen y orienten los flujos migratorios entre ellas, para que efectivamente sirvan como vehículos de integración entre ambos países;

REAFIRMANDO el deseo de los Gobiernos de ambas Repúblicas de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellas, y el compromiso de adoptar medidas efectivas y coordinadas en el ámbito bilateral para una mayor protección de los menores que se desplacen ente ambos países;

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, un procedimiento de control que posibilite un mayor resguardo de los menores nacionales o residentes de las Partes;

REITERANDO la firme decisión de desarrollar acciones dirigidas a evitar el tráfico de menores de edad entre nuestros países.

ACUERDAN:

ARTICULO 1º
Ambito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará respecto de los menores de edad, nacionales o residentes de los Estados Parte, que se desplacen entre ambos Estados.

ARTICULO 2º
Menores de edad

Son menores de edad, a los efectos del presente Acuerdo, los nacionales y residentes de los Estados Parte que, al tiempo de salir de su país de residencia, no hubieran cumplido la edad que cada legislación interna fija para alcanzar la capacidad absoluta o no se encontraren habilitados por los mecanismos que prevea la normativa interna de cada país antes de la mayoría de edad. Son menores de edad:

- Para Argentina: los menores de 21 años.

- Para Paraguay: los menores de 18 años.

ARTICULO 3º
Identificación y Autorización de viaje

1. A los efectos de autorizar el egreso e ingreso de menores, deberá acreditarse ante la autoridad de control migratorio respectiva, la identidad del menor conforme la documentación de viaje hábil aceptada entre ambos países.

2. Deberá exigirse, además, la autorización de viaje, si correspondiere, otorgada según la legislación del país de residencia.

ARTICULO 4º
Procedimiento

1. Las autoridades de control migratorio del país de egreso deberán verificar la documentación requerida para la salida del menor.

2. Una vez verificada, deberán estampar el sello migratorio de salida en la autorización de viaje respectiva o en su defecto en la fotocopia, como prueba suficiente de haberla tenido a la vista, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificatorio, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.

3. La autorización de viaje intervenida por la autoridad migratoria del país de egreso será asimismo exhibida ante la autoridad de control migratorio del país de ingreso, la que estampará el sello respectivo en dicha autorización, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificatorio, y/o extender la tarjeta de control, según correspondiera.

4. La falta de la autorización de viaje en el momento del ingreso en los casos en que fuere exigible, o la omisión del sello de salida según lo previsto en el párrafo 2 del presente, deberá ser comunicada a la autoridad migratoria de salida del menor a fin de constatar el cumplimiento de los recaudos documentarios necesarios según el caso. En el caso en que se constatara la salida del país con la debida autorización exigible, deberá así comunicarlo por escrito la autoridad migratoria del país de egreso, adelantándose el texto por fax a la autoridad migratoria del país de ingreso.

5. En el caso en que la autoridad migratoria del país de egreso del menor por cualquier motivo no hubiere verificado los recaudos documentarios exigibles, no se admitirá al menor, procediéndose a su devolución al país de procedencia. Dicha circunstancia será comunicada vía fax o email a la autoridad migratoria que debió haber intervenido en el egreso del menor y simultáneamente a la autoridad migratoria central la que, si correspondiere, comunicará a las autoridades policiales o judiciales.

6. En caso de que el menor viaje acompañado por ambos padres, y no haga falta por ello de una autorización de viaje expresa, deberá acreditarse el vínculo filiatorio ante las autoridades de control del país de egreso y de ingreso. Si la acreditación del vínculo filiatorio se efectuase por documento diferente a la partida de nacimiento, libreta de familia o si surgiere del propio documento de identidad del menor, tal documento deberá ser intervenido en original o en su defecto en su fotocopia, conforme el procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3.

ARTICULO 5º
Cláusula de Salvaguarda

Las Partes, por razones fundadas en la protección del menor, se reservan la facultad de aplicar las normas internas correspondientes sobre la admisibilidad del ingreso al país.

ARTICULO 6º
Informatización

Las Partes se comprometen a trabajar en la creación de un Registro Informático Común de Menores denunciados con paradero desconocido, así como un procedimiento de carga y utilización de los datos contenidos en el mismo.

Igualmente estudiarán la posibilidad de avanzar en la creación de un sistema de control informático que registre la salida de adultos con menores de edad.

ARTICULO 7º
Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con una antelación de noventa (90) días.

ARTICULO 8º
Vigencia

EL presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de los noventa (90) dias corridos desde la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años, a partir de su entrada en vigor, prorrogándose automáticamente a su vencimiento por idéntico plazo. La decisión de las Partes de no prorrogar el Acuerdo se notificará por escrito noventa (90) dias antes de su vencimiento.

Hecho en Asunción, el 18 del mes de julio de 2006, en dos originales en castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
PARA
LA CREACION DE LA COMISION DE MONITOREO DE COMERCIO BILATERAL

La República Argentina y la República del Paraguay, en adelante denominadas “las Partes”

CON EL PROPOSITO de atender los problemas puntuales en materia comercial bilateral, encontrar soluciones rápidas, y realizar un trabajo coordinado para lograr un intercambio comercial más fluido;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo I

Establecer la Comisión de Monitoreo del Comercio Bilateral Paraguay - Argentina, en adelante denominada “la Comisión”, la cual será coordinada por el Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. y el Viceministro de Relaciones Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Artículo II

La Comisión se reunirá de común acuerdo entre las Partes, alternándose el lugar del encuentro entre ambos países, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo III

La Comisión considerará casos puntuales y dificultades para el acceso de productos de una Parte al mercado de la otra, y de ser necesario, para la solución de las mismas, emitirá recomendaciones conjuntas a ser consideradas por las Partes.

Artículo IV

Las Partes consultarán con sectores de sus respectivas sociedades civiles acerca de los asuntos relacionados con la labor de la Comisión, a fin de promover iniciativas de fomento del comercio y las inversiones bilaterales.

Artículo V

Las Partes impulsarán programas que busquen la realización de emprendimientos conjuntos y promuevan las inversiones recíprocas.

Artículo VI

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, con 60 (sesenta) días de antelación.

SUSCRIPTO en la ciudad de Asunción, a los 18 días del mes de julio del año dos mil seis, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

La República Argentina y la República del Paraguay, en adelante denominadas “las Partes”;

Considerando:

Las Declaraciones Conjuntas formuladas por los Presidentes de la República Argentina, Dr. Néstor Kirchner, y de la República del Paraguay, Dr. Nicanor Duarte Frutos, los días 1º de junio de 2003 y 17 de diciembre de 2003;

El Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay suscripto entre los Cancilleres de ambos países con fecha 17 de diciembre de 2003;

Las Actas de Acuerdo suscriptas por los Ministros de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina. y de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay los días 29 de diciembre de 2003, 4 de mayo de 2004, 31 de agosto de 2004 y 5 de enero de 2005 en el marco del Tratado de Yacyretá;

El Decreto Nº 1189 del 7 de septiembre de 2004 dictado por el Gobierno de la República Argentina y el Decreto 3386 del 16 de septiembre de 2004 dictado por el Gobierno de la República del Paraguay, por los que se ratifica la aprobación del “Listado de Obras y Acciones Faltantes para la Terminación del Proyecto Yacyretá” y costos asociados correspondientes al PLAN DE TERMINACION DE YACYRETA;

El Decreto Nº 1604 del 15 de diciembre de 2005 del Gobierno de la República Argentina. y el Decreto Nº 6667 del 30 de noviembre de 2005 del Gobierno de la República del Paraguay por los que se ratifica la aprobación del Acta de Acuerdo del 25 de noviembre de 2005 suscripta por los Ministros de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay;

ACUERDAN:

Artículo 1

Reafirmar el firme propósito de hacer de la Entidad Binacional Yacyretá un emprendimiento viable desde el punto de vista técnico y financiero.

Artículo 2

Que la viabilidad técnica se logrará con la conclusión del Plan de Terminación de Yacyretá (PTY) en tiempo y forma, permitiendo la operación de la Central a su cota de diseño.

Artículo 3

Continuar, a través de la labor de los Ministros de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay con los esfuerzos para hallar formas de satisfacer los requerimientos de viabilidad financiera de la Entidad a partir de acuerdos y estudios que permitan alcanzar los consensos necesarios, los que serán presentados en los próximos noventa días.

Artículo 4

Comprometerse con el objetivo de avanzar rápidamente en el proyecto binacional de Corpus, una vez alcanzada la cota de proyecto de la Central Hidroeléctrica de Yacyretá, observando en ambos casos las normas ambientales correspondientes.

Artículo 5

Que el presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma.

HECHO en Asunción, República del Paraguay, el 18 de julio de 2006, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina Por la República del Paraguay

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

BUENOS AIRES, 3 de agosto de 2006

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted para referirme a algunos aspectos relativos a la aplicación del Acuerdo por Canje de Notas para la Realización de un Estudio de Factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands), celebrado el 11 de octubre de 2001 entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte bajo fórmula de soberanía.

Al respecto, tengo el honor de efectuar las siguientes propuestas:

1. Será aplicable al presente Canje de Notas y a todas sus consecuencias la fórmula de soberanía acordada en el párrafo 1 del Acuerdo por Canje de Notas del 11 de octubre de 2001.

2. La munición sin explotar (UXO) existente en las áreas minadas en las Islas Malvinas (Falkland Islands) se considerarán íncluidas dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo por Canje de Notas para la Realización de un Estudio de Factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands) del 11 de octubre de 2001. De acuerdo con el párrafo 4.10 de los Estándares Internacionales para las Operaciones de Desminado Humanitario (Glosario, Segunda Edición), las municiones sin explotar son las municiones explosivas que han sido cebadas, espoleteadas o armadas o de otra manera preparadas para su uso o empleo, o utilizadas. Pueden haber sido disparadas, dispersadas, lanzadas o proyectadas y aún permanecen sin explotar, ya sea en razón de su mal funcionamiento o diseño o por cualquier otro motivo.

A S.E. el Sr. Embajador
del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte,
Edgard John
HUGHES BUENOS AIRES

3. El Grupo de Trabajo Conjunto (GTC) dispondrá lo necesario para adjudicar contratos a terceros para la realización de las tareas identificadas por ese Grupo en el Punto 4 de las Acciones Acordadas en su Décima Reunión, de conformidad con el siguiente procedimiento:

A. El GTC invitará a las empresas y organizaciones no gubernamentales que éste considere elegibles a cotizar la realización de las tareas mencionadas incluidas en el Estudio Principal del Estudio de Factibilidad. Identificará a no menos de cinco potenciales oferentes, a los que informará sobre el proyecto de contrato incluyendo la “Declaración de Requerimiento” y la Notificación del GTC sobre aspectos operativos relacionados con el cumplimiento del contrato” (Anexo I), los “Criterios para la Adjudicación del Contrato” (Anexo 2) y la “Invitación a Cotizar” (Anexo 3).

B. Tales cotizaciones deberán comprender todos los costos implícita o explícitamente involucrados en la realización de las referidas tareas, incluyendo la totalidad de los seguros que resulten necesarios a efectos de realizarlas.

C. El GTC propondrá a los respectivos Gobiernos la contratación de la empresa o empresas u organización u organizaciones no gubernamentales seleccionada por el GTC sobre la base de los “Criterios para la Adjudicación del Contrato”.

D. Una vez que el GTC haya recibido la aprobación de los dos Gobiernos a la propuesta a la que se refiere el punto 3.C. anterior, el Gobierno de la República Argentina procederá a celebrar el contrato con la empresa o empresas u organización u organizaciones no gubernamentales seleccionadas de conformidad con los términos establecidos en el Anexo 2. Los dos Gobiernos reconocen que se aplica a cualquier resultado del mecanismo de solución de controversias previsto en ese contrato la “Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras” adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958, y que —de acuerdo con lo dispuesto por ese contrato las demandas relativas a la ejecución o reconocimiento de las sentencias arriba mencionadas serán exclusivamente entabladas ante la jurisdicción correspondiente al Estado de la parte demandada. Ningún otro tipo de demanda relacionada con la sentencia arbitral será entablada ante ningún tribunal nacional. Se aplicará el mismo mecanismo de solución de controversias, incluyendo las negociaciones entre el GTC y la empresa, en todos sus aspectos, a cualquier disputa derivada de la Invitación a Cotizar y la adjudicación del contrato.

E. El GTC supervisará y evaluará el cumplimiento del contrato e ínformará a ambos Gobiernos sobre el resultado de las tareas realizadas.

F. El informe del contratista y todo otro documento que emane del contrato será propiedad intelectual, incluyendo los derechos de autor, de ambos Gobiernos para su utilización de cualquier modo que éstos respectivamente estimen pertinente. No obstante, la publicación o cita parcial o total de dicho informe o documentos requerirá el acuerdo de ambos Gobiernos, excepto que se efectúe ante el Congreso de la Nación Argentina o el Parlamento británico.

G. El GTC elevará a ambos Gobiernos el Informe Final que debe elaborar según lo previsto en el punto 3.3. del Acuerdo por Canje de Notas del 11 de octubre de 2001, junto con una rendición de cuentas detallada, aplicando todos los acuerdos y entendimientos sobre aspectos financieros alcanzados por los Gobiernos y el GTC. Concluirá sus funciones una vez recibida la aprobación de dichos documentos por parte de los dos Gobiernos.

Si las propuestas detalladas con anterioridad resultan aceptables para el Gobierno del Reino Unido, tengo el honor de proponerle que esta Nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia, constituyan un acuerdo alcanzado por nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de la fecha de su nota de respuesta.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ANEXO 1 - PROYECTO DE CONTRATO

En la ciudad de París, a los ** días del mes de (octubre) de 2006, el Gobierno argentino, representado en este acto por **, y (la empresa), representada por **, convienen en celebrar el presente contrato, que se regirá por las cláusulas que se estipulan a continuación.

1. Las dos Partes Contratantes reconocen que el presente contrato se celebra en el marco de los Acuerdos por Canje de Notas celebrados bajo fórmula de soberanía para la Realización de un Estudio de Factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands) del 11 de octubre de 2001 y para el Establecimiento de Procedimientos Contractuales del 3 de agosto de 2006 entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que se agregan como Agregado 2.

2. (La empresa) conviene en realizar las tareas descriptas en la Declaración de Requerimiento (Parte 1). (La empresa) conviene en presentar al Grupo de Trabajo Conjunto (GTC), creado por el Acuerdo por Canje de Notas del 11 de octubre de 2001, antes del día 31 de marzo de 2007, un informe sobre la realización de todas las tareas que se describen en la Declaración de Requerimiento.

3. El Gobierno argentino paga en este acto la suma de **** en concepto de pago total y definitivo, no sujeto a reajuste alguno, por la realización de los trabajos mencionados en la cláusula precedente. (La empresa) reconoce expresamente en este acto que el Gobierno argentino no le adeuda suma alguna y que, con dicho pago, el Gobierno argentino ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que le pudieran ser exigidas por la empresa.

4. (La empresa) acepta en todos sus términos y sin condición alguna lo informado en el documento elaborado por el GTC titulado “Notificación del GTC al contratista sobre aspectos operativos relativos al cumplimiento del contrato” (Agregado 1), el cual se adjunta al presente. La República Argentina no asume responsabilidad alguna por el cumplimiento de la información contenida en dicho documento.

5. La República Argentina no asume responsabilidad alguna por cualquier daño o pérdida que pudiera sufrir la empresa o sus subcontratistas como resultado del cumplimiento del presente contrato.

6. (La empresa) contratará seguros adecuados respecto de propiedades, con una cobertura de cien mil libras esterlinas (£ 100.000,00) por incidente durante la totalidad de las fases del reconocimiento del terreno.

7. A todos los efectos derivados del presente contrato, las Partes Contratantes constituyen domicilio en: el Gobierno de la República Argentina en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sito en la calle Esmeralda Nº 1212 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Código Postal 1007; (la empresa) en *****. Las notificaciones que fuera necesario remitir al GTC establecido por el Canje de Notas del 11 de octubre de 2001 serán cursadas al primero de los domicilios arriba consignados.

8. (La empresa) se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de todo dato e información contenida en el presente contrato así como de la información que pueda recibir o adquirir como consecuencia del cumplimiento del presente contrato.

9. En representación del GTC, la República Argentina tendrá plenos derechos de autor de todo documento o informe provisto por la empresa como parte del presente contrato.

10. (La empresa) se compromete a mantener a todo el personal incluido en la presentación de su oferta durante todas las etapas del cumplimiento del contrato. Si por motivos ajenos al control de la empresa resultara necesario un cambio de personal, (la empresa) requerirá el acuerdo escrito del Gobierno argentino en representación del GTC.

11. (La empresa) no tomará contacto, directa ni indirectamente, con los medios de comunicación respecto de cualquier aspecto relacionado con el contrato sin el consentimiento expreso del Gobierno argentino en representación del GTC.

12. Cualquier controversia, litigio o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, incluyendo su adjudicación, incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad será resuelto mediante negociaciones entre el GTC establecido por el Canje de Notas del 11 de octubre de 2001 y (la empresa).

Si tal controversia, litigio o reclamación no pudiera ser resuelto durante un plazo de 180 días contados desde el inicio de las negociaciones, cualquiera de las dos Partes Contratantes del presente contrato podrá someterlo exclusivamente a un tribunal arbitral ad hoc de conformidad con el “Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 31/98 del 15 de diciembre de 1976. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de París en idiomas español e inglés.

Las normas de fondo a ser aplicadas por el tribunal serán exclusivamente las que deriven: a) del Acuerdo por Canje de Notas celebrado entre la República Argentina y el Reino Unido el 11 de octubre de 2001 para la Realización de un Estudio de Factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands) que resulten aplicables al contrato; b) del Acuerdo por Canje de Notas celebrado entre la República Argentina y el Reino Unido el 3 de agosto de 2006 sobre aspectos contractuales y la inclusión de la munición sin explotar (UXO) dentro del alcance del Estudio de Factibilidad que resulten aplicables al contrato; c) las disposiciones del presente contrato; y d) los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT (2004) que regirán el presente contrato en lo referido a toda cuestión no regulada por los instrumentos arriba mencionados.

Ambas Partes Contratantes del presente contrato se obligan a recurrir exclusivamente a la jurisdicción correspondiente al Estado de la parte demandada a todos los efectos relacionados con la sentencia del tribunal arbitral en lo referido a su ejecución y reconocimiento. Ningún otro tipo de demanda relacionada con la sentencia arbitral será entablada ante ningún tribunal nacional. A todo resultado del mecanismo de solución de disputas contenido en el presente contrato se aplicará la “Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras”, adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958.

[FIRMAS de la empresa y el Gobierno argentino]

DECLARACION DEL GOBIERNO BRITANICO

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara en este acto que el presente contrato entre el Gobierno de la República Argentina y (la empresa) se celebra en cumplimiento de los Acuerdos por Canje de Notas celebrados bajo fórmula de soberanía para la Realización de un Estudio de Factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands) del 11 de octubre de 2001; y para el establecimiento de procedimientos contractuales del 3 de agosto de 2006 entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y que el texto de este contrato ha sido acordado por el Grupo de Trabajo Conjunto establecido mediante el primero de tales Acuerdos por Canje de Notas.

[FIRMA del Gobierno británico]

PARTE 1 - DECLARACION DE REQUERIMIENTO

1. MARCO GENERAL DEL PROYECTO

Los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte suscribieron en Buenos Aires, el 11 de octubre de 2001, un Acuerdo por Canje de Notas para la Realización de un Estudio de Factibilidad sobre la Remoción de las Minas Terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands).

Ambos Gobiernos suscribieron, asimismo, en Buenos Aires el 3 de agosto de 2006, un Acuerdo por Canje de Notas sobre la inclusión de la munición sin explotar (UXO) en el ámbito de aplicación del Acuerdo por Canje de Notas de 2001 y sobre el establecimiento de procedimientos contractuales para la realización de ciertas tareas del Estudio Principal del Estudio de Factibilidad.

Los dos Acuerdos por Canje de Notas arriba mencionados están cubiertos por la fórmula de soberanía que salvaguardia las posiciones argentina y británica respecto de la disputa de soberanía sobre las Islas Malvinas (Falkland Islands), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, y fueron celebrados a la luz de las obligaciones emanadas de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción del 10 de diciembre de 1997 (de aquí en adelante denominada “Convención de Ottawa”).

2. OBJETIVO GENERAL DEL CONTRATO

El Estudio de Factibilidad consiste de un Estudio Preliminar (ya realizado), un Estudio Principal que incluye un reconocimiento del terreno en las Islas Malvinas (Falkland Islands), y un Informe Final. El reconocimiento del terreno, que incluye un informe escrito de la información recolectada, será otorgado en un solo contrato.

El objetivo del reconocimiento del terreno es proveer una evaluación detallada de la disponibilidad y conveniencia de los métodos y técnicas normalmente utilizadas para la detección, remoción y disposición de las minas terrestres y la munición sin explotar (UXO), proveer una evaluación de los riesgos ambientales potenciales, y estimar los costos para cada método de limpieza y para la recuperación ambiental.

Este contrato cubre únicamente el reconocimiento del terreno y el informe del reconocimiento del terreno. A los fines del presente contrato, el contratista seleccionado para realizar el reconocimiento del terreno estará excluido de presentar ofertas para cualquier requerimiento subsiguiente.

3. DETALLES DEL ALCANCE DE LAS TAREAS

3.1. Aplicación de las Normas Internacionales sobre Desminado Humanitario

De conformidad con el Acuerdo por Canje de Notas del 11 de octubre de 2001, los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido han acordado utilizar los Estándares Internacionales para las Operaciones de Desminado Humanitario (IMAS)[1]. La IMAS 08.10 - Evaluación General - será utilizada como la base del reconocimiento del terreno.

3 2. Apoyo para la disposición de explosivos (EOD)

El apoyo para la disposición de explosivos (EOD) será provisto al Contratista por personal apropiado en las Islas Malvinas (Falkland Islands), de conformidad con las instrucciones establecidas en la Notificación del Grupo de Trabajo Conjunto al Contratista sobre aspectos operativos relacionados con el cumplimiento del contrato, que se adjunta.

3.3. Terminología

A continuación se incluyen algunas definiciones formales tomadas de las IMAS, con una explicación de su relevancia respecto de las Islas Malvinas (Falkland Islands).

3.3.1. Evaluación General: “Es un proceso continuo por el cual puede obtenerse un amplio inventario de todas las ubicaciones, informadas o sospechadas, de la contaminación de minas y UXO, de las cantidades y tipos de peligros explosivos e información sobre las características locales de suelo, vegetación y clima; y una evaluación de la escala e impacto del problema de minas terrestres sobre las comunidad invididual y el país”.

El proceso de evaluación general se ha realizado durante varios años y se ha obtenido una cantidad considerable de datos. No se tratará tanto de una tarea de recolección de información sino de recopilación de la ya existente y de su análisis subsiguiente.

3.3.2. Area minada: “Area que es peligrosa dada la presencia de minas o la sospecha de su presencia”.

Se prefiere utilizar el término “área minada” a “campo minado” dado que su definición describe con mayor precisión la situación existente en las Islas Malvinas (Falkland Islands).

El Reino Unido ha informado al GTC que todas las áreas minadas están marcadas en el terreno por alambrados comunes para ganado, con postes de madera, alambre de grueso espesor y señales de marcación de campo minado. Todas ellas están indicadas como áreas rojas en los mapas de escala 1:25.000 disponibles. También se encuentra disponible una tabla de referencia de las áreas marcadas con la información de minas y munición sin explotar (UXO) dentro de cada área.

Se tiene muy poco conocimiento sobre las minas en algunas de las áreas minadas. Es bastante probable que algunas de ellas no contengan ninguna. Cuando fueron colocadas las cercas, los soldados que efectuaron la limpieza pudieron no haber tenido confianza suficiente en que todas las minas habían sido removidas y permitirles así retirar las cercas. Resulta posible que algunas áreas fueron cercadas por la presencia de “indicadores de combate”, tales como embalajes vacíos de minas (en los cuales las minas habían sido transportadas). Tales indicadores pudieron ser motivo de preocupación por haber permitido pensar en la presencia de minas aunque no hubieran sido vistas. En algunos casos, es posible que en áreas que aún permanecen cercadas no haya minas.

En algunas de las áreas minadas de mayor extensión, si es que contienen algo, es probable que el área real de minas sea una pequeña proporción del espacio cercado. En algunos casos, los soldados que colocaron las cercas originales pudieron haber utilizado los alambrados ya existentes como un método expeditivo a corto plazo.

Algunas áreas minadas están sobre la arena y algunas pocas de éstas, son playas caracterizadas por el movimiento de dunas. En estos últimos casos, es posible que algunas minas se hayan desplazado.

3.3.3. Munición sin Explotar - UXO (Unexploded Ordnance): “Es el artefacto explosivo que ha sido cebado, fusionado, armado o de alguna otra forma preparado para su uso o que ha sido usado con anterioridad. Puede haber sido disparado, depositado, lanzado o proyectado y aún permanece sin detonar, ya sea por mal funcionamiento, diseño u otras causas”.

El Reino Unido ha informado al GTC que una cantidad considerable de munición sin explotar (UXO) permaneció luego del conflicto y que gran parte de ella fue limpiada utilizando técnicas de limpieza del campo de batalla, principalmente por búsqueda visual.

Puede aún haber alguna munición sin explotar (UXO) que no haya sido limpiada fuera de las áreas minadas y habrá munición sin explotar (UXO) dentro de las áreas minadas, posiblemente incluyendo submuniciones BL 755. La presencia y la subsiguiente destrucción de la munición sin explotar (UXO) dentro del perímetro de las áreas minadas deben ser incluidas al considerar técnicas de limpieza apropiadas.

3.3.4. Mina: “Es la munición diseñada para ser colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno o de otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, proximidad o el contacto de alguna persona o vehículo.”

No se sabe con exactitud la cantidad real de minas contenidas dentro de las áreas minadas. La República Argentina ha declarado a las Naciones Unidas que durante el conflicto de 1982 se plantaron 20.000 minas antipersonal y 5.000 minas antitanque.

El número exacto de minas es irrelevante dado que cada área minada representa hoy una “zona de miedo” y todas ellas deben ser limpiadas, independientemente del número de minas que contenga cada una de ellas. Se tiene conocimiento de que los siguientes tipos de minas fueron utilizados por las tropas en las Islas Malvinas (Falkland Islands):

[1] Las IMAS pueden obtenerse vía www.mineclearancestandards.org. Estas normas son actualizadas periódicamente y el website mostrará la última versión.

| Designación | AP/AT | Metal | Origen | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| C-3-B | AT | Sí | España | |
| P-4-B | AP | Sí | España | |
| SB-81 | AT | Sí | Italia | |
| SB-33 | AP | Sí | Italia | |
| Nº 6 | AT | No | Israel | Copia de la TMN 46 (rusa) |
| Nº 4 | AP | No | Israel | Carcaza plástica, interruptores metálicos |
| FMK-1 | AP | Sí | Argentina | |
| FMK-2 | AT | Si | Argentina | |
| M1A1 | AT | No | EE.UU. | fabricación 1944 |
| Elsie | AP | NO | Reino Unido | |

El Reino Unido ha informado al GTC que instaló 3 campos minados, inmediatamente luego del cese de hostilidades. Todos fueron levantados en 1986 excepto una sola mina (Elsie) que no pudo ser hallada. Luego de intensas búsquedas realizadas en el área, la mina aún no ha sido encontrada. Esta área aún está cercada y formará parte de un eventual proyecto de limpieza y, por ello, debe integrar el reconocimiento del terreno.

3.3.5. Trampa explosiva: "Es un dispositivo explosivo o no explosivo o de otro material, deliberadamente colocado para causar bajas cuando un objeto, aparentemente inofensivo, es alterado o cuando se realiza una acción que normalmente es segura".

El Reino Unido ha informado al GTC que se tiene conocimiento de que algunas áreas minadas han contenido trampas explosivas, normalmente granadas de mano unidas a un alambre de tracción. Algunas trampas explosivas todavía podrían permanecer en su lugar.

3.4. Alcance de la estrategia

El Reino Unido ha informado al GTC su evaluación de que las Islas Malvinas (Falkland Islands) constituyen un medioambiente en el cual todo el terreno se considera seguro, excepto aquellos lugares marcados como áreas minadas. Por ello, se espera que el reconocimiento del terreno incluya el análisis de limpieza del 100% de las minas terrestres y munición sin explotar (UXO) mediante la total excavación de las áreas minadas hasta una capa impermeable[2] a la que pueda haber llegado una mina que se pueda desplazar, junto con otras opciones aceptables por las IMAS.

3.5. Movilización previa al inicio

El Contratista deberá:

- Confirmar que cuenta con los registros y licencias pertinentes para llevar a cabo los trabajos indicados en el contrato.

- Confirmar que cuenta con todos los seguros requeridos que incluyen —sin limitarse a ello— accidentes, repatriación médica, responsabilidad ante terceros y responsabilidad del empleador.

- Comprometerse a realizar una adecuada evaluación sobre los peligros y riesgos que probablemente enfrenten, durante el contrato, los miembros del equipo del reconocimiento del terreno.

3.6. Movilización

Sin perjuicio de las fechas clave del programa (Punto 6 siguiente), el Contratista deberá estar en condiciones de encontrarse plenamente trasladado a las Islas Malvinas (Falkland Islands) dentro de las dos semanas a partir de la firma del contrato.

3.7. Comienzo de las tareas

El Gerente Técnico del Proyecto confirmará la fecha precisa del comienzo de las tareas y otros detalles, incluyendo la coordinación de vuelos hacia y desde las islas.

4. LA TAREA

4.1. Introducción

El reconocimiento del terreno consta de tres fases: el análisis previo al despliegue; el reconocimiento en las Islas Malvinas (Falkland Islands); y el informe sobre los datos obtenidos del reconocimiento del terreno. El contratista debe tener en cuenta que el tiempo de permanencia en las islas será limitado y que puede verse afectado por las condiciones meteoro lógicas. Por lo tanto, es muy importante la flexibilidad que debe tener el plan de trabajo durante la permanencia en las islas.

Dada la lejanía, una vez que el equipo a cargo del reconocimiento del terreno deje las islas, resultará difícil obtener la información que debería haber sido recolectada durante el reconocimiento del terreno. Bajo ninguna circunstancia se enmendará el contrato para permitir una segunda visita.

4.2. Análisis previo al despliegue

El Gerente Técnico del Proyecto suministrará al Contratista toda la información disponible sobre cantidad de áreas minadas, su ubicación y contenidos estimados según tipo de artefacto.

4.3. Perímetros de las áreas minadas

El perímetro de las áreas minadas habrá sido evaluado con precisión hacia la fecha de realización del reconocimiento del terreno y será puesto a disposición del Contratista. Para cada área minada se requiere un plano en escala 1:10.000 mostrando su perímetro.

4.4. Medio Ambiente

El reconocimiento del terreno deberá:

- Catalogar el estado ambiental de cada área minada con, al menos, la siguiente información:

Una evaluación geológica del área para identificar las características del suelo subyacente que fundamentará cualquier propuesta de mitigación. Ello podría hacerse utilizando recursos basados en cartografía o bien a partir de la inspección visual solamente.

Realizar un estudio de la flora dentro de las áreas afectadas de un nivel acorde con la Clasificación Vegetal Internacional.

[2] En este contexto, se define "impermeable" como una capa geológica que no puede ser penetrada por una mina en movimiento.

Realizar un estudio de la fauna, conforme a la clasificación internacional o equivalente, dentro de las áreas minadas y áreas adyacentes a éstas, incluyendo un análisis de todas las especies que posiblemente se vean afectadas por las técnicas de limpieza recomendadas.

Deberá decidirse el mejor camino de acceso para vehículos y equipos a cada área minada y se realizará una estimación del daño que posiblemente se cause a lo largo de dicho camino.

Identificar propuestas de restablecimiento para todas las áreas minadas.

Considerar las mejores opciones para la restauración posterior a la limpieza en cada sitio, las cuales deberían considerar como mínimo el traslado de los hábitats de flora y fauna, así como la dispersión de recortes.

Considerar la restauración para la fauna en los sitios y sus adyacencias, la cual incluirá, como mínimo, disturbios sonoros y estaciones de reproducción.

4.5. Evaluación técnica

La evaluación técnica del Contratista deberá incluir una evaluación de los métodos y técnicas que se consideren convenientes para la detección, remoción y disposición de las minas terrestres y munición sin explotar (UXO) en las Islas Malvinas (Falkland Islands). Se espera que el Contratista visite cada área minada accesible.

Aunque el reconocimiento del terreno no esté limitado a estas técnicas y métodos, considerará la posibilidad de utilizar:

- Sistemas de detección;

- Técnicas de desminado manual;

- Sistemas mecánicos.

El reconocimiento del terreno no considerará técnicas que pudieran causar daños incontrolables al medio ambiente, tales como:

- Quema de turba en lugares donde existan minas.

- Uso de defoliantes químicos.

La evaluación técnica del contratista deberá incluir todos los componentes de equipos, sistemas y mano de obra. Cuando corresponda, los equipos y sistemas específicos deberían ser nombrados.

4.6. Análisis de costos y riesgos

El reconocimiento del terreno evaluará los costos y riesgos, incluyendo los riesgos ambientales, de cada opción identificada como técnicamente factible y presentará un análisis del costo-beneficio, a fin de establecer un orden de preferencia para las varias opciones.

4.7. Prioridad de limpieza

El reconocimiento del terreno deberá recomendar un order de prioridad entre las áreas minadas para la remoción de minas terrestres y munición sin explotar (UXO), teniendo en cuenta la proximidad a los centros de población y basado en la más eficiente utilización de los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran.

4.8. Cuestiones adicionales

4.8.1. Tratamiento de cualquier elemento explosivo localizado: En la eventualidad de que una mina o una munición sin explotar (UXO) sea hallada durante el reconocimiento del terreno, no deberá ser tocada ni movida y deberá informarse su localización de acuerdo con las indicaciones oportunamente impartidas en el punto 3.2 y de conformidad con las instrucciones obrantes en la Notificación del GTC al contratista sobre aspectos operativos relacionados con el cumplimiento del contrato, que se anexa al presente.

4.8.2. Seguridad de Calidad y Control de Calidad: Este requerimiento tiene dos aspectos: uno para el reconocimiento del terreno en sí mismo y otro para cualquier trabajo de desminado subsiguiente.

Para el reconocimiento del terreno en sí mismo, el Contratista deberá asegurar que la calidad de su trabajo sea lo más alta que resulte prácticamente posible.

Para cualquier trabajo de desminado subsiguiente, el reconocimiento del terreno deberá considerar de qué forma la calidad de una remoción resulta compatible con la IMAS relevante, incluyendo el nivel del 100% (ver punto 3.4.). Ello debe estar incluido en el borrador del Alcance de las Tareas a ser provisto al concluir el reconocimiento del terreno (ver punto 8.2.2.).

5. ASPECTOS LOGISTICOS

5.1. Aspectos a cargo del Grupo de Trabajo Conjunto

5.1.1. Transporte: Se proveerá transporte de acuerdo con las instrucciones establecidas en la Notificación del GTC al contratista sobre aspectos operativos relacionados con el cumplimiento del contrato, que se adjunta.

5.1.2. Personal: No más de dos (2) monitores por cada país acompañarán al Contratista durante el reconocimiento del terreno. El GTC acordará, por adelantado, los nombres de los monitores.

5.1.3. Mapas, planos e informes: El Gerente Técnico del Proyecto proveerá al Contratista de mapas y planos generales de las islas y de los datos geotécnicos.

5.2. Aspectos a cargo del Contratista

El Contratista proveerá todos los equipos, materiales y servicios no provistos por el GTC. El Contratista debe realizar sus propias previsiones de alojamiento durante su permanencia en las Islas Malvinas (Falkland Islands).

6. FECHAS CLAVE DEL PROGRAMA

| | |
|---|---|
| Remisión de las invitaciones para cotizar | Día D |
| Devolución de las ofertas | D + 06 semanas |
| Notificación a las empresas hasta | D + 10 semanas |
| Firma del contrato hasta | D + 11 semanas |
| Movilización previa al Inicio | D + 14 semanas |
| Comienzo del reconocimiento del terreno | D + 16 semanas |

La permanencia en las Islas Malvinas (Falkland Islands) está sujeta a discusiones posteriores y a disponibilidad de vuelos. A los fines de la planificación, se estima que la visita a las islas durará aproximadamente 18 días.

| | |
|---|---|
| Presentación del proyecto de Informe hasta | D + 26 semanas |
| Comentarios del GTC al Contratista hasta | D + 29 semanas |
| Presentación del Informe Final hasta | D + 32 semanas |

7. DECLARACION DEL METODO DEL CONTRATISTA

El Contratista deberá presentar, a través de su oferta, una declaración de la metodología y recursos que empleará en la ejecución de los servicios requeridos.

8. INFORMACION A SER ENTREGADA POR EL CONTRATISTA

8.1. Información técnica y comercial

El Contratista deberá suministrar al GTC, con su oferta, una descripción del método que será aplicado al proyecto especifico y que deberá contener:

- Plan de Gestión.

- Metodología.

- Evaluación del Riesgo de la Tarea.

- Plan de Seguridad de Calidad/Control de Calidad (QA/QC).

- Propuestas de restauración

- Programa de las tareas.

- Detalles del equipo que proveerá el Contratista.

- Nombres y detalles de las personas que integran el equipo de trabajo.

8.2. Información Operacional

8.2.1. Informes: El Contratista deberá entregar un borrador de informe de la visita hasta el día D + 26 y un informe final, en dos partes, hasta el día D + 32, los cuales deberán contener la siguiente información:

1. Parte 1: Un informe de cómo fue realizado el trabajo durante el reconocimiento del terreno.

2. Parte 2: La información técnica requerida:

a) Un catálogo de todas las minas y munición sin explotar (UXO) que considere que permanecen como una amenaza dentro de las áreas minadas, utilizando los formularios de recolección de datos disponibles para reunir datos en el Sistema de Gestión de Información para la Acción Contra las Minas (IMSMA)[3].

b) Un catálogo que muestre cada área minada, su. perímetro, probable contenido explosivo y su estado ambiental

c) Las opciones de limpieza: técnicas; cronogramas; costos financieros, logísticos y ambientales.

d) Las opciones para el restablecimiento del medio ambiente: técnicas; cronogramas y costos financieros.

e) La mejor opción recomendada. Si no se considera a una única técnica como la mejor para la totalidad de las áreas, se recomendará entonces el rango de opciones consideradas.

Los comentarios del GTC sobre el borrador de informe serán remitidos al Contratista hasta el día D +29.

8.2.2 Proyecto del Alcance de las Tareas para una posible remoción: El Contratista deberá elaborar un proyecto de Alcance de las Tareas adecuado a ser incluido en una invitación a cotizar para cualquier tarea de desminado subsiguiente.

8.2.3. Confidencialidad: Todos los datos obtenidos y los informes serán propiedad de los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido.

9. CONTACTOS CON EL GRUPO DE TRABAJO CONJUNTO

9.1. Gerente Técnico del Proyecto

Teniente Coronel Robin C. SWANSON, SO1 CPAC IHL2, Level 4, Zone N, Ministry of Defense, Main Building, Whitehall, London, SW1A 2HB. Tel.: 44(0)20 72181318, United Kingdom. E-mail: robin.swanson266@mod.uk

9.2. Gerente Financiero del Proyecto

Secretario de Embajada Gerardo DIAZ BARTOLOME, Esmeralda 1212, Piso 13, (1007) Buenos Aires, República Argentina. Tel.: (54-11) 4310-8111, E-mail: dbg@mrecic.gov.ar

AGREGADO 1 - NOTIFICACION DEL GRUPO DE TRABAJO CONJUNTO AL CONTRATISTA SOBRE ASPECTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

1. PROPOSITO

Estas notas se entregan junto con la Invitación a Cotizar y firmadas por los Jefes de las Delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido ante el Grupo de Trabajo Conjunto. El propósito de las presentes notas consiste en aclarar aquellos aspectos del contrato no incluidos en la Invitación a Cotizar que se adjunta y que, sin integrar el contrato, lo complementan a fin de cubrir aspectos adicionales que servirán de ayuda en la formulación de una oferta.

2. CONTENIDO

El contenido de las presentes notas representa el límite de apoyo y servicios a ser provistos por el Reino Unido una vez que el contrato haya sido adjudicado. El Gerente Técnico del Proyecto remitirá por vía postal un mapa en escala 1:25.000, con anotaciones referidas a todas las áreas minadas, una vez que la empresa u organización no gubernamental oferente le informe sobre la persona de contacto y su dirección (el mapa devendrá Anexo 1). Como Anexo 2, se adjunta una tabla con referencias a las áreas marcadas y a la información de minas terrestres y munición sin explotar (UXO) que se asume que existen en cada área. Ambos anexos deberán destruirse al terminar o caducar el contrato.

3. DESPLIEGUE

El Reino Unido provee un vuelo charter semanal a las Islas Malvinas (Falkland Islands). Se permitirá al Contratista utilizar este servicio contra pago del mismo, el cual deberá estar incluido en el costo de la oferta (1.280 Libras Esterlinas por persona en concepto de pasaje de ida y vuelta, incluyendo la tasa de embarque). El Gerente Técnico del Proyecto autorizará y coordinará el plan de vuelos con el comienzo y concreción del reconocimiento del terreno. El Contratista no hará ningún arreglo por separado para visitar las Islas Malvinas (Falkland Islands) sin previa autorización del Gerente Técnico del Proyecto.

4. LOGISTICA

El Reino Unido proveerá los siguientes servicios sin cargo al Contratista durante la realización del reconocimiento del terreno en las islas:

Un vehículo todo terreno (con capacidad máxima para 4 personas), con combustible y lubricantes según se requiera. Se proveerá con un conductor militar y será utilizado solamente en relación con las obligaciones derivadas del reconocimiento del terreno.

De requerirse, se proveerá un vehículo oruga BV-206 para acceso a áreas que no resultan accesibles para vehículos todo terreno. Se proveerá un conductor militar.

Vuelos en helicóptero a aquellas áreas minadas no accesibles por vehículo.

5. RESPONSABILIDAD

El Contratista será responsable del cuidado adecuado y mantenimiento básico de todos los equipos provistos por el Rein Unido. El Reino Unido responsabilizará al Contratista por cualquier uso incorrecto, pérdida y daño del equipo provisto.

6. INFORMES E INFORMACION

Luego de la adjudicación del contrato, el Reino Unido pondrá a disposición del Contratista toda la información posible relativa a las áreas minadas. Dicha información está en poder del Ministerio de Defensa (Londres), Regimiento de Ingenieros 33 (EOD) (Wimbish) y Destacamento de Servicio Conjunto EOD (Islas Malvinas/Falkland Islands/). Debería identificarse y analizarse toda información relevante.

Los siguientes informes también se encuentran disponibles:

Peatland Mine Clearance and Site Restoration. Report of visit to the Falkland Islands. 1983. E. Matby, University of Exeter. Realizado para el Ministerio de Defensa británico.

Comparative Analysis of Peat and Organic Soils from the Falkland Islands and Northern England. 1985. E. Maltby. Realizado para el Ministerio de Defensa británico.

Data on the Cutting and Burning of Falklands Peat. 1983. E. Matby & CJ Legg. University of Exeter. Realizado para el Ministerio de Defensa británico.

Land Systems Analysis of the Falkland Islands with Notes on the Soils and Grasslands. 1969. RB King, DM Lang & A Blair Rains. Directorate of Overseas Surveys. Realizado para la Administración de Desarrollo de Ultramar. Reimpreso en 1982 para el Ministerio de Defensa británico.

7. DISPOSICION DE EXPLOSIVOS (EOD) Y OTRA ASISTENCIA

El Contratista estará acompañado por el oficial de la Brigada de Minas del Reino Unido y otros expertos durante la totalidad de las visitas a las áreas minadas en las Islas Malvinas (Falkland Islands), quienes proveerán el servicio de disposición de explosivos (EOD) y otros servicios, así como aconsejarán respecto de las áreas minadas de resultar necesario.

8. ALOJAMIENTO

El Contratista realizará sus propias previsiones de alojamiento durante su permanencia en las Islas Malvinas (Falkland). Estos costos deberán estar incluidos en toda presentación de ofertas.

9. VIAJES

Se aplicarán los procedimientos habituales de arribo y partida a cada persona involucrada en el proyecto.

Anexos:

1. Mapa de Areas Minadas en escala 1:25,000 (a ser remitido por vía postal al notificar al Gerente Técnico los puntos de contacto/direcciones postales).

2. Vista general del contenido de las áreas minadas.

ANEXO 2 - CRITERIOS PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO

1. El Grupo de Trabajo Conjunto (GTC) sólo considerará las propuestas que reciba en las cuales los oferentes:

A. Manifiesten su conformidad con los términos y condiciones del contrato.

B. Informen de manera adecuada sobre la capacidad técnica; solvencia comercial y experiencia institucional de la empresa, así como la competencia del personal a ser empleado para el cumplimiento del contrato.

C. Sean considerados elegibles por ambas Partes del GTC.

2. A los efectos de evaluar la capacidad técnica de los oferentes, el GTC tendrá en cuenta:

A. El plan de proyecto, incluyendo la gestión del plan presentado por los oferentes.

B. La experiencia acreditada por la empresa en relación con el objeto del contrato.

C. La idoneidad del personal que empleará la empresa, basándose en los Curricula Vitarum presentados.

[3] Ver IMAS 08.20 Anexo D

D. La organización y estructura de la empresa.

E. El plan de gestión para riesgos sanitarios y de seguridad.

F. El plan de gestión para riesgos ambientales.

G. La evaluación de riesgo del proyecto.

H. El diagrama GANTT.

I. La Seguridad de Calidad y Control de Calidad (QA/QC).

J. La Declaración del Método.

3. A los efectos de evaluar la solvencia comercial de los oferentes, el GTC tendrá en cuenta el cumplimiento de otros contratos previos por parte de la empresa.

4. A los efectos de evaluar las ofertas, el GTC otorgará igual peso de ponderación al costo total y a la capacidad técnica.

5. El GTC tendrá en cuenta el mecanismo de pagos propuesto por la empresa, especificando los gastos adicionales en los que pueda incurrir.

6. El GTC podrá solicitar las precisiones que estime necesario a los oferentes a los efectos de aplicar los criterios precedentes.

7. Ambos Gobiernos mantendrán en carácter confidencial todo registro relativo a la aplicación de los criterios precedentes por parte del GTC.

ANEXO 3 - INVITACION A COTIZAR

Lugar y fecha

El Grupo de Trabajo Conjunto establecido por el Acuerdo por Canje de Notas firmado por la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Realización de un Estudio de Factibilidad sobre la Remoción de las Minas Terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands) del 11 de octubre de 2001, invita por la presente a (la empresa) a cotizar la realización de las tareas descriptas en los documentos adjuntos.

Dichos documentos adjuntos son:

1. Proyecto de contrato.

- Parte 1: Declaración de requerimiento.

- Agregado 1: Notificación del GTC al contratista sobre aspectos operativos relacionados con el cumplimiento del contrato.

- Agregado 2: Acuerdos por Canje de Notas de 2001 y 2006.

2. Criterios para la adjudicación del contrato.

Cumplido el plazo de no más de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Invitación a Cotizar, las empresas deberán acusar recibo, por escrito, al Gerente Financiero del Proyecto, a la dirección de correo electrónico mencionada en el punto 9 de la Declaración de Requerimiento, indicando si remitirán una oferta y aceptando el cronograma contenido en la Declaración de Requerimiento.

Las empresas que coticen deberán remitir, hasta el 18 de septiembre de 2006, una oferta a los dos Gerentes de Proyecto del Grupo de Trabajo Conjunto a las direcciones de correo electrónico que obran en el punto 9 de la Declaración de Requerimiento.

Todas las empresas que reciban la presente Invitación a Cotizar, con excepción de la que resulte adjudicataria, se comprometen a destruir toda la documentación original recibida en relación con esta Invitación a Cotizar, incluyendo la totalidad de sus anexos.

El GTC notificará su decisión a los oferentes hasta el día D + 10.

La presentación de una oferta de conformidad con la presente invitación implica la plena aceptación por parte del oferente de los “Criterios para la Adjudicación del Contrato”. El procedimiento para solución de controversias establecido en el párrafo 12 del proyecto de contrato, incluyendo las negociaciones entre el Grupo de Trabajo Conjunto y la empresa, será aplicable a toda disputa que surja de esta Invitación a Cotizar.

Las consultas de rutina deberán remitirse al Gerente Financiero del Proyecto.

[Firmado por ambos Jefes de Delegación al GTC]

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA
SOBRE
EXENCION DE VISADO PARA TITULARES
DE PASAPORTES ORDINARIOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia en adelante denominados “las Partes”;

Con el deseo de promover las actuales relaciones amistosas y facilitar los viajes de los nacionales de uno y otro Estado entre el Reino de Tailandia y la República Argentina;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Los nacionales argentinos, titulares de pasaportes ordinarios argentinos válidos, estarán exentos del requisito de visado para ingresar, egresar y transitar por el territorio del Reino de Tailandia, por motivos de turismo o negocios, siempre que no ejerzan empleo, trabajo autónomo u otro tipo de actividad remunerada en el Reino de Tailandia.

2. Los nacionales tailandeses, titulares de pasaportes ordinarios tailandeses válidos, estarán exentos del requisito de visado para ingresar, egresar y transitar por el territorio de la República Argentina, por motivos de turismo o negocios, siempre que no ejerzan empleo, trabajo autónomo u otro tipo de actividad remunerada en la República Argentina.

3. Los nacionales de cada una de las Partes mencionados en los apartados 1 y 2 del presente Artículo, estarán autorizados a permanecer en el territorio de la otra Parte por un plazo máximo de noventa (90) días desde la fecha de ingreso.

Artículo 2

Las autoridades competentes de ambas Partes se informarán mutuamente por la vía diplomática, a la brevedad posible, de cualquier modificación en sus respectivas leyes y reglamentos referentes al ingreso, permanencia y egreso de extranjeros.

Artículo 3

1. El presente Acuerdo no eximirá a los nacionales de cada una de las Partes del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes en el territorio del Estado receptor.

2. Ambas Partes se reservan el derecho de negar el ingreso o cancelar la permanencia de cualquier nacional de la otra Parte por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública.

Artículo 4

Por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en forma total o parcial. En este caso la suspensión, así como su levantamiento, serán notificados inmediatamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 5

Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de sus pasaportes ordinarios antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo y modelos de cualquier nuevo pasaporte ordinario, treinta (30) días antes de su vigencia.

Artículo 6

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de su firma y permanecerá en vigor por un plazo indefinido, a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a tal efecto remitida por la vía diplomática con noventa (90) días de antelación.

2. Cualquier modificación del presente Acuerdo que las Partes convengan, se hará por Canje de Notas.

Hecho en Buenos Aires, el 14 de agosto de 2006, en dos originales en español, tailandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

| Por el Gobierno de la República Argentina | Por el Gobierno del Reino de Tailandia |
|---|---|
| Embajador Roberto García Moritán<br>Secretario de Relaciones Exteriores | Dr. Surakiart Sathirathai<br>Viceprimer Ministro y<br>Ministro a Cargo de Cultura |

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Córdoba 20 de julio de 2006

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el propósito de referirme a su Nota del día de la fecha, que reza:

“Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Su Excelencia, que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay desea poner en práctica con el Gobierno de la República Argentina, el “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR”, aprobado por Decisión CMC Nº 28/02, suscrito el 6 de diciembre de 2002 y ratificado por los dos países.

Con el propósito de solucionar la situación migratoria de los nacionales uruguayos y argentinos que se encuentran en situación irregular en los territorios de Uruguay y Argentina y buscando establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencias a los nacionales de ambos Estados, resulta esencial implementar una política de libre circulación de personas en la región. Para ello, es necesario avanzar en la incorporación de los instrumentos que profundicen la cooperación entre las Partes.

Para tal fin, propongo a Vuestra Excelencia acordar que la República Oriental del Uruguay y la República Argentina apliquen entre si el “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR” en todos sus términos, a través del presente Acuerdo; el que entrará en vigor el día de la fecha y permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR”.

A S.E. el Sr. Ministro
de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay
D. Reinaldo GARGANO

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita por los canales diplomáticos. La denuncia surtirá efectos a los 30 días a partir de la referida notificación.

En caso de que lo antes expuesto sea aceptable para la República Argentina, esta Nota y la Nota de Vuestra Excelencia manifestando su conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”

Sobre el particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Saludo a Vuestra Excelencia con las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Córdoba 20 de julio de 2006.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Su Excelencia, que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay desea poner en práctica con el Gobierno el de la República Argentina, el “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR”, aprobado por Decisión CMC Nº 28/02, suscrito el 6 de diciembre de 2002 y ratificado por los dos países.

Con el propósito de solucionar la situación migratoria de los nacionales uruguayos y argentinos que se encuentran en situación irregular en los territorios de Uruguay y Argentina y buscando establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencias a los nacionales de ambos Estados, resulta esencial implementar una política de libre circulación de personas en la región. Para ello, es necesario avanzar en la incorporación de los instrumentos que profundicen la cooperación entre las Partes.

Para tal fin, propongo a Vuestra Excelencia acordar que la República Oriental del Uruguay y la República Argentina apliquen entre sí el “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR” en todos sus términos, a través del presente Acuerdo, el que entrará en vigor el día de la fecha y permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR”.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita por los canales diplomáticos. La denuncia surtirá efectos a los 30 días a partir de la referida notificación.

En caso de que lo antes expuesto sea aceptable para la República Argentina, esta Nota y la Nota de Vuestra Excelencia manifestando su conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

REINALDO GARGANO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

A Su Excelencia
Señor Jorge Taiana
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina.

ADDENDUM Nº 6 AL CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en adelante denominadas “Las Partes”,

Animados por el deseo de fortalecer los lazos históricos de amistad, solidaridad y devenir de nuestros pueblos,

Concientes del interés recíproco de ambos gobiernos en promover y fomentar el progreso de sus respectivas economías en aras del desarrollo endógeno de ambos países y de la integración de América Latina para el bienestar económico y social de los pueblos,

Teniendo presente lo establecido en el Artículo XII del Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas a los seis (6) días del mes de abril de 2004, en adelante el “Convenio” que establece: “El presente Convenio podrá ser enmendado o modificada por acuerdo mutuo entre las partes”,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I: Modificar el Anexo II del Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en los siguientes términos:

1. - Agregar al Anexo II, las listas de “Núcleo Genético Bovino” (NGB), para carne y leche, siguientes:

| “NUCLEO GENETICO BOVINO” (NGB) para carne y leche |
|---|
| 1.- Transferencia de Biotecnología y conocimientos en Transferencia de Embriones, sexado de semen y embriones, fertilización “In Vitro” |
| 2.- Reproductores en pie. |
| 3.- Semen congelado |
| 4.-Embriones congelados |
| 5.- Equipos nuevos ara desarrollar las tecnologías involucradas. |

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de JULIO de 2006, se suscribe la presente Addendum en dos (2) ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS REFERENTE A LA REPRESENTACION REGIONAL PARA LAS AMERICAS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y A SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN TERRITORIO ARGENTINO

La Oficina Internacional de Epizootias, en adelante “la Oficina”, y el Gobierno de la República Argentina,

Considerando el Convenio Internacional firmado en París el día 25 de enero de 1924, por el que se crea la Oficina Internacional de Epizootias,

Dado el establecimiento de la sede de la OIE en París, en virtud del Acuerdo de Sede firmado con el Gobierno francés el 21 de febrero de 1977.

Con el afán de resolver, mediante el presente Acuerdo, los asuntos relativos al establecimiento en Buenos Aires de la Representación Regional para las Américas de la Oficina Internacional de Epizootias, en adelante “la Representación”, y definir, consecuentemente, los privilegios e inmunidades de la Representación en la República Argentina,

Convienen lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de la República Argentina reconoce la personalidad jurídica de la Representación Regional de la Oficina Internacional de Epizootias para actuar localmente en nombre de esta última, así como, a dicho fin, su capacidad para contraer, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actividad, y promover acciones judiciales.

Artículo 2

La sede de la Representación comprende los locales que ésta ocupa o llegue a ocupar para las necesidades de su actividad, con exclusión de los locales utilizados como vivienda de su personal.

Artículo 3

1. La sede de la Representación es inviolable. Los agentes del orden público o funcionarios de la República Argentina no podrán penetrar en la misma sino con el consentimiento o a petición del Director General de la Oficina o de su delegado.

2. La Representación no permitirá que su sede sirva de refugio a cualquier persona perseguida por crimen o por delito flagrante, o que sea objeto de un procedimiento judicial que emanen de las autoridades Argentinas competentes.

3. Los archivos de la Representación y en general todos los documentos científicos que le pertenezcan o estén en su posesión son inviolables.

Artículo 4

Los bienes y haberes de la Representación están exentos de embargo, decomiso, requisa y expropiación o de cualquier otra forma de apremio administrativo o judicial.

Artículo 5

1. Sin estar obligada a ninguna fiscalización, reglamentación o moratoria financiera, la Representación puede:

a) recibir y tener fondos y divisas de cualquier índole y poseer cuentas en cualquier moneda, de conformidad con la legislación argentina vigente en la materia;

b) transferir libremente sus fondos y sus divisas dentro del territorio argentino, o de la República Argentina a otro país y viceversa, de conformidad con la legislación argentina vigente en la materia.

2. En el ejercicio de los derechos que se le conceden en virtud del presente Artículo, la Representación tendrá en cuenta cualquier presentación que le haga el Gobierno de la República Argentina.

Artículo 6

La Representación estará exenta del pago de impuestos directos sobre la propiedad de los bienes inmuebles de los que sea titular, destinados a la sede de la misma, así como de otros impuestos sobre las operaciones que pudiera efectuar exclusivamente para uso oficial de la Representación, con excepción de las retribuciones correspondientes al pago de servicios efectivamente suministrados.

Artículo 7

La Representación abonará los derechos de consumo y los impuestos sobre la venta de los bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar. Sin embargo, cuando efectúe para su uso oficial compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, el Estado argentino adoptará, siempre que lo autorice su legislación interna, las disposiciones pertinentes para el reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

Artículo 8

1. El mobiliario, los accesorios y el material de oficina importados o exportados por la Representación y que son estrictamente necesarios para su funcionamiento administrativo, así como las publicaciones correspondientes a su misión, están exentos del pago de derechos arancelarios.

2. Los artículos que entran en la categoría de mercaderías designadas en el párrafo que antecede están igualmente dispensados, en la importación y exportación, de cualquier medida de prohibición o de restricción, salvo que violen normas relativas a la salud pública o la seguridad.

3. Las mercaderías adquiridas o importadas al amparo de las facilidades establecidas en el presente artículo no podrán ser objeto en el territorio de la República Argentina de ningún acto jurídico a título gratuito u oneroso, salvo los autorizados por la legislación argentina.

Artículo 9

El Gobierno de la República Argentina se compromete a autorizar, salvo si se opone a ello un motivo de orden público, sin gastos de visado ni plazo, la entrada y la estancia en la República Argentina mientras dure su función o misión en la Representación de:

a. los Delegados de los Países Miembros ante la Oficina, incluidos sus suplentes, expertos y observadores en las conferencias y reuniones convocadas por la Representación y el personal permanente de la Oficina Central de la OIE;

b. los miembros del personal de la Representación y de sus familias.

Artículo 10

Siempre que sea compatible con lo estipulado en los convenios, reglamentos y acuerdos internacionales en los que es parte, el Gobierno de la República Argentina, tomando en consideración el carácter particular de los objetivos de la Representación en materia de lucha contra las epizootias, concede a la Representación para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas y radiotelegráficas oficiales, un tratamiento tan favorable como el tratamiento que concede en estas áreas a las misiones diplomáticas acreditadas en Argentina.

Artículo 11

1. Los miembros del personal de la Representación están exentos del pago de cualquier impuesto sobre los sueldos y emolumentos que remuneran su actividad en la Representación.

2. El Representante de la OIE, responsable de la Representación estará exento del pago de la contribución territorial correspondiente a su residencia principal y de los impuestos sobre sus ingresos de origen extranjero.

Artículo 12

1. Los miembros del personal de la Representación gozarán del régimen de importación en franquicia temporal para su vehículo automóvil.

2. Los funcionarios de la Representación:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial.

b) Tendrán derecho a importar, libre de pago de derechos, su mobiliario y efectos personales de uso corriente, con motivo de su traslado a la República Argentina.

c) En tiempos de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar.

Artículo 13

Los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo se conceden a sus beneficiarios en interés del buen funcionamiento de la Representación. El Comité o el Director General consentirá la suspensión de la inmunidad concedida a cualquiera de estos beneficiarios si ésta corriese el riesgo de entorpecer la acción de la justicia y pudiese ser suspendida sin causar perjuicio a los intereses de la Representación La Representación cooperará con las autoridades argentinas en orden a facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la ejecución de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso al que pudieran dar lugar las inmunidades y facilidades previstas por los artículos 3 a 12 del presente Acuerdo.

Artículo 14

El Gobierno de la República Argentina no está obligado a conceder a sus propios nacionales, ni a los residentes permanentes en la República Argentina, los privilegios e inmunidades mencionados en los Artículos 11 y 12.

Artículo 15

1. El Gobierno argentino girará una contribución financiera a la Oficina Central de la OIE en París para asegurar el funcionamiento de la Representación Regional de la OIE en Buenos Aires.

2. El Gobierno argentino proveerá los locales que estarán a la disposición de la Representación Regional.

Artículo 16

Cualquier discrepancia entre el Gobierno de la República Argentina y la Oficina en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, de no ser resuelta mediante negociación, será sometida, a efectos de decisiones definitivas e irrevocables, a un tribunal compuesto de:

-un árbitro designado por el Gobierno de la República Argentina;

-un arbitro designado por la Oficina;

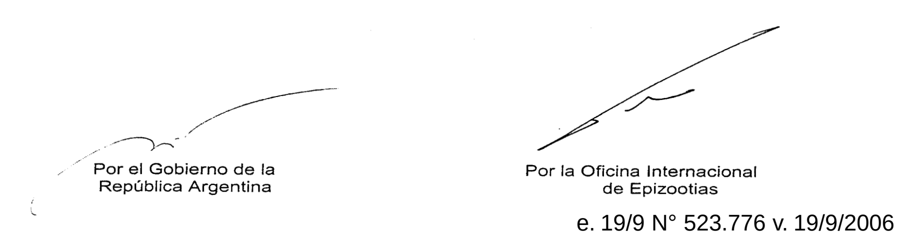
-un árbitro designado por los dos primeros o, en caso de desacuerdo, por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 17

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la República Argentina comunique a la Oficina por vía diplomática el haber cumplido con sus requisitos constitucionales de aprobación.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicándolo a la otra por la vía diplomática con una anticipación mínima de doce meses.

Hecho en Paris y Buenos Aires el 24 de Noviembre de 2003 en dos ejemplares originales en español y francés, siendo ambos igualmente auténticos.




e. 19/9 N° 523.776 v. 19/9/2006




#I2400284I#

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**Resolución Nº 700/2006**

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0218606/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de junio de 2006 a través de la Resolución Nº 427 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se incorporó la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA, al ANEXO I – SERVICIOS FERROVIARIO METROPOLITANOS, LINEA GENERAL ROCA del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo, por el Artículo 2º de la citada Resolución 427/2006, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

Que el Artículo 4º de la Resolución 427/2006 dispone que la presentación para la precalificación de oferentes deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 14 de agosto de 2006 a las 16 horas.

Que por Resolución Nº 622 de fecha 9 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se prorrogó el plazo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 427/2006, hasta el día 14 de septiembre de 2006.

Que atento los pedidos efectuados por los adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar nuevamente la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 622 de fecha 9 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, hasta el día 2 de octubre de 2006.

ARTICULO 2º — Notifíquese a las empresas adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional aprobado por la Resolución Nº 427 de fecha 14 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/9 N° 523.891 v. 19/9/2006

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**Resolución Nº 692/2006**

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0269258/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de agosto de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 618, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería y Ejecución de Obra de una Nueva Playa de Vías, Plataformas Ferroviarias y Edificios Operativos de la Estación Ferroviaria de la Ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo por la citada Resolución Nº 618/2006, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación mencionado, como así también establecía hasta el día 14 de septiembre de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la fecha de presentación de las ofertas.

Que atento los pedidos efectuados por las adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el Artículo Nº 5 de la Resolución Nº 618 de fecha 3 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 4 de octubre de 2006 a las 18.00 horas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/9 N° 523.847 v. 19/9/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Manuel FRIEDBERG (C.I.P.F. N° 7.057.018), en el Sumario N° 1002, Expediente N° 100.470/95, caratulado "EX — CASA DE CAMBIO ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A.", que por auto del 1/02/06 se dispuso la apertura del período de prueba. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Principal de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/9 N° 523.624 v. 20/9/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

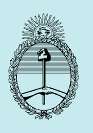
La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) cita por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derecho al importe de la liquidación por fallecimiento del ex - agente del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) IGNACIO KRUGUER (D.N.I. 4.295.820). Los interesados deberán presentarse munidos de la documentación personal y judicial idónea, en la División Coordinación de Asuntos Legales Económicos y Financieros sita en Hipólito Yrigoyen N° 370, 4° Piso, Oficina 4266 "F", Ciudad Autónoma .de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 10 a 18 hs. — Abog. FERNANDO DI LA RIESTRA MARTI, Jefe (Int.) Div. Coord. As. Legales, Ec. y Financieros, Dirección de Presupuesto Finanzas.

---

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos

e. 18/9 N° 523.919 v. 20/9/2006

## ASOCIACIONES SINDICALES



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 877/2006**

**Reconócese a la Unión Personal Auxiliar de Casas Particulares, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el expediente Nº 1.173.586/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, con domicilio en calle Dean Funes 576, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita la ampliación del ámbito de actuación, con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial otorgada por Resolución Nº 272 de fecha 16 de mayo de 1960 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta bajo el Nº 359.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito de representación con carácter de Inscripción Gremial a los Partidos de Ituzaingó, Merlo, Moreno, General Rodríguez, Luján, Hurlingham, Marcos Paz, San Miguel, Tigre, Escobar, Campana, Zárate, Pilar, San Antonio de Areco, La Plata, Bahía Blanca, Coronel Pringles, Mercedes, San Pedro, José C. Paz, Berazategui, y Tres de Febrero, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la entidad no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003 por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el articulo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese a la UNION PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, con domicilio en Calle Dean Funes Nº 576, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a los Partidos de Ituzaingó, Merlo, Moreno, General Rodríguez, Luján, Hurlingham, Marcos Paz, San Miguel, Tigre, Escobar, Campana, Zárate, Pilar, San Antonio de Areco, La Plata, Bahía Blanca, Coronel Pringles, Mercedes, San Pedro, José C. Paz, Berazategui, y Tres de Febrero, todos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Procédase a la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de la presente Resolución y a la adecuación del estatuto social a lo previsto en la Ley Nº 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 894/2006**

**Recházase el pedido de personería gremial efectuado por el Sindicato de Trabajadores de la Salud (Territorio Provincia de Tucumán), con domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2015-1.092.542/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD (TERRITORIO PROVINCIA DE TUCUMAN) efectuado con fecha 15 de julio de 2004.

Que por Resolución Nº 804 de fecha 20 de noviembre de 1997 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada entidad obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2336.

Que se acreditó la cantidad de trabajadores en la actividad y zona pretendida.

Que con fecha 1 de diciembre de 2005 se realizó la audiencia de verificación de afiliados cotizantes en la Agencia Territorial Tucumán de este Ministerio.

Que en dicha audiencia la entidad no ha podido acreditar poseer afiliación cotizante por el período semestral anterior a su pedido de personería, conforme lo exigido por el artículo 25º inciso a) de la Ley Nº 23.551.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la solicitante no ha dado cumplimiento con los requisitos de representatividad cotizante exigidos por el artículo 25º inciso b) de la Ley Nº 23.551 por cuanto no alcanza a afiliar el porcentaje legal del veinte por ciento (20%) de los trabajadores que intenta representar.

Que obra dictamen jurídico de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, aconsejando el rechazo del pedido de Personería Gremial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechácese el pedido de Personería Gremial efectuado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD (TERRITORIO PROVINCIA DE TUCUMAN) con domicilio en el Pasaje Río Negro Nº 550 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, PROVINCIA DE TUCUMAN.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Tomada.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 890/2006**

**Inscríbese al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Municipalidad de la Costa, con domicilio en Mar de Ajó, provincia de Buenos Aires, en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el expediente Nº 1.101.800/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA COSTA, con domicilio en Manuel Rico Nº 929, Mar de Ajó, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el articulo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA COSTA, con domicilio en Manuel Rico Nº 929, Mar de Ajó, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de la Costa, Provincia de BUENOS AIRES. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que hubieran revestido la condición de afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación; con zona de actuación en todo el territorio que comprende la Municipalidad de la Costa de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 33 a fojas 114 del Expediente Nº 1.101.800/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 892/2006**

**Recházase el pedido de personería gremial formulado por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Gálvez, con domicilio en la localidad homónima, provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº 152.062/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia se tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GALVEZ, con domicilio en Silvio Arcas 48, de la Localidad de Galvez, Provincia de SANTA FE.

Que por Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 421 de fecha 14 de mayo de 1991 la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1813. Asimismo, por Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1289 de fecha 13 de diciembre de 1994, la entidad obtuvo la ampliación de su Inscripción Gremial.

Que la entidad solicitó su Personería Gremial el 13 de septiembre de 2000.

Que por disposición de fecha 21 de septiembre de 2001 se ordenó celebrar audiencia de verificación a los fines de constatar los extremos previstos en el artículo 25 inciso b) de la Ley Nº 23.551.

Que mediante expediente Nº 231-153658-05 la Agenda Territorial Santa Fe remite acta de audiencia celebrada en esa sede el día 5 de noviembre de 2001.

Que en el acta de audiencia mencionada se deja constancia de la comparencia de la peticionante y de su falta de exhibición de documentación alguna a los fines del presente.

Que en atención al resultado de la audiencia, la entidad no ha acreditado contar con afiliación cotizante.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales aconsejando el rechazo del pedido de Personería Gremial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

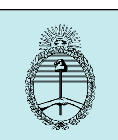
EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Recházase el pedido de personería gremial formulado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GALVEZ, con domicilio en Silvio Arcas 48, de la Localidad de Gálvez, Provincia de SANTA FE.

**Artículo 2º** — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — Carlos A. Tomada.

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 576/2006**

**Registro Nº 570/2006**

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.102.014/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES (A.P.J. GAS) por el sector sindical y la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a 190/193 del Expediente Nº 1.102.014/04 y ha sido alcanzado por ante esta Cartera de Estado.

Que la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FETIGNRA), mediante presentación que consta a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.131.277/05 agregado como fojas 209 al sub examine, se opuso a la homologación solicitada.

Que conforme surge de la información suministrada por la Base de Datos Informático de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, la que ha sido glosada como fojas 257/266 al Expediente Nº 1.102.014/04, en virtud de la Sentencia Interlocutoria Nº 12935 dictada con fecha 23 de febrero de 2006, por la Sala X de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos caratulados “Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural, Derivados y Afines (A.P.J. GAS) c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ Queja Expte. Administrativo” (Expte. Nº 29.108/05), se encuentra vigente, a la fecha, la inscripción y personería de la entidad sindical celebrante del acuerdo cuya homologación se pretende en autos.

Que asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, emite la opinión a fojas 241 del expediente en el que se dicta el presente y mediante Providencia Nº 111, conforme los fundamentos que allí expone manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.C.C.N. y de acuerdo al estado procesal actual de las actuaciones judiciales, la personería gremial de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES (A.P.J. GAS) se mantiene subsistente.

Que aclarado el extremo precedente debe señalarse que cuando una entidad sindical adquiere personería gremial, obtiene el ejercicio exclusivo de una serie de derechos, entre los cuales se encuentran los enumerados en el artículo 31 de la Ley Nº 23.551, según lo establece el mencionado artículo en su inc. a) tenemos que entre los derechos reconocidos en forma exclusiva y excluyente a la entidad sindical con personería gremial se encuentra el de “... defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores...; en tanto que el inc. c) le reconoce el derecho de “... intervenir en negociaciones colectivas...”; es decir el legislador le ha otorgado una capacidad especial para ejercer determinadas atribuciones y prerrogativas que son propias de las funciones sindícales.

Que la entidad sindical que ha celebrado el acuerdo cuya homologación se solicita detenta la personería gremial Nº 397 y se encuentra legitimada para ejercer los derechos enumerados en el artículo 31º de la Ley Nº 23.546.

Que la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FETIGNRA) entiende que en el acuerdo cuya homologación se pretende se abarcan categorías que ella representa.

Que teniéndose presente la información que surge de las constancias obrantes a fojas 254/338 del Expediente Nº 1.102.014/04, la que fuera suministrada por la Base de Datos Informática de la

Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de esta Cartera de Estado; como así también las prescripciones del artículo 43 de la Ley Nº 23.696 y que en el acuerdo en cuestión sus celebrantes delimitan acabadamente el ámbito personal y territorial de aplicación del mismo al establecer "... La parte sindical hace saber que suscribe el presente acuerdo convencional en representación de todos los trabajadores de la empresa comprendidos en el ámbito personal y territorial de su personería gremial Nº 397...".

Que en definitiva la capacidad negocial de una entidad sindical está determinada por el acto administrativo que le otorga personería gremial; acotándose la aplicación de un acuerdo al ámbito de esta última.

Que en última instancia, si como efectivamente manifiesta la entidad sindical de segundo grado existe una superposición de personerías gremiales, las partes tienen habilitada la vía asociacional del encuadramiento para plantearla, no correspondiendo su dilucidación en el presente trámite.

Que para determinar cual es la asociación apta para representar a un cierto grupo, categoría o sector de trabajadores, en función de las respectivas personerías gremiales otorgadas por esta Autoridad de Aplicación a las entidades sindicales involucradas en autos, debe efectuarse el procedimiento de encuadramiento sindical, el cual debe canalizarse por vía asociacional.

Que aclarado el extremo precedente debe señalarse que las partes celebrantes del acuerdo cuya homologación se solicita han acreditado la representación invocada.

Que mediante el acuerdo en cuestión se establecen las asignaciones económicas que se adicionan al incremento de remuneraciones del personal, en los términos, plazos, porcentajes y montos allí fijados.

Que con relación al ámbito personal y territorial del acuerdo cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante conforme su Personería Gremial Nº 397, que trabajen para la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia de conformidad con lo expresamente pactado al respecto en el mismo por sus celebrantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES (A.P.J. GAS) por el sector sindical y la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a 190/193 del Expediente Nº 1.102.014/04.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 190/193 del Expediente Nº 1.102.014/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente prosígase con el trámite pendiente en las presentes actuaciones.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.102.014/04

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 576/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 190/193 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 570/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

Ref. Expediente Nº 1.107.287/05.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil cinco, siendo las 13,30 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, ante el Señor Jefe de Gabinete del Ministro, Doctor Norberto CIARAVINO, con la asistencia del Señor Secretario de Conciliación Lic. Carlos A. LONGA, en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DERIVADOS Y AFINES (Personería Gremial Nº 397), el Sr. Rubén José RUIZ en carácter de Secretario General y el Sr. Carlos Abel CANEPA, en carácter de Secretario Gremial, según consta en la certificación de autoridades realizada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, cuyo original se exhibe y su copia se agrega a estas actuaciones, con el patrocinio legal del Dr. Jaime N. NUGUER, por una parte, por la otra, en representación de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., sus apoderados Señores: Alcibíades YRANZO y Eduardo RIZZO, carácter que acreditan con la copia de poder que acompañaran conjuntamente con el Dr. Héctor GARCIA en carácter de letrado patrocinante,

Considerando que:

La parte sindical hace saber que suscribe el presente acuerdo convencional en representación de todos los trabajadores de la empresa comprendidos en el ámbito personal y territorial de su personería gremial Nº 397.

La parte empresaria hace saber que suscribe el presente acuerdo y deja constancia que en fecha 02-05-05 ha celebrado un Convenio Colectivo de Trabajo con la Federación Trabajadores de la Industria del Gas Natural de la República Argentina, como así también, está llevando tratativas convencionales con ATGAS y a la vez, ha sido notificada de una solicitud de negociación por parte de UPS.

Ambas partes acuerdan establecer a partir del corriente mes de mayo de 2005 inclusive, las asignaciones económicas que se adicionan al incremento de remuneraciones del personal, del quince por ciento a partir del mes de abril de 2005, y el pago por única vez, en el mes de junio 2.005, de un monto equivalente al cincuenta por ciento de la cifra que arroje el Sueldo Anual Complementario, conforme lo informado por TGN en el expediente Nº 1.107.287/05 y en audiencia celebrada el 15 de abril de 2005, las que consisten en:

a) Adicional remunerativo mensual por Antigüedad, consistente en $20, por cada año de antigüedad.

b) Adicional remunerativo mensual Zona/Planta: Para los trabajadores que desempeñan habitualmente tareas en las bases, plantas y secciones ubicadas en la Zona 1, según se señala en el cuadro siguiente, la suma de $ 450,- ; y para los de la Zona 2, definida en el mismo cuadro, la suma de $ 340.-

| ZONA 1 | ZONA 2 |
|---|---|
| Neuquén | Miraflores |
| Puelén | Lumbreras |
| Cochico | Tucumán |
| La Mora | Lavalle |
| Base Alvear | Recreo |
| Chos Malal | Dean Funes |
| Beazley | Ferreyra |
| La Paz | Bell Ville |
| La Carlota | San Nicolás |
| Chaján | San Jerónimo |
| Base Humahuaca | Baldissera |
| Base Orán | Pacheco |
| Planta Tres Cruces | Paraná |
| Planta Pichanal | Concepción del Uruguay |
| Base Campo Durán | Paso de los Libres |

c) Adicional remunerativo diario por Guardia Pasiva de $ 20,-

d) Beneficio social de compensación mensual de suministro de gas, de $ 54,- que no reviste carácter remunerativo, sin perjuicio de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Asimismo, las partes manifiestan que la firma del presente acuerdo no modificará el actual status de la cobertura médico-asistencial de la que gozan los trabajadores.

Las partes coinciden en la necesidad de establecer relaciones laborales armónicas a partir de la firma del presente acuerdo, y como marco de desarrollo de las mismas, dejan constituida la Unidad de Negociación para TGN, en los términos de la Ley 23.546.

Las partes solicitan la homologación del presente en los términos de la Ley Nº 14.250.

El funcionario actuante comunica a las partes que atento el acuerdo logrado, las exhorta para que mantengan un marco de armonía y colaboración en sus relaciones laborales, a efectos del mejor cumplimiento de lo convenido, del mismo modo que atento a lo manifestado por la empresa y las constancias obrantes en este Ministerio, en cuanto a la existencia de una pluralidad de representaciones sindicales e incluso de negociaciones colectivas concluidas o en trámite, hace presente a las partes la vigencia de la providencia resolutoria obrante a fs. 184 de autos, que prevé los mecanismos a los que deberán recurrir para dirimir estas cuestiones.

Atento lo manifestado por las partes precedentemente, y no siendo para más a las 15,20horas, se cierra el acto del día de la fecha, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo actuado y en señal de plena conformidad ante mí en calidad de Funcionario actuante que CERTIFICO. Quedan los sectores sociales aquí presentes debidamente notificados. Conste.

ENTIDAD GREMIAL ENTIDAD EMPRESARIA

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 577/2006**

**Registro Nº 575/2006**

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Nº 135.292/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo suscripto entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES por la parte gremial y la ASOCIACION DE PRODUCTO-

RES DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE SALTA, las empresas LA MORALEJA SOCIEDAD ANONIMA, LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA E INDUSTRIAL y el INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empleadora, obrante a foja 11/12 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales, signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 442/06, acuerdan un incremento de las remuneraciones en un 19%, aplicándose a razón de un 12% a partir del 1 de julio de 2006 y un 7% —no acumulativo—, a partir del 1 de septiembre del mismo año, para todo el personal comprendido en en el citado plexo convencional.

Que por otro lado, fijan un nuevo valor al premio por asistencia y una asignación no remunerativa, reemplazando aquella contemplada en el artículo 21 del convenio citado.

Que asimismo, las partes han ratificado a fojas 10 y 43 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que con posterioridad al dictado del acto administrativo respectivo, corresponde la remisión a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) a efectos que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que posteriormente, deberá procederse a su guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 442/06.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES por la parte gremial y la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE SALTA, las empresas LA MORALEJA SOCIEDAD ANONIMA, LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA E INDUSTRIAL y el INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empleadora, obrante a foja 11/12 del Expediente Nº 135.292/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 11/12 del Expediente Nº 135.292/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, Posteriormente, procédase a su guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 442/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 135.292/06

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 577/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 575/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

En Salta, a los 3 días del mes de julio de 2006, se reúnen los miembros de la Comisión. Negociadora del Convenio Colectivo de Citrus para la Provincia de Salta y Jujuy: en representación del sector trabajador, la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES: Sres. JUAN CARLOS DOMINGUEZ, PEDRO PABLO BRANDAN, OSCAR LUIS MEDINA, RICARDO QUINTEROS, RAUL CRUZ, ESTELA JESUS CAMACHO y KARINA ETCHEZAR, y en representación del sector empleador, la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y HORTALIZAS DE SALTA: Carlos Alberto Sayus L.E. 8.162.806 y de las siguientes empresas productoras de citrus LA MORALEJA SA, Jorge Daniel Galiano DNI 12.536.691, LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA E INDUSTRIAL, Héctor Luis Lombardo DNI 8.270.659 e INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SRL Roberto Mc Loughlin DNI 10.161.515 y Mario Vila DNI 11.305.579, reconociendo ambas partes que los nombrados en la representación invocada son lo suficientemente representativos de la actividad que se regula mediante la Convención Colectiva Nº 442/06, y declaran bajo juramento que las mismas se encuentran vigentes, quienes luego de un intercambio de opiniones ACUERDAN lo siguiente:

1.- Se establece para todo el personal comprendido en la Convención Colectiva Nº 442/2006 homologada por Resolución S.T. Nº 127 del 16/03/2006, un incremento total de las remuneraciones vigentes hasta el 30 de junio del 2006 de un 19% según se detalla:

a) A partir del 1 de julio del 2006 un incremento del 12% respecto a los salarios vigentes al 30 de junio del 2006.

b) A partir del 1 de setiembre del 2006 se establece un incremento del 7% respecto a los salarios vigentes al 30 de junio del 2006 (no acumulativo).

Los valores resultantes de los incrementos antes anunciados se detallan a continuación:

| | SALARIO DIARIO | SALARIO DIARIO DESDE | SALARIO DIARIO DESDE |
|---|---|---|---|
| Categoría | ACTUAL | 1-jul-06 | 1-sep-06 |
| I | 25.20 | 28.22 | 29.99 |
| II | 25.54 | 28.60 | 30.39 |
| III | 26.58 | 29.77 | 31.63 |
| IV | 27.93 | 31.28 | 33.24 |
| V | 28.37 | 31.77 | 33.76 |
| VI | 31.53 | 35.31 | 37.52 |
| VII | 32.00 | 35.84 | 38.08 |

2.- A partir del 1º de julio de 2006, se fija el premio por asistencia establecido en el art. 9 del CC Nº 442/06 en la suma de $ 50 mensuales, manteniéndose las actuales condiciones para su percepción.

3.- A partir del 1º de julio de 2006 se establece una asignación no remunerativa de $ 30 mensuales o un diario de $ 1,20 por cada día trabajado o con licencias pagas hasta la concurrencia del importe mensual consignado. Este importe reemplaza y anula la asignación no remunerativa establecida en el art. 21º del CC Nº 442/06, homologado por resolución S.T. Nº 127 de fecha 16 de marzo del 2006.

4.- Los trabajos por tanto o a destajo se incrementarán en los mismos porcentajes y oportunidades establecidas en el art. 1º de la presente acta, o sea un 12% a partir del 01 de julio de 2006 y un 7% (no acumulativo) a partir del 01 de setiembre de 2006.

5.- Lo acordado en la presente acta tendrá vigencia por un año a partir del 1º de julio del corriente año. Vencido dicho plazo, de no pactarse nuevas escalas salariales, continuarán en vigencia las aquí establecidas.

6.- Si por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, durante la vigencia del presente acuerdo, se establecieran incrementos salariales remunerativos o no, los mismos serán absorbidos hasta su concurrencia por los aquí acordados.

7.- Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la Delegación Salta del Ministerio de Trabajo de la Nación, para su correspondiente homologación.

No siendo para más, se da por terminado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, siete ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha más arriba indicados.

e. 19/9 Nº 523.543 v. 19/9/2006

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 574/2006**

**Registro Nº 571/2006**

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.164.239/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES por la parte gremial y la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA por la empresaria, obrante a fojas 24/27, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales disponen un incremento salarial a favor de los trabajadores alcanzados, aplicable sobre el sueldo básico y los conceptos antigüedad y zona/planta.

Que por otra parte, acuerdan el paulatino reemplazo de los vales alimentarios que perciben los trabajadores por una asignación no remunerativa temporaria por un monto equivalente y establecen un nuevo adicional denominado “quebranto de caja”.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES por la parte gremial y la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA por la empresaria, obrante a fojas 24/27 del Expediente Nº 1.164.239/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 24/27 del Expediente Nº 1.164.239/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.164.239/06

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 574/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 24/27 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 571/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de mayo del año 2006, se reúnen: por una parte, los señores Rubén Ruiz, Secretario General y Carlos Cánepa, Secretario Gremial, Juan G. Hernández, delegado, en representación de la Asociación del Personal jerárquico del Gas Natural, en adelante denominada “APJ” o “La Representación Gremial” indistintamente, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Nuguer; y por la otra, los señores Eduardo Rizzo, Claudio Moreno y Enrique Thwaites, en representación de Transportadora de Gas del Norte S.A., en adelante denominada “TGN” o “La Empresa”, indistintamente, ambas en conjunto denominadas “Las Partes”, y convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado sujeto a lo establecido en las siguientes cláusulas:

Abierto el acto por el funcionario actuante que cede la palabra y ambas partes manifiestan que:

PRIMERA: Las partes acuerdan establecer un incremento salarial aplicable sobre el sueldo básico, y los conceptos “antigüedad” y “zona/planta” de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de APJ, de acuerdo al cronograma que a continuación se detalla:

(a) A partir del 1º de abril de 2006 se aplicará un incremento sobre les rubros mencionados en el primer párrafo del dos por ciento (2%). Se deja constancia que este porcentual calculado sobre el sueldo básico ya ha sido percibido por los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la APJ con los haberes del mes de abril de 2006. El dos por ciento (2%) sobre los conceptos “antigüedad” y “zona/planta” se liquidará con los haberes de mayo de 2006.

(b) A partir del 1º de mayo de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo de cinco por ciento (5%).

(c) A partir del 1º de junio de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo de dos por ciento (2%).

d) A partir del 1º de julio de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo de dos por ciento (2%).

(e) A partir del 1º de agosto de 2006 se aplicará sobre los rubros mencionados en el primer párrafo un incremento de cuatro por ciento (4%).

(f) A partir del 1º de septiembre de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo de cuatro por ciento (4%).

SEGUNDA: En atención al impacto económico que representan los incrementos salariales pactados con relación a la estructura de costos de La Empresa, y a fin de posibilitar la aplicación de los mismos, Las Partes han convenido que, a partir del 1º de mayo de 2006, se discontinúe la entrega de vales alimentarios que viene otorgando La Empresa de conformidad a lo previsto por el art. 103 bis inc. “c” de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. Ley 24.700), y se abone en su reemplazo una asignación no remunerativa temporaria por un monto equivalente al valor que se venía entregando en concepto de vales alimentarios, a partir del mes de mayo de 2006 y hasta el mes de abril de 2007 inclusive. Dicha asignación no remunerativa será incrementada conforme idénticos porcentajes y con sujeción al mismo cronograma establecido en la cláusula PRIMERA. A partir del mes de mayo de 2007, se extinguirá la obligación de abonar la asignación no remunerativa, y se reinstalará la entrega de vales alimentarios en los términos del art. 103 bis inc. c) citado, por un valor idéntico al que tenía la asignación no remunerativa en el mes de abril de 2007.

TERCERA: A partir del 1 de abril de 2006 se instituye el concepto “quebranto de caja” (en adelante denominado quebranto o falla de caja indistintamente), que se abonará exclusivamente al personal que por su función específica y en forma normal y habitual maneja diariamente dinero en efectivo. Habida cuenta que el pago del referido concepto apunta a compensar posibles diferencias o faltantes de caja y la responsabilidad de los trabajadores que tienen a su cargo esa tarea, se deja expresamente establecido que dicho concepto no participa de naturaleza remuneratoria. Se abonará por este concepto una suma fija de pesos doscientos ($ 200) mensuales. Atento el carácter del presente adicional, se deja establecido que el importe correspondiente a los faltantes que se detecten deberá ser reintegrado de inmediato por el personal que goza de este adicional. Comprobada debidamente por el trabajador involucrado la imposibilidad material del mismo para dar cumplimiento a esta obligación, éste debe formular por escrito la propuesta de pago, la que guardará relación con la suma adeudada y sus haberes, no pudiendo en ningún caso ser inferiores al importe en concepto de los adicionales por falla de caja que perciba el mismo. La percepción del presente adicional estará condicionado en su percepción a la existencia de la causa y justificación que le diera origen, cesando en caso de ser asignado el trabajador al cumplimiento de tareas diferentes o de dejar de existir la razón que justificara tal asignación.

CUARTA: Los incrementos salariales establecidos en la cláusula PRIMERA absorben y/o compensan hasta su concurrencia los importes de las prestaciones económicas y/o cualquier otro incremento que haya sido otorgado en el ámbito de La Empresa a partir del 27/12/05 por decisión individual de La Empresa y/o por conducto de acuerdos colectivos o pluriindividuales, con excepción de los vales alimentarios entregados el 05/01/06 y la suma no remuneratoria de $ 200 abonada junto con los haberes de enero de 2006. Particularmente se deja constancia que lo expuesto comprende los incrementos salariales estipulados por La Empresa con cualesquiera otra organización sindical con relación a cada contrato individual de los trabajadores representados de manera que no podrán acumularse en forma alguna.

QUINTA: Las Partes dejan expresamente establecido que, en mérito al acuerdo alcanzado y su proyección temporal, estipulada por el término de un (1) año a computarse a partir del 1 de abril de 2006, durante dicho lapso las partes se comprometen a no adoptar medidas de acción directa con relación a los alcances del presente acuerdo y mantener relaciones armónicas y de colaboración y a dirimir por vía de la negociación cualquier dificultad que se plantee con motivo de la interpretación de este acuerdo, y con relación a todo otro eventual reclamo de cualquier naturaleza durante el lapso de su vigencia, los que serán objeto de tratamiento a través de los canales de negociación actualmente habilitados en cuyo marco las partes continuarán el diálogo.

SEXTA: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo por parte de la autoridad administrativa.

Siendo las 04:00 hs se da por finalizado el acto. Firmando los presentes ante mí que CERTIFICO.

Representación Sindical Representación Empresaria

— VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.